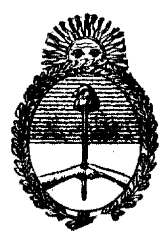


BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

AÑO LXXVII | Buenos Aires, viernes 7 de febrero de 1969 | Número 21.619

INMUEBLES

Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires diversos inmuebles.

Buenos Aires, 29 de enero de 1969.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia a fin de someter a vuestra consideración el adjunto proyecto de Ley por el cual se declaran de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles detallados en planilla anexa al proyecto y que forma parte integrante del mismo.

La medida que se propicia facilitará el plan en que se halla empeñada la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, tendiente a lograr la internación de las ferias que actualmente realizan su actividad en la vía pública, a fin de que las mismas funcionen en concordancia con las exigencias urbanísticas, higiénicas y económicas que requiere la Capital de la República.

Para tal destino son necesarios los inmuebles cuya expropiación se solicita, dado que, si bien por Decreto 959/67 se facultó a tales efectos a la Comuna, para adquirir o contratar la locación de fincas o predios de propiedad estatal o privada, la aplicación en la práctica de la citada norma ha demostrado la necesidad de su ampliación, de modo de facilitar al máximo la gestión para lograr la posesión de la manera más rápida de inmuebles adecuados.

Cabe agregar, que de acuerdo con lo informado por la Intendencia Municipal, en la nómina que acompaña al proyecto se han consignado exclusivamente propiedades que no se hallan habitadas.

Por lo expuesto este Ministerio se permite solicitar el dictado de la norma legal proyectada.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero.

LEY Nº 18.111

Buenos Aires, 29 de enero de 1969.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires los inmuebles que se detallan en planilla anexa y que a todos sus efectos forma parte integrante de la presente ley.

Artículo 2º — Autorízase a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a expropiar o convenir la adquisición de los inmuebles a que se hace referencia en el artículo anterior, de conformidad con las prescripciones de la Ley 13.264.

Artículo 3º — Autorízase asimismo, a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a subdividir los inmuebles o terrenos incluidos en la nómina referida en el artículo anterior, cuando considere necesaria solamente su expropiación o adquisición parcial.

Artículo 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. — Guillermo A. Borda.

NOMENCLATURA PARCELARIA

Feria	Predio	Secc.	Manz.	Parcela	Observaciones
12-13-14	Necochea Nº 868	6	56	11	Terreno con galpones precarios. Expropiación parcial de aproximadamente 1.500 m2.
15	Río Cuarto Nº 2252/80	18	87	7a	Terreno con cerco. Expropiación parcial de aproximadamente 1.130 m2.
17	Piedras Nº 1257/67	4	2	41	Terreno baldío.
20-26-28	Pichincha Nº 1731/43	24	87	38 y 39	Establecimiento metalúrgico cerrado, en venta.
21	Doblas Nº 1768, con salida por Senillosa Nº 1749/57	38	118	18	Taller de pintura con edificación antigua.
22	Avda. Coronel Roca 1321/33	38	1	20c	Terreno con galpones y locales comerciales de construcción antigua.
25	Solís Nº 1919/27	16	17	41	Depósito cerrado.
30 y 38	Juan B. Alberdi Nº 4911/19 y Escalada Nº 785/89	60	98	19a; 20a; y 22	Terrenos baldíos.
31-37-45	Guardia Nacional 330/336	60	103	6j. y 6k	Galpón y tinglado, usados como depósito.
32	Saladillo Nº 2572/76	76	26	22 y 23	Terreno baldío.
40 "A"	Argerich sin número, entre los números 1151 y 1191	67	26	6b	Terreno baldío. Expropiación parcial aprox. 1700 m2.
40 "B"	Carrasco 625	77	56	15a	Terreno baldío. Expropiación parcial aprox. 1.000 m2.
41	Avda. Francisco Beiró sin Nro., entre los Nros. 5505 y 5545	93	164A	35; 36 y 37	Terrenos con depósito, exposición y venta de casas de madera prefabricadas y local precario.
50 "A"	Franklin 1943, con salida por Gaona 2536/40	57	15	5a	Galpón desocupado.
50 "B"	Paysandú 573/83 esquina Méndez de Andés 1062/1100	57	93	6; 7a; 7b y 7c	Viviendas abandonadas.
52	Varela 678/82	48	93	12	Terreno con casa antigua, desocupada.
54	Ensenada 480	54	160	16	Edificio antiguo, desocupado.
55	Laguna sin Nº, entre los Nº 1256 y 1260	54	124	20	Terreno baldío.
57	Carabobo 1243/47	44	74	9	Terreno baldío.
60-62	Valentín Gómez S/Nº	17	105	22b y 22c	Terrenos baldíos.
61-64	Pedro Goyena 681/99 esq. San José de Calasanz hasta el 580 inclusive	40	50	10j; 10k; 10l; 10m; 10n; 10o.	Terrenos baldíos.
63	Rivadavia 4355/71	17	22	6g	Terreno baldío.
75	Pichincha 945/55	22	28	3	Galpones y terreno desocupado. Expropiación parcial de aprox. 1.540 m2.
79 "A"	México 1564/74	12	17	9; 10 y 11	Terrenos baldíos.



Feria	Predio	Secc.	Manz.	Parcela	Observaciones
79 "B"	Defensa 535/45	2	39	19j	Terreno baldío, con playa de estacionamiento.
80-91	Virrey Melo S/Nº entre los números 2526/46	15	110	4	Terreno baldío.
81-84	Malabia 2458/70	19	169	36b	Terreno baldío.
82-83	Avda. Santa Fe sin número entre los Nº 5099 y 5131	23	2	35a	Terreno baldío usado como playa de estacionamiento.
87	Ecuador 1473	15	137	13a	Terreno baldío usado como playa de estacionamiento
90	Pringles 1165	17	51	16b	Edificio muy antiguo, tipo garage, en uso.
92	Olleros 2787/89	35	70	12d y 12e	Terrenos baldíos.
93-96	Cucha Cucha 2450/60	59	97	42	Galpón con vivienda precaria desocupada.
94	Fragata Presidente Sarmiento sin números	59	139	11; 12; 13; 14 y 15	Terrenos baldíos.
95	Federico Lacroze 3655	37	9	Fracc. C	Terreno baldío.
100 "A"	Nazarre sin número, entre los números 3930 y 3952	81	73	5a y 6a	Terreno baldío.
100 "B"	Avenida de la Riestra sin número, entre los números 5625 y 5651	80	110	26 y 27	Terrenos baldíos.
101-103	Alvarez Jonte 2325/45	69	76	45	Galpón abandonado, en venta.
102 "A"	Avda. Francisco Beiró sin Nº, entre los Nº 4635-4689	89	92	17i; 17j; 17k; 17l y 17ll	Terrenos baldíos.
102 "B"	Nueva York 2963	71	47	26	Terreno baldío.
104-105-106	Camarones 2840/48	67	45	5	Terreno con galpón antiguo.
108	Antezana 47/63	47	111	20	Terreno baldío.
109	Avd. San Martín 7249/55	83	136	6a	Terreno baldío.
110-111	Av. Rivadavia 5730	42	92	3	Edificio techado, de una planta, abandonado.
112 "A"	Monroe 4016	51	120	2c	Terreno baldío.
112 "B"	Triunvirato 3470/74	49	36	7	Terreno baldío.
113 "A"	Av. Gral. Mosconi 2970/78	73	22	8	Terreno con galpón antiguo.
113 "B"	Tronador 2861	53	122 B	4	Terreno baldío.
116	Congreso sin número, entre los números 5535 y 5547	63	68	28	Terreno baldío.
120	El Cano 2954/68	37	103	7 y 8	Galpón antiguo en los fondos y terreno venta de automotores.
121-122	Tamborini 2559 hacia Ciudad de La Paz y por ésta hasta el Nº 3212 excluido	41	148	22a; 22b; 22c; 22d y 22e.	Terrenos baldíos.
124	Manuela Pedraza 2002/20 esq. O'Higgins y por ésta hasta el 3250 excluido	27	41	1d; 1e; 1f y 1n	Terrenos baldíos.
125	Av. San Isidro Labrador sin número, entre los números 4209 y 4247	43	184	10; 11 y 12	Terrenos baldíos.

INMUEBLES

Buenos Aires, 29 de enero de 1969.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

Tengo el honor de dirigirme al Primer Magistrado, a fin de someter a vuestra consideración el proyecto de ley que se acompaña, por el que se aprueba el convenio celebrado con fecha 14 de diciembre de 1964 entre el señor Administrador de Campos del Ejército, Coronel D. Alfredo López Tabossi, en representación de S. E. el señor Secretario de Guerra y el señor Mario Cairo, obrante a fojas 140/141 del expediente Nº 17.671/63 (SG) que se adjunta, y se autoriza la venta a dicho señor de una fracción de terreno de quince hectáreas ocho mil novecientos noventa y cuatro metros cuadrados treinta y seis decímetros cuadrados (15 has. 8.994,36 m2.), ubicada en el Distrito "Vista Flores" Departamento Tunuyán, de la Provincia de Mendoza.

El señor Mario Cairo adquirió por escritura pública otorgada por el escribano Guillermo A. Correa Civit, titular del Registro Nº 103 de la Provincia de Mendoza, con fecha 18 de junio de 1953, un campo de una superficie de mil doscientas cincuenta y ocho hectáreas cinco mil doscientos diecinueve metros cuadrados (1.258 has. 5.219 m2.), ubicado en el Distrito "Vista Flores", Departamento Tunuyán de aquella Provincia, a doña María Esther Loyola de Videla Bourguet, utilizando parte de estas tierras para la instalación de una finca, en la que efectuó importantes inversiones patrimoniales.

Al iniciar en el año 1962 personal de la Inspección Regional Cuyo las tareas de amojonamiento a efectos de alambrar el límite norte del campo "Campo Los Andes", el señor Cairo efectuó una presentación oponiéndose a la realización de dichos trabajos por entender que los mismos se estaban efectuando dentro de los límites de su propiedad, adjuntando copia de la escritura de compra, planos de dicha fracción cuyos límites comprenden los terrenos amojonados por el Ejército, un detalle de las mejoras realizadas en esa zona con indicación de las inversiones que ellas importan y diversas fotocopias que acreditan el pago de las tasas por contribución territorial y derechos de agua desde la fecha de compra hasta la de su presentación, certificados de la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad y edictos publicados con motivo de la compra, sin que se dedujera oposición.

Realizados los estudios pertinentes por los organismos de la ex Secretaría de Guerra se comprobó que los terrenos en cuestión pertenecían al Estado Nacional Argentino por sentencia recaída en los autos caratulados "Gobierno de la Nación c/Roberto Videla Bourguet y Hermanos y Eliseo Videla B. s/deslinde la parte Norte del "Campo Los Andes", pero que dicha sentencia sólo fue inscripta como anotación marginal en el asiento del Registro de la Propiedad Raíz correspondiente al inmueble del Gobierno de la Nación, habiéndose en cambio omitido efectuar esa misma anotación marginal en la propiedad de los señores Videla Bourguet, no obstante haberlo ordenado en este sentido el entonces Juez Federal de Mendoza.

La omisión de anotar la sentencia aludida en el inmueble de los señores Videla Bourguet ha sido la causa determinante de la cuestión de límites que se planteara con el señor Mario Cairo en la propiedad que éste adquiriera a la señora María Esther Loyola de Videla Bourguet, quien a su vez se la adjudicara en la sucesión de su esposo Roberto Videla Bourguet.

Siendo el señor Mario Cairo comprador de buena fe de la parcela en cuestión, cabría en caso de prosperar una acción de nulidad de su adquisición, indemnizar al mismo de las mejoras que en ese carácter introdujera en el inmueble, las que ascienden a una muy elevada suma que sería oneroso afrontar, dado que se han realizado para fines distintos de los tenidos en cuenta por el Estado en la explotación de su inmueble lindero.

Por tal causa se creyó más conveniente llegar a un arreglo transaccional en el que se contemplaran los intereses de ambas partes.

Con el proyecto que se somete a vuestra consideración se logran cuadrar ambas fracciones y se evita un juicio totalmente inconveniente a los intereses del Estado.

Dios guarde a Vuesta Excelencia.

Emilio F. van Peborgh. — Adalbert Krieger Vasena. — Alejandro A. Lanusse. — César A. Bunge.

LEY Nº 18.113 Buenos Aires, 29 de enero de 1969.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina;

El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Apruébase el convenio celebrado con fecha catorce de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro entre el señor Administrador de Campos del Ejército, Coronel D. Alfredo López Tabossi, en representación de S. E. el señor Secretario de Guerra, y el señor Mario Cairo.

Artículo 2º — Autorízase la venta al señor Mario Cairo de una fracción de terreno con una superficie de quince hectáreas, ocho mil novecientas noventa y cuatro metros cuadrados y treinta y seis decímetros cuadrados (15 has. 8.994,36 m2.); con derecho de riego, propiedad del Estado Nacional Argentino, ubicado en el Distrito "Vista Flores", Departamento Tunuyán, Provincia de Mendoza, cuyas medidas, detalles y ubicación se indican en el plano de foja veintiséis del expediente respectivo.

Artículo 3º — El señor Mario Cairo abonará al Estado Nacional Argentino, dentro de los sesenta (60) días de la fecha, la suma de siete millones novecientos treinta y cuatro mil cuatrocientos treinta y seis pesos moneda nacional (m$n. 7.934.436), de acuerdo con la tasación practicada por el Tribunal de Tasaciones de la Nación a fojas ciento setenta y doscientos a doscientos tres del mismo expediente y lo establecido en las cláusulas tercera y cuarta del convenio aludido.

Artículo 4º — El señor Mario Cairo trasladará por su exclusiva cuenta el alambrado existente en el límite Sud del campo que ocupa, a la línea que partiendo de "Punta El Milagro" y pasando por el "Comparto Villalobos", se dirige al cerro "Los Chivatos", entre los puntos marcados con las letras "A" y "B" en el plano citado en el artículo segundo.

Artículo 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. — Emilio F. van Peborgh.

DONACIONES

Buenos Aires, 29 de enero de 1969.

Excelentísimo señor Presidente:

Tengo el honor de dirigirme a V.E. a fin de elevar el adjunto proyecto de ley encaminada a promover la donación de una fracción de terreno de 112,50 metros cuadrados, con destino a la Municipalidad de San Francisco, Provincia de Córdoba.

Dicha fracción de terreno se encuentra ubicada en el ángulo sureste del inmueble donde funciona la Fábrica Militar de Cartuchos "San Francisco" dependiente de la citada Dirección General, ubicada en el sector "N" del plano de la ciudad de San Francisco, Departamento San Justo, Pedanía Juárez Celman, que mide 319,70 metros de frente por 1.276 metros de fondo, lindando al norte con calle pública y con los terrenos de los señores Bartolomé Casalis y Miguel Vaudagna; al sur con línea férrea del Ferrocarril General Belgrano; al este con Avenida Urquiza (Ruta Nacional número 19) y al oeste con camino Rural Provincial.

Tal donación tiene por objeto posibilitar la construcción de una rotonda vial en el empalme de la Ruta Nacional Nº 19 con la Avenida Urquiza, ambas colindantes con el solar que ocupa dicho Establecimiento; haciéndose cargo la Municipalidad de todos los trabajos relacionados con la referida obra, encargándose asimismo de restablecer las instalaciones existentes antes de su demolición.

Obvio resulta señalar entonces, los beneficios que la concreción de dicho proyecto significará para la ciudad de San Francisco no sólo por la adecuación urbanística que el mismo representa, sino también por el embellecimiento que aportaría en favor de la zona.

Las razones expuestas me inducen a someter a consideración de V.E. el proyecto de ley adjunto.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Emilio F. van Peborgh.

LEY Nº 18.112

Buenos Aires, 29 de enero de 1969.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina;

El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Dónase a la Municipalidad de San Francisco de la Provincia de Córdoba una fracción de terreno de 112,50 metros cuadrados, situada en el ángulo sureste del inmueble donde funciona la Fábrica Militar de Cartuchos "San Francisco", ubicado en el sector "N" del plano de la ciudad de San Francisco, Departamento San Justo, Pedanía Juárez Celman, Provincia de Córdoba, que mide 319,70 metros de frente por 1.276 metros de fondo, lindando al norte con calle pública y con los terrenos de los señores Bartolomé Casalis y Miguel Vaudagna; al sur con línea férrea del Ferrocarril General Belgrano; al este con Avenida Urquiza (Ruta Nacional Nº 19) y al oeste con camino Rural Provincial.

Artículo 2º — La donación que se efectúa por la presente ley está condicionada a la construcción, a cargo de la entidad donataria, de una rotonda vial en el empalme de la Ruta Nacional Nº 19 con la Avenida Urquiza. La Municipalidad de San Francisco de la Provincia de Córdoba se hará cargo de los trabajos de demolición y posterior reconstrucción de la parte del tapial y vereda pertenecientes a la Fábrica Militar de Cartuchos "San Francisco", que resulte afectada durante la ejecución de la obra, debiendo realizar, asimismo, por su cuenta y cargo, todos los trabajos que pudiesen derivar del traslado y/o modificación del sistema de empalme de la Fábrica Militar de Cartuchos "San Francisco", con la fuente de energía y alta tensión de la Empresa Provincial de Energía.

Artículo 3º — La Municipalidad de San Francisco de la Provincia de Córdoba deberá iniciar la obra mencionada en el artículo precedente antes de los dos años, y deberá darle término en un plazo no mayor de cuatro, contados en ambos casos desde la fecha de promulgación de la presente ley.

La entidad donataria no podrá enajenar, gravar ni ceder el bien que se le dona, ni cambiar su destino. Si no cumpliere con los cargos establecidos, la fracción donada, con las mejoras realizadas incluidas, revertirá incondicionalmente al dominio del Estado Nacional.

Artículo 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. — Emilio F. van Peborgh.

BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

HECTOR PEDRO ARMELIN

Director Nacional

Domicilio Legal: Av. Santa Fe 1659, Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 919.891

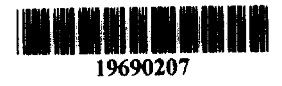
SUMARIO

EDICION DEL DIA 7|2|69 (44 págs.) — PRECIO DEL EJEMPLAR $ 5.— %

FE DE ERRATA

EDICION DEL 5|2|69

DECRETO 308. — Exportación. Artículo 2º. Donde dice: "...exportaciones de ajos. Item. 06.01.03.01" Debe decir: "...exportaciones de ajos. Item 07.01.03.01".



JUSTICIA NACIONAL

CODIGO PROCESAL, CIVIL Y COMERCIAL. — A partir del 1º/7/1969 se comenzará a aplicar el artículo 167 del citado Código.

Buenos Aires, 31 de enero de 1969.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

La Ley 17.639, que declaró supletoriamente aplicable a la Justicia Nacional del Trabajo las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Ley 17.454), en la medida en que fueran compatibles con el procedimiento laboral vigente, dispuso que el art. 167 de ese ordenamiento comenzaría a aplicarse en dicho fuero a partir del 1º de febrero de 1969 (art. 4º).

Para diferir la aplicación de las normas relativas al retardo de Justicia, en el mensaje de elevación de la Ley 17.639 se hizo mérito en la circunstancia de hallarse a estudio la modificación de los plazos vigentes para dictar sentencia en el fuero laboral, cuya actual exigüidad (dos días en primera instancia y diez en segunda) no se compadecía con la inmediata vigencia de dichas normas. La modificación de los plazos es una de las reformas aconsejadas por la Comisión "ad honorem" designada por la Resolución Nº 80/67 de la Secretaría de Estado de Justicia, y que están contenidas en el anteproyecto ya redactado y actualmente a estudio de esa Secretaría.

El propósito del anteproyecto ha sido "lograr una máxima celeridad del proceso que sea compatible con el derecho de defensa en juicio de ambas partes y con las posibilidades de labor y de medios de los magistrados y funcionarios", según lo expresan sus autores en la exposición de motivos. Para solucionar el notorio retardo de tareas que aflige a la Justicia Nacional del Trabajo se prevén diversas medidas entre las cuales cabe destacar la creación de una nueva sala de la Cámara, y de diez juzgados de primera instancia; y en cuanto a la labor de la Cámara, otras destinadas a facilitarla. Desconectada de ese conjunto de medidas, tendientes a posibilitar el eficaz desenvolvimiento del fuero, la pérdida de competencia añadiría un nuevo factor de perturbación, máxime si se tiene presente que la brevedad de los plazos aludidos torna actualmente impracticable, en dicho fuero, el pedido de prórroga que autoriza a formular el art. 167 del Código Procesal.

Como aún no ha concluido el estudio del anteproyecto, se considera aconsejable prorrogar por un nuevo plazo la vigencia del art. 167 del Código Procesal Civil y Comercial, cuya aplicación en los juicios laborales agravaría los problemas que afectan actualmente al fuero del trabajo.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Guillermo A. Borda. — Conrado Etchebarne.

LEY Nº 18.115 Buenos Aires, 31 de enero de 1969

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina Sanciona y Promulga con Fuerza de Ley:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 4º de la Ley 17.639, el que quedará redactado en los siguientes términos:

"El art. 167 del Código Procesal Civil y Comercial comenzará a aplicarse en la Justicia Nacional del Trabajo a partir del 1º de julio de 1969".

Artículo 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. — Guillermo A. Borda.

Secretaría de Energía y Minería

PROFESIONALES UNIVERSITARIOS

Comisión de servicios.

DECRETO Nº 107. - Buenos Aires, 20|1|69

VISTO el Expediente SEE y M número 725.146|68 — por el cual la Empresa del Estado Agua y Energía Eléctrica, solicita autorización para destacar en comisión de servicios al Ingeniero don Raúl Ricardo Gallardo, a fin de que realice estudios de los sistemas de riego y drenaje en los Estados Unidos de América y Estados Unidos Mexicanos, y

CONSIDERANDO:

Que los estudios a desarrollar incluyen visitas técnicas a las principales obras de riego y drenaje en la zona de California (Estados Unidos), como ser Valle de San Joaquín, Valle Imperial y los Laboratorios Hidráulicos;

Que una vez finalizados los estudios mencionados se ha previsto una visita a los Distritos de Riego de la Secretaría de Recursos Hidráulicos de México, donde se podrá apreciar una interesante obra de regadío;

Que por lo expuesto se estima de gran utilidad la asistencia del Ingeniero Gallardo, considerando que durante su estada en los países mencionados recogerá una experiencia sumamente valiosa para trabajos similares que realiza esa empresa estatal, en las áreas bajo riego que administra; viaje este que se halla previsto con el Nº de Orden III;

Por ello, atento al dictamen favorable del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas y lo propuesto por la Secretaría de Estado de Energía y Minería,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase a la Empresa del Estado Agua y Energía Eléctrica, a destacar en comisión de servicios a los Estados Unidos de América y Estados Unidos Mexicanos a partir de la primera quincena del mes de febrero de 1969, al Ingeniero don Raúl Ricardo Gallardo (C. 1930 — M. 4.058.076 — D. M. Bs. As.) a fin de cumplir con el cometido a que se refieren los considerandos precedentes.

Art. 2º — Fíjase en el término aproximado de treinta (30) días, la comisión a desarrollar, excluyendo el tiempo que le demanden los viajes correspondientes, acordándosele un viático diario de veintidós dólares estadounidenses (u$s. 22) equivalente a siete mil setecientos pesos moneda nacional (m$n. 7.700) además de los respectivos pasajes, clase turista, estimados en la suma total de mil dólares estadounidenses (u$s. 1.000) equivalentes a trescientos cincuenta mil pesos moneda nacional (m$n. 350.000).

Art. 3º — El gasto total que demande el cumplimiento de lo precedentemente dispuesto, estimado en la suma de quinientos ochenta y un mil pesos moneda nacional (m$n. 581.000), será imputado al Presupuesto de la Empresa del Estado Agua y Energía Eléctrica, Ejercicio 1969, a la partida correlativa de la que en el ejercicio 1968, figura como: Título II — Subtítulo a) — Rubro I — Inciso 2 — Apartado b) — Partida Principal 5 — Partida Parcial 11 — Becas de perfeccionamiento.

Art. 4º — Por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, extiéndase el pasaporte de práctica.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía y Trabajo y de Relaciones Exteriores y Culto, y firmado por el señor Secretario de Estado de Energía y Minería.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Nicanor E. Costa Méndez. — **Luis M. Gotelli.**

Secretaría de Industria y Comercio Interior

INDUSTRIA

PROMOCION. — Franquicias a empresas dedicadas a explotaciones siderúrgicas.

DECRETO Nº 311. — Bs. As. 29|1|69.

VISTO el expediente de la Secretaría de Estado de Hacienda Nº 20.316|68, lo informado por la Dirección General de Fabricaciones Militares y lo propuesto por el Ministerio de Defensa en Expediente Nº 2800|68 (DGFM) y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1081|63 fue derogado con efecto a partir del 1º de diciembre de 1963 inclusive, el Decreto Nº 5036|61, cuyos beneficios sólo se reputaron subsistentes para la consideración de solicitudes de acogimiento que se hubieren presentado ante los Organismos específicos competentes hasta el 30 de noviembre de 1963 inclusive (Art. 1º) y se limitó a esa misma fecha la validez de las declaraciones de interés nacional formuladas por el Poder Ejecutivo a favor de las empresas a los fines de la aplicación de los artículos 19 inc. p) y 62 inciso ñ) de la Ley 11.682 (T. O. en 1960 y sus modificaciones), posibilitándose el goce ulterior de las franquicias que de dicha declaración resultan, únicamente con relación a las emisiones de acciones cuyo llamado a suscripción hubiera sido efectuado hasta el 30 de noviembre de 1963, inclusive (Art. 2º);

Que la limitación establecida por el artículo 2º del Decreto Nº 1081|63 afectó fundamentalmente la situación de las empresas incluidas en los regímenes promocionales que se derogan por vía de ese acto de gobierno y cuyos planes fueron aprobados con anterioridad al 30 de noviembre de 1963;

Que por tal razón y las que complementariamente se señalan en sus respectivos considerandos, fue dictado el Decreto Nº 600|68 en el que se contempló la situación de las empresas que se encontraban en las condiciones a que se ha hecho referencia precedentemente;

Que si bien no es similar a la anterior la situación de aquéllas empresas incluídas dentro del régimen del Decreto Nº 5038|61 con posterioridad al 30 de noviembre de 1963, motivo por el cual los beneficios emergentes pudieron en algunos casos habérseles otorgado con las limitaciones del Art. 2º del Decreto Nº 1081|63, y por consiguiente, sin posibilidad de encuadrar su situación al amparo del Decreto Nº 600|68, no es posible ignorar los obstáculos que, para el cumplimiento regular de sus planes, han debido afrontar o afrontar actualmente;

Que por tratarse de explotaciones siderúrgicas a cuyo desarrollo en estos momentos se considera indispensable estimular conforme a las metas propuestas en materia de actividades de infraestructura, es necesario facilitar la inversión de capitales en las mismas, a efectos de posibilitar el cumplimiento de los planes aprobados o propuestos;

Por ello y en uso de la facultad que acuerda el inciso 8 del Artículo 3º de la Ley 14.781;

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Las sumas que efectivamente se inviertan en la suscripción directa de acciones de empresas acogidas a los beneficios del Decreto Nº 5038|61 con anterioridad al 1º de diciembre de 1963, cuyos planes fueron aprobados con posterioridad al 30 de noviembre de dicho año, se podrán deducir del rédito del año fiscal a los efectos de la liquidación del impuesto a los réditos.

Art. 2º — A los efectos de la franquicia contenida en el artículo 19, inciso p) de la Ley 11.682 (t. o. en 1968) decláranse de interés nacional a las empresas comprendidas en el artículo 1º del presente decreto.

Art. 3º — Las franquicias establecidas en los artículos 1º y 2º sólo regirán con relación a las emisiones y|o suscripciones de acciones y de títulos, letras, bonos, debentures, acciones preferidas con rescate preestablecido y otras obligaciones, respectivamente, que se efectúen a partir del presente decreto y, en conjunto, hasta el monto autorizado por el Poder Ejecutivo para la financiación del plan propuesto.

Art. 4º — Cuando con respecto a las empresas comprendidas en el artículo 1º, el acto de gobierno aprobatorio del plan propuesto no hubiera fijado monto para financiar el plan o en el caso de que por causas ajenas a la empresa la cantidad oportunamente autorizada resultará insuficiente, las franquicias a que se refieren los artículos 1º y 2º serán reconocidas, a solicitud de la empresa interesada, previa intervención y asesoramiento del Organo competente, hasta el monto, en conjunto, que se fije por otro decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Defensa y de Economía y Trabajo y firmado por los Secretarios de Estado, de Industria y Comercio Interior, de Agricultura y Ganadería y de Hacienda.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Emilio F. van Peborgh. — Adalbert Krieger Vasena. — Raúl J. E. Peyceré. — Rafael García Mata.

Secretaría de Salud Pública

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL

Dase por finalizada la intervención dispuesta por Decreto 1.349|63.

DECRETO Nº 304. - Buenos Aires, 29|1|69

VISTO que por decreto 8280|68, ha sido aprobada la estructura provisional del Instituto Nacional de Salud Mental, organismo descentralizado en jurisdicción de la Secretaría de Estado de Salud Pública del Ministerio de Bienestar Social, y las dotaciones correspondientes a las dependencias comprendidas en aquélla; y

CONSIDERANDO:

Que, a efecto de poner en pleno e inmediato funcionamiento la referida estructura, corresponde dar por finalizada la intervención del citado Instituto y designar su titular;

Que el artículo 11 de la Ley Nº 17.348 faculta al Poder Ejecutivo Nacional para suspender las normas convencionales, legales o reglamentarias que regulen el nombramiento del personal, debiendo instituirse regímenes adecuados de selección;

Que en el presente caso la selección prevista en aquella norma se ha realizado mediante el sistema establecido por la Secretaría de Estado de Salud Pública por resolución Nº 2288 del 11 de julio de 1968;

Que en virtud de ello, dicho organismo estatal ha propuesto al actual Interventor del Instituto Nacional de Salud Mental, Coronel Médico (R. E.) doctor Julio Ricardo Esteves, para ser nombrado Director Nacional en esa repartición;

Por lo expuesto y atento a lo previsto en el artículo 2º del Decreto Nº 5593 del 9 de setiembre de 1968,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Dáse por finalizada, a partir de la fecha del presente decreto, la intervención al Instituto Nacional de Salud Mental, que fuera dispuesta por decreto Nº 1349 del 10 de diciembre de 1963.

Art. 2º — Limítase la designación del Coronel Médico (R. E.) doctor Julio Ricardo Esteves (clase 1917 — (L. E. número 147.661 — C. I. Nº 1.274.538 Policía Federal) como Interventor del Instituto Nacional de Salud Mental, dispuesta por decreto Nº 1586|66.

Art. 3º — Nómbrase al Coronel Médico (R. E.) doctor Julio Ricardo Esteves (legajo Nº 63.741) — clase 1917 — L. E. Nº 147.661 — C. I. Nº 1.274.538 Policía Federal, Director Nacional del Instituto Nacional de Salud Mental; clase "J", Grupo "I", quien figurará con la siguiente imputación: Sector 0 — Finalidad 4 — Función 01 — Sector 1 — Jurisdicción 63 — Carácter 2 — Organismo Descentralizado 075 — Item 000 — Inciso 11 — Principal 1110 — Parcial 002, sueldo básico inicial ciento cinco mil pesos moneda nacional (m$n. 105.000).

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social y firmado por el señor Secretario de Estado de Salud Pública.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Conrado E. Bauer. — Ezequiel A. D. Holmberg.

En la ciudad de Buenos Aires, a los ...... días del mes de .... de ...., se reúnen en la sede de la Secretaría de Estado de Salud Pública, sita en la calle Defensa 192, cuarto piso, el señor Secretario y el señor Subsecretario de Estado de Salud Pública, doctores Ezequiel A. D. Holmberg y Alberto Mondet, conforme lo establecido en la Resolución número 2.288/68, a los efectos de proceder a la selección de la persona que habrá de cubrir el cargo de titular del Instituto Nacional de Salud Mental, previsto en la estructura orgánica de dicho ente autárquico, aprobada con carácter provisional por decreto número ....

Considerando los antecedentes de idoneidad y conocimiento del personal, de acuerdo con lo determinado en el artículo 2º de la citada resolución y muy particularmente en lo que respecta a la misión y funciones que competen al cargo, el señor Secretario y el señor Subsecretario de Estado de Salud Pública proceden a la selección respectiva, adjudicando dicho cargo de la siguiente manera: Director Nacional del Instituto Nacional de Salud Mental (J - I), doctor Julio Ricardo Esteves (C. I. Nº 1.274.538, Policía Federal, L. E. Nº 147.661).

Concluida la reunión, se labra la presente acta con una copia del mismo tenor, la que para constancia se suscribe en la fecha consignada en el encabezamiento.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

Presupuesto y designación de funcionarios.

DECRETO Nº 5.434. Buenos Aires, 30 de agosto de 1968.

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1968, aprobado por la Ley Nº 17.579, y en virtud de lo establecido por los artículos 7º y 5º de la misma,

El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1º — Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional de acuerdo con el siguiente detalle:

En miles de m$n.	Aumentos	Disminuciones
Carácter O — Administración Central		
Sección O — Erogaciones corrientes		
Jurisdicción 30 — Ministerio de Economía y Trabajo		
Finalidad 1 — Administración General		
Inciso 11 — Personal	86 315	
Inciso 12 — Bienes y Servicios no Personales	30.000	
Inciso 31 — Al Sector Público	3.678	
Inciso 33 — Al Sector Privado		1.100
Jurisdicción 92 — Crédito de Emergencia		
Finalidad 9 — Gastos a clasificar		
Inciso 11 —Personal		118.893
TOTALES	119.993	119.993

En miles de m$n.	Aumentos	Disminuciones
Carácter 1 — Cuentas Especiales		
Sección O — Erogaciones Corrientes		
Jurisdicción 30 — Ministerio de Economía y Trabajo		
C. E. 894 — Promoción de Inversiones Externas - Decreto-Ley Nº 3.113/64		
Finalidad 1 — Administración General		
Inciso 12 — Bienes y Servicios no Personales		5 700.—
SUBTOTALES		5.700.—
Sección 5 — Erogaciones de Capital		
Jurisdicción 30 — Ministerio de Economía y Trabajo		
C. E. 894 — Promoción de Inversiones Externas - Decreto-Ley Nº 3.113/64		
Finalidad 1 — Administración General		
Inciso 61 — Bienes		300 —
TOTALES		6.000.—

Art. 2º — Distribúyense las autorizaciones para gastar de la Jurisdicción 30 — Ministerio de Economía y Trabajo (Carácter O), las que quedan fijadas en la suma de Trescientos Noventa y Un Millones Ciento Noventa y Tres Mil Pesos Moneda Nacional (m$n. 391.193.000) de acuerdo con el resumen indicado a continuación y al detalle obrante en las planillas anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo:

	En miles de m$n.
Carácter O — Administración Central	391 193
Sección O — Erogaciones Corrientes	374 693
Finalidad 1 — Administración General	374.693
Sección 5 — Erogaciones de Capital	16 500
Finalidad 1 — Administración General	16.500
Total de la Jurisdicción (Carácter O)	391.193

Art. 3º — Modifícase el cálculo de recursos de las Cuentas Especiales de la Jurisdicción 30 — Ministerio de Economía y Trabajo, conforme al siguiente detalle:

En miles de m$n.	Aumentos	Disminuciones
C. E. Nº 894 — Promoción de Inversiones Externas — Decreto-Ley Nº 3.113/64		
Recursos específicos		6.000
TOTALES		6.000

Art. 4º — Incorpórase la planta de personal de la Jurisdicción 30 — Ministerio de Economía y Trabajo, aprobada por Decreto Nº 5.125/68, cuyo detalle obra en planillas anexas al presente artículo, que forman parte integrante del mismo.

Art. 5º — El crédito destinado a atender gastos de ejercicios vencidos no incluidos en residuos pasivos que se prevé en la partida específica del presupuesto que se aprueba por el presente decreto, sólo podrá utilizarse para el pago de los conceptos detallados en planilla anexa a este artículo, previo reconocimiento de legítimo abono. En la oportunidad de la afectación correspondiente, el Tribunal de Cuentas de la Nación procederá a instruir el respectivo juicio de responsabilidad y aplicar las sanciones que determina el artículo 84º, inciso j) de la Ley de Contabilidad.

Art. 6º — Desígnase en el Ministerio de Economía y Trabajo, en las clases y Grupos que en cada caso se indica, al personal que se detalla en planillas anexas al presente artículo, que forman parte integrante del mismo.

Art. 7º — Desígnase Director Nacional de Análisis de Coyuntura, al doctor Horacio Arce (M. I. 4.271.315); Director General de Asuntos Jurídicos, al doctor Manuel Angel Cabrera (M. I. 1.728.471) y Director General de Coordinación General, al doctor Enrique Jorge Carrier (M. I. 4.238.724).

Art. 8º — Autorízase a la Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Hacienda — que tiene a su cargo el servicio administrativo del Ministerio de Economía y Trabajo— y a la Contaduría General de la Nación a realizar las operaciones contables a que da lugar lo dispuesto por el presente decreto.

Art. 9º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — César A. Bunge.

Anexa al artículo 2º

SECCION: 0 — Erogaciones corrientes
JURISDICCION: 30 — MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO
CARACTER: 0 — Administración central

RESUMEN

(En miles de m$n.)

FINALIDAD / ITEM / FUNCION	SECTOR 1 — OPERACION: Inciso 11 Personal	SECTOR 1 — OPERACION: Inciso 12 Bienes y Servicios no personales	SECTOR 3 — TRANSFERENCIAS: Inciso 31 Al Sector Público	SECTOR 3 — TRANSFERENCIAS: Inciso 33 Al Sector Privado	TOTAL (1 al 6)
	1	2	5	6	
1 — ADMINISTRACION GENERAL					
005 — Ministerio					
90 — Administración General sin discriminar	272.815	97.400	3.678	800	374.693
Total de la Jurisdicción	272.815	97.400	3.678	800	374.693

Anexa al artículo 2º

SECCION: 0 — Erogaciones corrientes
JURISDICCION: 30 — MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO
CARACTER: 0 — Administración central

"RESUMEN DEL INCISO: 11 — Personal

FINALIDAD / ITEM / FUNCION	TOTAL	REMUNERACIONES: 1110/12 Planta Permanente	REMUNERACIONES: 1120/22 Personal Temporario	ADICIONALES: 1130/32 Planta Permanente	ADICIONALES: 1140/42 Personal Temporario	1150/52 Aporte Patronal
1 — ADMINISTRACION GENERAL						
005 — Ministerio						
90 —Administración General sin discriminar	272.815	115.143	10.000	126.363	1.833	19.476
Total de la Jurisdicción	272.815	115.143	10.000	126.363	1.833	19.476

Anexa al artículo 2º

SECCION 0 — EROGACIONES CORRIENTES

JURISD. 30 — MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

ITEM 005 — MINISTERIO

(SERVICIO ADMINISTRATIVO 357)

Código Contable	Partidas Principales	y Parciales	DENOMINACION	Miles de m$n
			TOTAL GENERAL	374 693
			Finalidad 1 — Administración General	374.693
			Carácter 0 — 005 Administración Central	374.693
			Sector 1 — Operación	370 213
			Inciso 11 — Personal	272.815
			Función 90 — Administración General sin discriminar	
294012	1110		Remuneraciones Planta Permanente	115 143
294020		001	Sueldos autoridades superiores	5.671
294039		002	Sueldos personal administrativo y técnico	97.398
294047		003	Sueldos personal gabinete	9.240
294055		012	Sueldos personal obrero y maestranza	1.618
294063		013	Sueldos personal servicio	1.216
294071	1120		Remuneraciones personal temporario	10.000
294098		014	Personal contratado	10 000
294101	1130		Adicionales planta permanente	126 346
294128		001	Antigüedad y calificación	8.835
294136		002	Capacitación	374
294144		003	Ubicación geográfica	18.000
294152		005	Función o dedicación	56.593
294160		006	Productividad	327
294179		007	Representación	7.088
			Ministro .... m$n. 118.125 mensuales	
			Subsecretario (4) . m$n. 118.125 mensuales	
294187		009	Servicios extraordinarios	16 400
294195		010	Subsidio familiar	6.293
294209		011	Sueldo anual complementario	9 868
294217		012	Complementos especiales	2.568
294381	1132		Adicionales planta permanente E. V.	17
294225	1140		Adicionales personal temporario	1.833
294233		010	Subsidio familiar	1.000

Código Contable	Partidas Principales	y Parciales	DENOMINACION	Miles de m$n.
294241		011	Sueldo anual complementario	833
294268	1150		Aporte patronal jubilatorio	19.475
294276		003	Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos	19.475
294403	1152		Aporte patronal jubilatorio E. V.	1
			Inciso 12 — Bienes y Servicios no Personales	97.400
			Función 90 — Administración General sin discriminar	
294284	1210		Para funcionamiento	93.400
294365	1212		Para funcionamiento E. V.	1.183
294292	1220		Para conservación y reparaciones	2.817
			Sector 3 — Transferencias	4.478
			Inciso 31 — Al Sector Público	3.078
			Función 90 — Administración General sin discriminar	
294349	3160		Obras Sociales	3.077
294357		214	Servicios Sociales Bancarios	3.077
294411	3162		Obras Sociales E. V.	1
			Inciso 33 — Al Sector Privado	800
			Función 90 — Administración General sin discriminar	
294306	3310		Asistencia Social al personal	100
294314		004	Entierro y luto	100
294322	3320		Actividades no lucrativas	700
294330		002	Personas de existencia visible	700

Anexa al artículo 2º

SECCION: 5 — Erogaciones de capital
JURISDICCION: 30 — MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO
CARACTER: 0 — Administración central

RESUMEN

(En miles de m$n.)

FINALIDAD / ITEM / FUNCION	SECTOR 6 — INVERSIONES: Inciso 61 Bienes	Inciso 62 Trabajos Públicos	Inciso 63 Valores Financieros y Bienes Preexistentes	SECTOR 8 — TRANSFERENCIAS: Inciso 81 Al Sector Público	Inciso 83 Al Sector Privado	TOTAL (1 a 6)
	1	2	3	5	6	7
1 — ADMINISTRACION GENERAL						
005 — Ministerio						
90 — Administración General sin discriminar	16.500	—.—	—.—	—.—	—.—	16.500
Total de la Jurisdicción	16.500	—.—	—.—	—.—	—.—	16.500

Anexa al artículo 2º

SECCION 5 — EROGACIONES DE CAPITAL
JURISD. 30 — MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO
ITEM 005 — MINISTERIO

(SERVICIO ADMINISTRATIVO 357)

Código Contable	Partidas Principales y Parciales	DENOMINACION	Miles de m$n.
		TOTAL GENERAL	16.500
		FINALIDAD - — Administración General	16.500
		Carácter 0 — 005 Administración Central	16.500
		Sector 6 — Inversiones	16.500
		Inciso 61 — Bienes	16.500
		Función 90 — Administración General sin discriminar	
294373	6110	Maquinarias, equipos, instalaciones y varios	16.500

Anexa al artículo 4º

RESUMEN DE LAS PLANTAS DE PERSONAL

JURISDICCION: 30 — MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

ITEM Nº	DENOMINACION	TOTAL	PARTIDAS PRINCIPALES Y PARCIALES 1110 001	1110 002	1110 003	1110 012	1110 013
	TOTAL CARGOS DE LA JURISDICCION	204	5	173	10	8	8
005	Ministerio	204	5	173	10	8	8

Anexa al artículo 4º

PLANTA DE PERSONAL

JURISDICCION: 30 — MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO
ITEM: 005 — MINISTERIO

Principal	Parcial	Régimen	Cargo	Denominación	Remuneración mensual m$n.	Cantidad de Cargos 1 2 3	Total 0 — 5 1 90
1110				Planta Permanente			204
	001			Autoridades Superiores			5
		20		Autoridades Superiores			
			0899	Ministro	118.125		1
			1701	Subsecretario	88.600		4
	002			Personal Administrativo y Técnico			173
		01		Escalafón Decreto 9.530/58			
			4881	J — I	105.000		5
			4882	J — II	92.000		13
			4883	J — III	79.000		20
			4884	J — IV	62.000		13
			4885	J — V	53.000		15
			4886	J — VI	50.000		21
			4887	J — VII	38.000		15
			4888	J — VIII	33.000		13
			4006	B — I	25.700		15
			4008	B — II	23.200		8
			4008	B — III	19.200		11
			4009	B — IV	17.500		8
			4010	B — V	16.300		3
			4028	D — I	15.400		7
			4029	D — II	14.600		5
			4031	D — IV	13.500		1
	003			Personal Gabinete			10
		01		Escalafón Decreto 9.530/58			
			4882	J — II	92.000		4
			4883	J — III	79.000		3
			4884	J — IV	62.000		1
			4885	J — V	53.000		1
			4886	J — VI	50.000		1
	012			Personal Obrero y de Maestranza			8
		01		Escalafón Decreto 9.530/58			
			4040	E — I	18.600		2
			4041	E — II	17.000		4
			4042	E — III	15.400		1
			4043	E — IV	14.200		1

Anexa al artículo 4º

PLANTA DE PERSONAL
JURISDICCION: 30 — MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO
ITEM: 5 — MINISTERIO

Contable Código	Partidas Principales Parciales	DENOMINACION		Miles de m$n.
013		Personal Servicio		8
01		Escalafón Decreto 9.530 58		
	4048	F — I	15.900	3
	4050	F — III	13.400	1
	4051	F — IV	12.600	1
	4065	Aspirante	9.200	3

Anexa el artículo 5º

Principal Parcial Régimen Cargo	Denominación	Remuneración mensual m$n.	Cantidad de Cargos 1 2 3	1 Total 0 — 5 90

DETALLE DE GASTOS DE EJERCICIOS VENCIDOS

Expediente o Planilla Nº	ACREEDOR	CONCEPTO		Importe m$n
	Carácter 0 — Administración Central			1.200 175
	Sección 0 — Erogaciones Corrientes			1.200 175
	Item 005 — Ministerio			1.200 175
	Inciso 11 — Personal			16 884
	Principal 1132 — Adicionales Planta Permanente			16 093
	670 Guillermina Navarro y otros	Adicionales	16.093	
	Principal 1152 — Aporte patronal jubilatorio			791
	670 Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos	Aportes	791	
	Inciso 31 — Al Sector Público			315
	Principal 3162 — Obras Sociales			315
	670 Instituto Servicios Sociales Bancarios	Aportes	315	
	Inc. 12 — Bienes y Servicios no personales			1.182 976
	Principal 1210 — Para funcionamiento			1.182.976
10.062/59	Entel		5.614	
5.165/66	Correos y Telecomunicaciones		8 764	
60.092/68	Aerolíneas Argentinas		67.200	
60.071/68	Aerolíneas Argentinas		.360	
60.242/66	Aerolíneas Argentinas		62.935	
60.694/67	Entel		25.893	
60.700/67	Entel		76.270	
4.029/66	Iberia		605.025	
1.558/65	Air France		272.415	
60.584/66	Entel		[illegible].938	
7.610/68	Transradio Internacional		1.698	
7.611/68	Transradio Internacional		30.828	
7.612/68	Transradio Internacional		5.640	
7.613/68	Transradio Internacional		3.398	

Planilla anexa al artículo 6º

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

CLASE J — GRUPO I

ARCE, Horacio (M. I. 4.271.315).

CLASE J — GRUPO II

ALVARADO, Carlos Alberto Elías (M. I, 3.681.431).
BARGO, Norberto Luis (M. I. 4.504.984).
CABRERA, Manuel Angel (M. I. 1.728.471).
CARAM, Angel Ramón (M. I. 1.728.299).
CARRIER, Enrique Jorge (M. I. 4.238.724).
CUERVO, Miguel Angel (M. I. 4.380.511).
DIZ, Adolfo César (M. I. 4.493.896).
FERNANDEZ, Raúl (M. I. 5.178.946).
GABEL, Carlos María (M. I. 4.108.826).
MUGICA, Carlos Angel (M. I. 4.202.327).
SOLDATI, Francisco Pío (M. I. 4.313.500).
RAFFAINI, Ricardo Francisco (M. I. 40.479).
ZARATE, Carlos Clementino (M .I. 3.870.064).

CLASE J — GRUPO III

BARREIROS, Ive Raquel ESPINOLA de (L. C. 4.296.850).
CASARIEGO DE BEL, Juan Carlos (M. I. 4.211.006).
DUMAS, Juan Esteban (M. I. 4.406.660).
FERNANDEZ, Feliciano (M. I. 4.220.390).
FERNANDEZ PRATO, Juan José (M. I. 4.317.580).
FERRO, Aurelio Andrés (M. I. 1.463.158).
LAFFONT, Jorge (M. I. 4.261.094).
LEYBA, Carlos Raúl Gabriel (M. I. 4.367.790).
LOWENSTEIN, Roberto Luis (M. I. 4.404.793).

CLASE J — GRUPO III

RICCA, Carlos José Argentino (M. I. 258.831).
RODIÑO RIVIERE, Norberto Abel (M. I. 4.159.085).
SALMERON, José Luis (M. I. 4.044.054).

CLASE J — GRUPO IV

ALBA, Roberto Alfredo (M. I. 4.427.656).
DUMAS, Marcos (M. I. 4.365.108).
FERNANDEZ VIÑES, Benjamín Enrique (M. I. 5.566.351).
MADORNO, Horacio (M. I. 4.598.979).
POZZO, Carlos (M. I. 4.403.269).
PRUNEDA, Ana María (L. C. 4.497.500).
SELEMI, Marcos Antonio (M. I. 4.569.675).
VALLE, Alberto José (M. I. 4.516.857).

CLASE J — GRUPO V

BRAUN BIDAU, Alberto (M. I. 4.409.847).
BRAUN LASALA, Martín (M. I. 4.414.473).
CONTE MAC DONELL, Federico José (M. I. 4.404.723).
HERRERA, Enrique Octavio (M. I. 6.512.156).
MAIRAL, Héctor Aquiles (M. I. 5.617.347).
MIGUENS, Ricardo (M. I. 4.522.478).
RAMOS, Marta (L. C. 4.851.810).
SANZ, Eduardo Héctor (M. I. 4.521.259).

CLASE J — GRUPO VI

BARES, Alfredo (M. I. 272.326).
BARREIROS, Angel José (M. I. 4.318.536).
HERNANDEZ, María Cristina GUT de (L. C. 4.482.512).
LOPEZ, Arminda Elsa (L. C. 2.950.594).

CLASE J — GRUPO VII

OLGUIN, Jorge Roberto (M. I. 4.277.387).
SEGURA, Angélica DEHEZA de (L. C. 1.346.964)

CLASE J — GRUPO VIII

LANDRO, Edith Susana PUENZO de (L. C. 1.961.636).
ONDARTS, Guillermo Raúl (M. I. 7.781.319).

CLASE B — GRUPO I

BARRY, Roberto Disandro (M. I. 8.240.627).
BEVIGLIA, Adela Marta (L. C. 1.297.270).
CZERNIAWSKI, Nélida Argentina MANAZZON de (L. C. 3.345.743).
DARBURO, Ana Lía (L. C. 5.270.507).
MAIOLINO, Margarita Adelina (L. C. 5.592.246).
ROLDAN, Rosa LORENZO de (L. C. 3.012.793).
SERRA, Nélida Olga (L. C. 2.153.027).
VENTURA, MIRTA Alicia (L. C. 5.291.150).

CLASE B — GRUPO III

ARTIGAS, Jorgelina María SARACHO de (L. C. 80.230).
CIMA, María Antonia CALABRESE de (L. C. 2.341.758).
FERNANDEZ, Mario César (M. I. 4.179.983).
GALVAN, María del Carmen (L. C. 1.393.702).
ZARATE, Haydée Ascensión (L. C. 445.711).

CLASE B — GRUPO V

ALEMAN, Juan José (M. I. 4.514.772).

CLASE D — GRUPO I

DARBURO, María Cristina (L. C. 4.873.659).
JEROHAM, Miguel Ricardo (C. I. 6.288.684).

CLASE D — GRUPO II

ARANDA, Juan Carlos (M. I. 6.082.410).
BRITOS, José Alberto (C. I. 6.033.058, Pol. Fed.).
SAAVEDRA, Anatilde Juana Margarita (L. C. 963.213).
SERANTES, Osvaldo Daniel (C. I. 5.949.721).

CLASE E — GRUPO IV

CHAPOULLE, Wilfredo Alberto (M. I. 4.123.911).

Secretaría de Promoción y Asistencia de la Comunidad

CONTRIBUCIONES

Otórganse a diversas instituciones.

DECRETO Nº 7.307. Buenos Aires, 22 de noviembre de 1968.

VISTO que distintas instituciones solicitan una contribución con destino a la atención de gastos para obras y adquisiciones diversas requeridas para el mejor cumplimiento de sus fines sociales, y

CONSIDERANDO:

Que para ello puede afectarse el crédito específico que figura en el presupuesto de la Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad, Jurisdicción 91, Obligaciones a cargo del Tesoro;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Servicio Administrativo de la Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad a liquidar y abonar a las instituciones que se mencionan en planilla anexa, la suma que en cada caso se determina.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con imputación al Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio de 1968, conforme al siguiente detalle:
Sección 5 — Erogaciones de Capital
Jurisdicción 91 — Obligaciones a cargo del Tesoro
Finalidad 7 — Bienestar Social
Carácter 0 — 862 Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad
Sector 8 — Transferencias
Inciso 81 — Al Sector Público
Función 90 — Bienestar Social sin discriminar
Partida Principal 8170 — Otros entes del Sector Público (Código Contable 416.487)
Partida Parcial 303 — Otras Municipalidades (Código Contable 416.495 (m$n. 10.000.—)
Inciso 83 — Al Sector Privado (m$n. 45.700.000)
Función 90 — Bienestar Social sin discriminar
Partida Principal 8320 — Actividades no lucrativas (Código Contable 416.169)
Partida Parcial 003 — Actividades no lucrativas sin discriminar (Código Contable 416.177).

Art. 3º — Oportunamente la Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad convendrá con las entidades beneficiarias las condiciones, manejo y fiscalización de los fondos que se otorgan por el presente decreto.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social y firmado por el señor Secretario de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

ONGANIA. — Conrado E. Bauer. — Pedro J. Martínez Segovia.

Planilla Anexa al artículo 1º

Concepto	Contribución acordada m$n.
Inciso 81 — Al Sector Público	
Municipalidad de General Paz (Provincia de Buenos Aires) - Construcción de una pileta de natación, gimnasio cubierto y cancha de deportes	10.000.000
	10.000.000
Inciso 83 — Al Sector Privado	45.700.000
Guardería Infantil "Santa María Goretti" (Provincia de Chubut) - Construcción de una Guardería Infantil, Comodoro Rivadavia	2.000.000
Sociedad Bomberos Voluntarios de Ushuaia, Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur - Provisión de un equipo contra incendios, Ushuaia	1.000.000
Sociedad de Bomberos Voluntarios (Provincia de Buenos Aires) - Adquisición de una escalera extensible y un elevador hidráulico para 10 toneladas, San Antonio Oeste	1.000.000
Cooperadora Basilio Villarino, Viedma (Provincia de Río Negro) - Ampliación del edificio, construcción Jardín de Infantes	6.000.000
Sociedad Beneficencia Cnel. Dr. Isidro Lobo, General Roca (Provincia de Río Negro) - Ampliar las instalaciones del Hogar de Ancianos	8.000.000
Comisión Coop. Inst. Rural Cooperativista de Luis Beltrán, Madres Canossianas, Luis Beltrán (Provincia de Río Negro) - Terminar la construcción del edificio	20.000.000
Asociación Voluntaria de Bomberos de Pigüé, Pigüé (Provincia de Buenos Aires) - Compra de una autobomba	1.000.000
Pequeño Cottolengo Argentino Don Orione, Sec. Avellaneda, Avellaneda (Provincia de Buenos Aires) - Ampliación del edificio asistencial	1.000.000
Cooperadora Instituto de Investigaciones Médicas, Capital Federal - Adquisición de aparatos para atención de renales crónicos	5.700.000
TOTAL GENERAL	55.700.000

Secretaría de Hacienda

IMPORTACION

Franquicias para la importación de un conjunto de relojería centralizado y teleindicadores de horario para la Municipalidad de Olavarría.

DECRETO Nº 7.908. — Bs. As., 13|12|68

VISTO este expediente Nº 10.481|68 del registro de la Secretaría de Estado de Hacienda, y

CONSIDERANDO:

Que la Intendencia Municipal de Olavarría solicita se libere del pago de derechos de importación y de la constitución de depósitos previos la introducción al país de un conjunto de relojería centralizado y teleindicadores de horarios, que serán instalados en la Estación Terminal de Omnibus de Olavarría, de propiedad exclusiva de esa Comuna, y cuya construcción está en proceso de terminación, planeándose darla por habilitada a fines del corriente año;

Que en apoyo de su gestión la causante expresa que el sistema de teleindicadores de que se trata brinda al público la más completa información de las salidas y llegadas de ómnibus, que se traduce en una agilitación de las operaciones con indudable beneficio para el usuario, significando además una positiva ventaja de evidente utilidad, que ha sido debidamente estudiada por sus organismos técnicos;

Que de la información producida surge que se ha dado cumplimiento en el caso a las exigencias del régimen del decreto ley Nº 5.340|63;

Que en cuanto a la solicitud de la Municipalidad presentante en el sentido de que se la exima de constituir depósito previo, cabe señalar que la misma está exceptuada de dicha exigencia, conforme con lo determinado en el punto 7, inciso a) de la Circular R. C. 202|65 del Banco Central de la República Argentina;

Que por ello y con miras a facilitar a la mencionada Comuna la introducción de elementos destinados a posibilitar su mejor desenvolvimiento procede acceder a lo solicitado, liberando a los bienes en cuestión del pago de derechos de importación, ejerciendo al efecto la facultad a que se refiere el artículo 3º de la ley 16.690, modificada por el artículo 1º de la ley Nº 17.352;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Exímese a la Intendencia Municipal de Olavarría del pago de derechos de importación correspondiente a un (1) reloj patrón con reserva de cuerda; cuatro (4) relojes secundarios marca Solari, modelo Cifra 12 iluminados; un (1) teleindicador de horarios tipo "60"; una (1) central de mando tipo CN, un (1) armario conmutador a relés; una (1) caja de uniones y un (1 lote de repuestos y accesorios para los mismos, a que se refieren las presentes actuaciones.

Art. 2º — La presente franquicia se acuerda con sujeción a que la Intendencia Municipal de Olavarría se comprometa formalmente ante la Dirección Nacional de Aduanas a no enajenar los bienes de que se trata a título oneroso ni gratuito por el término de tres (3) años, circunstancia que deberá acreditar ante dicha repartición cada vez que se lo requiera, como condición de la subsistencia de la franquicia.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Hacienda, de Industria y Comercio Interior y de Comercio Exterior.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Dirección Nacional de Aduanas a sus efectos.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — César A. Bunge. — Raúl J. E. Peyceré. — Elvio Baldinelli.

Secretaría de Comunicaciones

TIMBRES POSTALES

Déjase sin efecto la impresión de los saldos pendientes de ejecución de diversas emisiones de timbres postales conmemorativos.

DECRETO Nº 7.913. — Bs. As., 13|12|68

VISTO el presente expediente letra S. C., número 38.654, año 1968, por el cual la Secretaría de Estado de Comunicaciones, propone dejar sin efecto la impresión de los saldos pendientes de ejecución de diversas emisiones de timbres postales conmemorativos, y

CONSIDERANDO:

Que Casa de Moneda de la Nación tiene pendiente de impresión cincuenta mil (50.000) timbres postales correspondientes a la emisión "50º Aniversario Aeronáutica Nacional", puesta en circulación el 18 de agosto de 1962 (Decreto 510|62); seis millones trescientos setenta y cinco mil (6.375.000) ejemplares del sello postal "150º Aniversario de la Independencia Nacional (Escudo de la Capital Federal, de las Provincias y Escudo Nacional") emitido el 30 de julio de 1966 (Decreto 4527|66); Quinientos veinticinco mil (525.000) timbres postales de la emisión "Día de la Armada", puesta en venta el 20 de mayo de 1967 (Decreto 2.260|67) y doscientos veinticinco mil (225.000) ejemplares del sello postal "Día del Ejército. Uniformes Militares", emitido el 27 de mayo de 1967 (Decreto 2.260|67);

Que razones de orden técnico y compromisos contraidos con posterioridad, impidieron realizar la impresión de los precitados saldos;

Que en la actualidad no resulta conveniente proseguir la impresión de dicho timbres postales, por resultar antieconómica la realización de cantidades parciales de las citadas emisiones, y por carecer sus valores faciales, en algunos casos, de aplicación tarifaria directa;

Que en consecuencia, corresponde fijar las tiradas definitivas de acuerdo con lo ya emitido, a fin de que los mencionados saldos queden cancelados;

Por ello:

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Modifícanse las partes pertinentes de los Decretos 510|62, 4.527|66 y 2.260|67, que quedarán redactadas en la forma que en cada caso se indica:

Decreto 510|62, "50º Aniversario Aeronáutica Nacional", valor, 2.— m$n., cantidad, 1.950.000.

Decreto 4.527|66, "150º Aniversario de la Independencia Nacional" (Escudo de la Capital Federal de las Provincias y

Escudo Nacional), valor, 10.— m$n., cantidad, 3.625.000.

Decreto 2.260|67, "Día de la Armada", valor, 20.— m$n., Cantidad, 1.475.000.

"Día del Ejército - Uniformes Militares" valor, 20.— m$n., Cantidad, 1.775.000.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Julio A. Teglia.

Secretaría de Justicia

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

Renuncia.

DECRETO Nº 7.140. — Bs. As., 15|11|68

VISTO el expediente Nº 61.541|68 por el cual la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal dependiente de la Secretaría de Estado de Justicia, solicita se acepte la renuncia presentada por el señor Subadjutor D. Oscar Julio Machicote,

El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor Subadjutor (Personal Superior - Escalafón Profesional - Subescalafón "Docente") D. Oscar Julio Machicote (Mat. 3.010.514 - Cred. 9.066) a partir del día 14 de agosto de 1968.

Art. 2º — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Conrado Etchebarne.

Secretaría de Justicia

DOCENTES

Término de funciones.

DECRETO Nº 7.143. — Bs. As., 15|11|68

VISTO el expediente Nº 60.835|68 por el cual la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal dependiente de la Secretaría de Estado de Justicia, solicita se den por finalizadas las funciones como Profesor de la cátedra "Identificación" II Año del Curso para Cadetes que se dicta en la Escuela Penitenciaria de la Nación, del señor D. Oscar Norberto Lemoine, y

CONSIDERANDO:

Que dicha Dirección Nacional se ha trazado un plan tendiente a reestructurar y racionalizar los programas de estudios y capacitación que se dictan en el aludido instituto;

Que los programas de Identificación I y II año, de acuerdo al proyecto elaborado por esa Repartición, pueden unificarse en una sola cátedra sin que disminuya la preparación técnica de los futuros oficiales, la que se llevaría a cabo durante el Curso de I Año;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1º — Dar por finalizadas las funciones como Profesor de la cátedra de "Identificación" II Año, para el Curso de Cadetes en la Escuela Penitenciaria de la Nación, al señor D. Oscar Norberto Lemoine (Mat. 1.674.178) a partir del día 29 de febrero del corriente año.

Art. 2º — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Conrado Etchebarne.

Secretaría de Energía y Minería

MISION OFICIAL

DECRETO Nº 7.144. — Bs. As., 15|11|68

VISTO el expediente número 527.266|68 de la Secretaría de Estado de Energía y Minería, y

CONSIDERANDO:

Que entre los días 18 y 22 de noviembre de 1968, en la ciudad de Cochabamba, República de Bolivia, la Comisión de Integración Eléctrica Regional (C.I.E.R.), de la que nuestro país es miembro, ha programado la Cuarta Reunión del Comité Central y la Tercera Reunión de Altos Ejecutivos de Empresas Eléctricas;

Que tales reuniones tienen por finalidad el estudio y consideración de asuntos que se hallan estrechamente vinculados con las gestiones a cargo de la mencionada Secretaría de Estado, como así también con las actividades que corresponden a la Dirección Nacional de Energía y Combustibles y a la Empresa Agua y Energía Eléctrica;

Que esta circunstancia señala la conveniencia de destacar una delegación, integrada por técnicos especializados representantes de los citados Organismos, los que a su vez forman parte del Comité Argentino de la Comisión de Integración Eléctrica Regional (C.I.E.R.):

Por ello y atento a lo propuesto por la Secretaría de Estado de Energía y Minería,

El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1º — Autorízase el viaje en comisión de servicios del señor Subsecretario de Estado de Energía Eléctrica, en su carácter de Presidente del Comité Argentino de la Comisión de Integración Eléctrica Regional (C.I.E.R.), Ingeniero Don Carlos Benjamín José César Robertson Lavalle (Clase 1927 - M. I. 4.226.955 - D. M. 2) y del señor Administrador General de Agua y Energía Eléctrica, Ingeniero Don Jorge Alberto Pegoraro (Clase 1915 - M. I. 650.369 - D. M. 4), a la ciudad de Cochabamba, República de Bolivia, por el término de siete (7) días para asistir a la Cuarta Reunión del Comité Central y a la Tercera Reunión de Altos Ejecutivos de Empresas Eléctricas de la Comisión de Integración Eléctrica Regional (C.I.E.R.), que se realizarán en dicha ciudad entre los días 18 y 22 de noviembre de 1968.

Art. 2º — Autorízase el viaje en comisión de servicios del señor Director de Energía Eléctrica, Ingeniero D. Sabas Luis Gracia Núñez (Clase 1919 - M. I. 4.236.701 - D. M. Buenos Aires) y del señor Jefe del Departamento Estadística, Ingeniero Don Héctor José Piegari (Clase 1922 - M. I. 3.892.988 - D. M. 17) de la Dirección Nacional de Energía y Combustibles, a la ciudad de Cochabamba, República de Bolivia, por el término de siete (7) días para asistir a las reuniones citadas en el artículo 1º del presente decreto.

Art. 3º — Autorízase el viaje en comisión de servicios del señor Gerente Ingeniero Don Jorge Juan Carlos Riva (Clase 1917 - M. I. 0.270.620 - D. M. 2) y del señor Jefe del Departamento de Ingeniería Eléctrica, Ingeniero Don Oscar Víctor Delfino (Clase 1916 - M. I. 660.437 - D. M. Buenos Aires) de la Empresa Agua y Energía Eléctrica, a la ciudad de Cochabamba, República de Bolivia, por el término de siete (7) días para asistir a las reuniones citadas en el artículo 1º del presente decreto.

Art. 4º — Asígnase a los funcionarios comisionados en el artículo 1º del presente decreto, el viático de veintiocho dólares estadounidenses (u$s. 28), equivalentes a nueve mil ochocientos pesos moneda nacional (m$n. 9.800) diarios.

Art. 5º — Asígnase a los funcionarios comisionados en los artículos 2º y 3º del presente decreto, el viático de veinte dólares estadounidenses (u$s. 20), equivalentes a siete mil pesos moneda nacional (m$n. 7.000) diarios.

Art. 6º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto serán imputados a las siguientes partidas del Presupuesto para el ejercicio de 1968; de la Secretaría de Estado de Energía y Minería: 1 — 6 — 34 — 366 — 575 — 12 — 1210 — 14 (Pasajes) y 1 — 6 — 34 — 366 — 575 — 12 — 1210 — 24 (Viáticos y Movilidad), de la Empresa Agua y Energía Eléctrica: II-a) — 1 — 2 b) — 5 — 2 (Pasajes, Viáticos, Movilidad y Traslados) y de la Dirección Nacional de Energía y Combustibles: 0 — 6 — 1 — 34 — 2 — 006 — 163 — 12.

Art. 7º — Apruébanse las órdenes de pasajes que corresponde extender a los funcionarios comisionados en los artículos 1º, 2º y 3º del presente decreto, exceptuándoseles del Decreto Nº 15.896|49.

Art. 8º — Por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto extiéndanse los pasaportes de práctica.

Art. 9º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía y Trabajo y de Relaciones Exteriores y Culto y firmado por el señor Secretario de Estado de Energía y Minería.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. Nicanor E. Costa Méndez. — Luis M. Gotelli.

Secretaría de Agricultura y Ganadería

BECAS

DECRETO Nº 6.076 — Bs. As., 27|9|68

VISTO el expediente Nº 109.302|68, del registro de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, relacionado con el viaje de estudios del técnico del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria Ingeniero Agrónomo D. Iván Pedro Butzonitch, a fin de perfeccionarse en Fitopatología (Virología Vegetal) y obtener el título competente en Michigan State University — East Lansing del citado país, con motivo de la beca que le fuera otorgada por la Agencia Internacional para el Desarrollo de los Estados Unidos de América (USA ID), y

CONSIDERANDO:

Que el programa de estudios a cumplir por dicho término se adecua a las funciones que desempeña en el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria y por lo tanto servirá para elevar su capacitación profesional redundando en beneficio del citado Organismo;

Que atento que la citada Agencia Internacional se hará cargo de una subvención mensual en carácter de estipendio de beca, el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria deberá atender la diferencia existente entre el complemento que establece su reglamentación y el otorgado, así como el pasaje clase única, ida y vuelta, entre Buenos Aires y East Lansing, Michigan (Estados Unidos de América).

Por ello, atento a que se han cumplido los recaudos previstos en el artículo 29º del régimen de licencias aprobado por Decreto Nº 8.567 de fecha 22 de setiembre de 1961, al dictamen favorable del Comité Nacional Argentino de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería,

El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1º — Concédese licencia, con goce de remuneración por el término de doce meses (12), a los efectos señalados en el preámbulo del presente decreto, al agente del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, Ingeniero Agrónomo Iván Pedro Butzonitch. El citado técnico deberá presentar un informe de los estudios realizados, dentro de los treinta días (30) de su regreso al país y no podrá abandonar la Administración Pública Nacional por el término de tres años (3) a partir de la fecha de su reintegro.

Art. 2º — El Ingeniero Agrónomo don Iván Pedro Butzonitch percibirá en concepto de complemento de beca el importe mensual hasta ciento setenta y cinco dólares estadounidenses (u$s. 175), equivalentes a la suma de sesenta y un mil doscientos cincuenta pesos moneda nacional (m$n. 61.250), la que se autoriza a girar en la divisa correspondiente.

Art. 3º — Facúltase al respectivo servicio administrativo a entregar las órdenes de pasajes de ida y vuelta —vía aérea— clase única, entre Buenos Aires y East Lansing, Michigan, (Estados Unidos de América).

Art. 4º — Impútase el gasto que demande el cumplimiento del presente decreto conforme al siguiente detalle: Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería — (Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria) — Becas: Sección 1 —Finalidad 6 — Sector 3 — Jurisdicción 31 — Carácter 2 — Organismo 62 — Item 674 — Inciso 33 — Partida Principal 3320 — Partida Parcial 06. Pasajes: Sección 1 — Finalidad 6 — Sector 2 — Jurisdicción 31 — Carácter 2 — Organismo 62 — Item 674 — Inciso 22 — Partida Principal 2210 — Partida Parcial 14.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía y Trabajo y de Relaciones Exteriores y Culto y firmado por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Nicanor E. Costa Méndez. — Rafael García Mata.

DECRETO Nº 6.077 — Bs. As., 27|7|68

VISTO el expediente Nº 109.287|68 del registro de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería que trata de la realización del Curso de Entomología para Graduados que tendrá lugar durante el transcurso de este año y por el término de doce meses (12), en la Escuela Superior de Agricultura "Luis de Queiróz", con sede en Piracicaba, San Pablo (Brasil), organizado por el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas (IICA) de la OEA, y el ofrecimiento de becas de perfeccionamiento efectuado por el mencionado Organismo Interamericano que permitirá la obtención del título de "Maestro en Ciencias", y

CONSIDERANDO:

Que el Curso reunirá a técnicos de los países signatarios del IICA y por la capacitación que han de recibir los asistentes, los contactos y experiencias que podrán realizar con especialistas versados en la materia, se estima que el mismo es de fundamental importancia e interés para la República;

Que la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería ha auspiciado como candidato para participar en dicho Curso al Ingeniero Agrónomo D. Manuel Rafael Trujillo, de la Estación Experimental Agropecuaria Corrientes del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria;

Que ello representará una mínima erogación para el Estado ya que el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas se hará cargo de una subvención mensual de carácter de estipendio de beca y del pago de pasajes de ida y vuelta del becario.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al técnico de la Estación Experimental Agropecuaria Corrientes del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería Ingeniero Agrónomo D. Manuel Rafael Trujillo, para asistir al Curso de Entomología para Graduados en la Escuela Superior de Agricultura "Luis de Queiróz", con sede en Piracicaba, San Pablo (Brasil), a realizarse durante el corriente año.

Art. 2º — El mencionado funcionario deberá presentar un informe de los estudios realizados dentro de los treinta días (30) de su regreso al país y no podrá abandonar la Administración Pública Nacional por el término de tres años (3) a partir de la fecha de su reintegro al servicio.

Art. 3º — Asígnase al Ingeniero Agrónomo D. Manuel Rafael Trujillo, como complemento de beca, la suma mensual hasta doscientos veinticinco dólares estadounidenses (u$s 225), equivalente a setenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos moneda nacional (m$n. 78.750), cantidad que se autoriza a girar en la divisa correspondiente, considerando que la misión tendrá una duración aproximada de doce meses (12).

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se imputará a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería — Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, de la siguiente manera: Becas: Sección 1 — Financiación 6 — Sector — Jurisdicción 31 — Carácter 2 — Organismo 62 — Item 674 — Inciso 33 — Partida Principal 3320 — Partida Parcial 006.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía y Trabajo y de Relaciones Exteriores y Culto y firmado por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Nicanor E. Costa Méndez. — Rafael García Mata.

Secretaría de Gobierno

P R O V I N C I A S

Sanción y promulgación de diversas leyes.

DECRETO Nº 5.912 — Bs. As., 2|9|68.

VISTO el Expediente número 4.587/1968, por el que el Gobernador de la Provincia de Santa Fe solicita autorización para dictar una ley por la cual se modifica el artículo 9º de la que lleva el número 5.110, (creación de la Caja de Pensiones Sociales), y

CONSIDERANDO:

Que la reforma proyectada se fundamenta en la necesidad de incrementar los montos de las pensiones otorgadas a personas indigentes, en razón de que dichas asignaciones no han experimentado mejoras desde el año 1965, por lo que resulta indispensable su actualización.

Por ello, teniendo en cuenta los fines perseguidos y las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Gobernador de la Provincia de Santa Fe para sancionar y promulgar una ley cuyo texto, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, obra a fojas 11 y 12 del Expediente número 4.587/68.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, a sus efectos.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — — Mario F. Díaz Colodrero.

DECRETO Nº 5.913. — Bs. As., 25|9|68.

VISTO el Expediente número 2.610-26.740/56, por el que el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires solicita autorización para dictar una ley por la cual se modifica el artículo 6º de la que lleva el número 4.688, y

CONSIDERANDO:

Que con la reforma que se proyecta se trata de incrementar el monto de las subvenciones que se acuerda a las Bibliotecas populares comprendidas en el régimen de dicha norma legal, a fin de posibilitar una mayor y mejor realización de su cometido como es el de contribuir a fomentar el acercamiento de la población hacia los centros de lectura;

Por ello, teniendo en cuenta los fines perseguidos y las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Gobernador de la Provincia de Buenos Aires para sancionar y promulgar una ley cuyo texto, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, obra a fojas 26 del expediente número 2.610-36.740/56.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, a sus efectos.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero.

DECRETO Nº 5.914. — Bs. As., 25|9|68.

VISTO el Expediente número 4.820-M/1968, por el que el Gobernador de la Provincia de Catamarca solicita autorización para dictar una ley por la cual se crea el Tribunal de Sentencia en lo Penal de Segunda Nominación, y

CONSIDERANDO:

Que la medida que se proyecta se fundamenta en la necesidad de contar con un nuevo Tribunal, en razón de que en la actualidad sólo se cuenta con dos juzgados de Instrucción y un Tribunal de Sentencia, los que resultan insuficientes debido al constante incremento de las causas en trámite, en especial las del fuero penal;

Por ello, teniendo en cuenta los fines perseguidos y las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta.

Artículo 1º — Autorízase al Gobernador de la Provincia de Catamarca para sancionar y promulgar una ley cuyo texto, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, obra a fojas 16 del expediente número 4.820-M/68, con las siguientes modificaciones:

Artículo 2º: Deberá reemplazarse la frase: "La Dirección Provincial de Presupuesto" por "El Poder Ejecutivo", y agregar al final el siguiente texto: "...y comenzar a funcionar el 1º de febrero de 1969".

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, a sus efectos.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero.

Secretaría de Comunicaciones

EMPLEADOS

Recursos jerárquicos

DECRETO Nº 7.178. — Bs. As. 18|11|68.

VISTO el presente expediente letra S. C. número 47.243, año 1967, de la Secretaría de Estado de Comunicaciones y los expedientes números 47.244-SC|67, 47.245-SC|67, 47.246-SC|67, 47.247-SC|67, 47.248-SC|67, 7.271-SC|68, 7.272-SC|68, 7.273-SC|68 y 7.274-SC|68, agregados como fojas 5, 6, 7, 8, 9, 14, 15, 16 y 17, respectivamente, por los que las ex Operadoras Especializadas señorita Irma Elena Orozco (89.156) y señora Elisa Ferrero de Marín (91.216); el ex Probador señor Francisco Alberto Gallardo (63.860); los ex Rutinadores señores Francisco Solano Alfonso (90.043) y Héctor Alberto Falon (89.944), la ex Operadora Especializada señora Margarita Gómez de Luna (91.193); el ex Operador Especializado señor Emilio Antonio Crovi (81.013); el ex Medio Oficial de Líneas, señor Vicente Hilario Fuentes ((88.403); el ex Supervisor Mayor señor Dionisio Pérez (51.228), y el ex Supervisor señor José Trobbiani (28.556), respectivamente, todos de la Zona Rosario, Dirección de Tráfico de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, interponen recurso jerárquico contra las Resoluciones números 148 y 153 I. ENTEL|67, dictadas por la referida Empresa, por las que se los deja cesantes, y

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Nacional de Telecomunicaciones fue creada con carácter de Empresa de Estado, por Decreto Nº 310|66, rigiéndose por su Estatuto Orgánico aprobado por Decreto Nº 4.522|65;

Que el artículo 23, inciso 6º del referido Estatuto faculta al Presidente de la Empresa para nombrar, contratar, promover, retrogradar y remover al personal, cuya designación no sea privativa del Poder Ejecutivo Nacional;

Que reiterada jurisprudencia en la materia determina que el dictado de una resolución por la autoridad máxima de un ente de las características de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, agota las instancias en sede administrativa, dejando expedita para el agente involucrado en dicha resolución que se considere agraviado, la vía judicial para obtener la reparación que se crea con derecho;

Que únicamente en el caso de que en las actuaciones respectivas se observen actos ilegítimos o arbitrarios resulta procedente la intervención del Poder Ejecutivo;

Que en consecuencia, habiendo la Empresa Nacional de Telecomunicaciones procedido en uso de facultades que le son propias y no advirtiéndose en las actuaciones adjuntas vicios de legalidad, corresponde desestimar los recursos jerárquicos de que se trata por improcedentes;

Que, por otra parte, el señor Procurador del Tesoro de la Nación en dictamen del 7 de setiembre de 1965, producido en expediente Nº 6.409|64, expresa que recursos de esta naturaleza deben ser desestimados por Decreto;

Por ello, atento a lo solicitado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones,

El Presidente de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Desestimar por improcedentes los recursos jerárquicos interpuestos por las ex Operadoras Especializadas, señorita Irma Elena Orozco (89.156), y señora Elisa Ferrero de Marín (91.216); el ex Probador señor Francisco Alberto Gallardo (63.860); los ex Rutinadores señores Francisco Solano Alfonso (90.043) y Héctor Alberto Falon (89.944); la ex Operadora Especializada señora Margarita Gómez de Luna (91.193); el ex Operador Especializado señor Emilio Antonio Crovi (81.013); el ex Medio Oficial de Líneas señor Vicente Hilario Fuentes (88.403); el ex Supervisor Mayor señor Dionisio Pérez (51.228), y el ex Supervisor señor José Trobbiani (28.556), respectivamente, todos de la Zona Rosario, Dirección de Tráfico de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, contra las Resoluciones números 148 y 153 I. ENTEL|67.

Art. 2º El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Julio A. Teglia.

Secretaría de Comercio Exterior

EXPORTACION

Tratamiento a aplicar a las exportaciones de los productos comprendidos en la Partida 12.07 de la Nomenclatura de Exportación.

DECRETO Nº 400 - Bs. As., 31|1|69.

VISTO el expediente Nº 100.690/68 del registro de la Secretaría de Estado de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO:

Que se estima conveniente rever el tratamiento aplicado a las exportaciones de los productos comprendidos en la Partida 12.07 de la Nomenclatura de Exportación.

Que dicha medida resultará beneficiosa para la expansión de las exportaciones de los distintos rubros comprendidos en la misma.

Que el artículo 2º de la Ley Nº 17.198 faculta al Poder Ejecutivo para reducir o suprimir los derechos de exportación establecidos por dicho texto legal.

Por ello y conforme lo aconsejado por la Secretaría de Estado de Comercio Exterior,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Suprímese el derecho establecido por la Ley Nº 17.198 y modificado por Decreto Nº 759/68 para las exportaciones de los productos comprendidos en la Partida 12.07 de la Nomenclatura de Exportación, cuyos embarques se inicien a partir de la fecha de publicación del presente decreto en el Boletín Oficial.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Comercio Exterior, de Industria y Comercio Interior, de Agricultura y Ganadería y de Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Elvio Baldinelli. — Raúl J. E. Peyceré. — Rafael García Mata. — César A. Bunge.

Secretaría de Comercio Exterior

EXPORTACION

Tratamiento a aplicar a las exportaciones de los aceites comprendidos en la Partida 15.08 de la Nomenclatura de Exportación.

DECRETO Nº 401 - Bs. As., 31|1|69.

VISTO el Expediente Nº 100.046/68 SECE, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario rever el tratamiento aplicado a las exportaciones de los aceites comprendidos en la Partida 15.08 de la Nomenclatura de Exportación.

Que a tal fin es conveniente proceder a la eliminación del derecho de exportación que deben tributar los mismos.

Que dicha medida debe tener no obstante en cuenta la particular situación de los aceites industriales involucrados en la Partida 15.08.

Que el artículo 2º de la Ley Nº 17.198 faculta al Poder Ejecutivo para reducir o suprimir los derechos de exportación.

Por ello y conforme lo aconsejado por la Secretaría de Estado de Comercio Exterior,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Suprímese el derecho fijado por la Ley 17.198 y modificado por Decreto Nº 759/68, para la exportación de los aceites comprendidos en el Item 15.08.00.09 de la Nomenclatura de Exportación: "Los demás", cuyos embarques se inicien a partir de la fecha de publicación del presente decreto en el Boletín Oficial.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Comercio Exterior, de Industria y Comercio Interior, de Agricultura y Ganadería y de Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Elvio Baldinelli. — Raúl J. E. Peyceré. — Rafael García Mata. — César A. Bunge.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

Acéptase la excusación del Secretario de Hacienda para intervenir en la firma del proyecto de un decreto.

DECRETO Nº 300. — Bs. As. 29|1|69.

VISTAS las razones invocadas por el señor Secretario de Estado de Hacienda, doctor César A. Bunge, en su nota de fecha 25 de noviembre de 1968 (Expediente Nº 10.820|68 del Registro de la Secretaría de Estado de Hacienda), en la que solicita se acepte su excusación para intervenir en la firma del proyecto de decreto por el que se dispone (Expediente Nº 2.800|68 del Registro de la Dirección General de Fabricaciones Militares) que las inversiones en la suscripción de acciones de empresas acogidas a los beneficios del Decreto Nº 5.038|61 antes del 1º de diciembre de 1963 y cuyos planes fueron aprobados con posterioridad a dicha pecha, serán deducibles para la liquidación del impuesto a los réditos;

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Acéptase la excusación del señor Secretario de Estado de Hacienda, doctor César Augusto Bunge, para intervenir en el asunto a que se ha hecho referencia y desígnase para atender en esa cuestión al señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación, Ingeniero Rafael García Mata.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena.

Secretaría de Industria y Comercio Interior

INDUSTRIA

PRIORIDAD DE EQUIPAMIENTO. — **A una firma automotriz se otorgan los correspondientes beneficios para la ampliación de sus plantas sitas en Córdoba, Palomar y Caseros.**

DECRETO Nº 8.819. — Bs. As., 31|12|68.

VISTO el Expediente S. E. I. C. I. número 130.296|68, en el que la firma Fiat Concord, Sociedad Anónima, Industrial y Comercial, solicita se le acuerden los beneficios del Decreto Nº 5.339|63 para la ampliación de la capacidad de producción de automotores; y

CONSIDERANDO:

Que en su presentación la recurrente asegura llegar al término del quinquenio 1969|1973 a precios de venta de sus modelos con una relación, respecto de los equivalentes europeos, sustancialmente menor que la actual, basada en un marco de premisas generales básicas para el quinquenio citado relacionadas con el aumento del producto bruto del país, adecuada distribución de los ingresos y estabilidad monetaria como asimismo en premisas específicas para la industria automotriz, que se refieren a la posibilidad de alcanzar en su producción volúmenes mínimos óptimos tendientes al logro de una economía de escala;

Que el proyecto propuesto prevé mantener la actual proporción de producción propia de partes con la adquirida a proveedores;

Que cerca de los dos tercios del equipamiento importado y el sesenta por ciento (60 %) del incremento de personal necesario para la futura producción se localizarán en la planta de la provincia de Córdoba;

Que de los elementos de juicio aportados por la citada firma, como del estudio realizado por la Dirección Nacional de Promoción Industrial, dependiente de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior, se concluye que corresponde acceder al pedido formulado;

Por ello y atento a lo propuesto por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Acuérdase a la firma Fiat Concord, Sociedad Anónima, Industrial y Comercial, con domicilio legal en la calle Cerrito número 740, Capital Federal, prioridad de equipamiento hasta quince millones de dólares estadounidenses (u$s. 15.000.000) equivalentes a cinco mil doscientos cincuenta millones de pesos moneda nacional (m$n. 5.250.000.000), valor F. O. B. puerto de embarque, para la importación de maquinarias, equipos y aparatos nuevos, con destino a la ampliación de sus plantas sitas en Ferreyra Provincia de Córdoba y en Palomar y Caseros, Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Las maquinarias y equipos a que se refiere el artículo anterior deberán ser aprobadas por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior, la que determinará si no se fabrican en el país o fabricándose, no satisfacen las exigencias tecnológicas que el proyecto requiere.

Art. 3º — La presente autorización se regirá por las disposiciones pertinentes del Decreto número 5.339|63.

Art. 4º — Los bienes de capital que se autorizan por la presente norma legal estarán destinados a la producción de un nuevo modelo de automóvil, de la categoría de 1.100 cm3. y al incremento de la capacidad de producción de las secciones de mecanización de motores y piezas varias, cajas de cambio, engranajes, ensamble, estampado, pintura, manutención y control. Dichos bienes no podrán diferir genéricamente de la lista obrante en el expediente de la referencia.

Art. 5º — El pago de los bienes a importar deberá ajustarse a las disposiciones del Banco Central de la República Argentina sobre financiamiento externo.

Art. 6º — La firma beneficiaria de la presente autorización disminuirá progresivamente los precios de venta de los vehículos de su fabricación, con el equipamiento autorizado, de manera tal de alcanzar en el año 1973 una relación no mayor al uno y medio (1,5) entre el precio ex fábrica, descontados los gravámenes a las transacciones comerciales y el precio del modelo equivalente en el país de origen, descontados los mismos gravámenes.

Art. 7º — La firma beneficiaria de la presente autorización deberá presentar a consideración de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior, Dirección Nacional de Promoción Industrial, dentro de los noventa (90) días contados a partir de la fecha de notificación de este decreto, la descripción de los bienes a introducir del exterior y en un plazo de tres (3) años contados a partir de la fecha de su aprobación, deberá instalarlos y ponerlos en marcha en las condiciones de capacidad de producción y calidad especificadas en el proyecto industrial que dio origen a este decreto, para lo cual deberá pedir en término la pertinente constatación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior.

En caso de incumplimiento a lo dispuesto precedentemente, la autorización acordada por el presente decreto caducará de pleno derecho.

Art. 8º — La firma beneficiaria deberá informar trimestralmente a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior, Dirección Nacional de Promoción Industrial, acerca del monto de los bienes despachados a plaza hasta com-

pletar el total autorizado por este decreto, debiendo además, suministrar en los plazos que la citada Dirección Nacional fije, las informaciones que se le soliciten conducentes a posibilitar el contralor del cumplimiento de los propósitos que determinaron la presente autorización.

Art. 9º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Industria y Comercio Interior.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Raúl J. E. Peyceré.

Secretaría de Cultura y Educación

CONTRATACIONES DEL ESTADO

Autorízase la adquisición de un automotor.

DECRETO Nº 8.829 — Bs. As., 31|12|68

VISTO:

El Expediente Nº 42.234|68 del registro de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, por el cual el señor doctor don Lester L. Short Jr., investigador del Museo Americano de Ciencias Naturales de Nueva York (EE. UU. de América) ofrece en venta al Museo Argentino de Ciencias Naturales "Bernardino Rivadavia", un vehículo automotor de su propiedad; y

CONSIDERANDO:

Que la resolución de dicha gestión debe resolverse por vía de excepción a las normas de la Ley de Contabilidad (Decreto-Ley 23.354|56) y del Reglamento de Contrataciones del Estado (Decreto 6.900|63) en razón de tratarse de una compra directa que escapa, por sus características, a las disposiciones que sobre la materia contienen las normas legales citadas;

Que, al propio tiempo, debe tenerse presente para su resolución, que el precio ofrecido de $ 250.000.— m|n. se considera equivalente a la mitad del valor del vehículo en el mercado de nuestra plaza, dando a la propuesta una singularidad especial que, en cierto modo, reviste carácter de liberalidad por parte del oferente, producto sin duda de su vinculación científica con nuestro Museo;

Por ello:

Atento a la conformidad prestada por la Secretaría de Estado de Cultura y Educación y en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Museo Argentino de Ciencias Naturales "Bernardino Rivadavia" a adquirir directamente al señor doctor don Lester L. Short Jr. —investigador del Museo Americano de Ciencias Naturales de Nueva York (EE.UU. de América)— como excepción a las disposiciones del Decreto-Ley 23.354|56 y Decreto 6.900|63, el automotor de su propiedad Jeep IKA, carrozado, modelo mil novecientos sesenta y cuatro (1964), motor seiscientos cuarenta y cuatro millones sesenta y seis mil ciento noventa y cinco (644.066.195), patente de la Provincia de Santa Fe LAC número mil cuatrocientos cuarenta y dos (1442), en la suma de doscientos cincuenta mil pesos ($ 250.000 m|n.) moneda nacional.

Art. 2º — El Museo Argentino de Ciencias Naturales "Bernardino Rivadavia", atenderá el gasto autorizado con fondos de su presupuesto para el ejercicio 1968, con imputación a: Sección 1 - Finalidad 5 - Sector 3 - Jurisdicción 12 - Carácter 0 - Item 63 - Inciso 71 - Partidas: Principal 7110 - Parcial 3.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros del Interior y de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Cultura y Educación y de Hacienda.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, tome intervención el Tribunal de Cuentas de la Nación y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Adalbert Krieger Vasena. — José M. Astigueta. — César A. Bunge.

Secretaría de Promoción y Asistencia de la Comunidad

MISION OFICIAL

DECRETO Nº 45. — Bs. As., 16|1|69

VISTO el "Seminario Internacional para Dirigentes" organizado por el Instituto de Estudios Políticos para América Latina, a realizarse en la ciudad de Montevideo (República Oriental del Uruguay) del 16 al 22 de enero del corriente año, y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente la concurrencia de un representante de la Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad a la mencionada reunión;

Que los temas a tratar en la referida reunión, son de sumo interés para dicha Secretaría de Estado;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Desígnase al Jefe del Servicio Nacional de Desarrollo de Comunidades, profesor don Juan Cavo, para que como Delegado de la Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad, se traslade a la ciudad de Montevideo (República Oriental del Uruguay), por el término de seis (6) días, desde el 16 hasta el 22 de enero del corriente año y participe del "Seminario Internacional para Dirigentes", organizado por el Instituto de Estudios Políticos para América Latina.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto serán imputados a: Sección 0 - Finalidad 7 - Sector 1 - Jurisdicción 61 - Carácter 0 - Item 000 - Inciso 12 - Principal 1210 - Parcial 031 - del Presupuesto de la Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad para el Ejercicio 1969.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Bienestar Social, Relaciones Exteriores y Culto y firmado por el señor Secretario de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Conrado E. Bauer. — Nicanor E. Costa Méndez. — Pedro J. Martínez Segovia.

Secretaría de Seguridad Social

LEY DE CONTABILIDAD

Régimen jurisdiccional en las Cajas Nacionales de Previsión.

DECRETO Nº 7.106. — Bs. As., 15|11|68

VISTO la necesidad de fijar para las Cajas Nacionales de Previsión creadas por la ley 17.575 las autorizaciones jurisdiccionales establecidas por el artículo 58 de la Ley de Contabilidad, y

CONSIDERANDO:

Que con el propósito de facilitar la atención de los servicios que les son inherentes, corresponde designar a los funcionarios facultados para autorizar y aprobar los distintos tipos de contrataciones;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Las compras, ventas y demás actos a los que se refiere el artículo 55 y correlativos de la Ley de Contabilidad, serán realizados en la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles; en la Caja Nacional de Previsión Para el Personal del Estado y Servicios Públicos y en la Caja Nacional de Previsión Para Trabajadores Autónomos, todas dependientes de la Secretaría de Estado de Seguridad Social, con la intervención de las autoridades de las mismas que se indican a continuación:

AUTORIZACION - APROBACION

Contrataciones Directas (encuadradas en el Art. 56º -inc. 3º- Apart. a) de la Ley de Contabilidad).

Hasta Cien Mil Pesos m|n. — (Pesos 100.000 m|n.).

Jefe Departamento Administrativo o funcionario que haga sus veces. — Contador General o funcionario que haga sus veces.

Contrataciones Directas (encuadradas en el Art. 56º - inc. 3º), con excepción del Apart. a) de la Ley de Contabilidad.

Hasta Quinientos Mil Pesos m|n. — (500.000 m|n.).

Jefe Departamento Administrativo o funcionario que haga sus veces. — Contador General o funcionario que haga sus veces.

Hasta Un Millón de Pesos m|n. — ($ 1.000.000).

Contador General o funcionario que haga sus veces. — Director General.

Hasta Veinte Milolnes de Pesos m|n. ($ 20.000.000).

Subdirector General. — Director General.

Hasta Cien Millones de Pesos m|n. ($ 100.000.000).

Director General. — Secretario de Estado de Seguridad Social.

Más de Cien Millones de Pesos m|n. ($ 100.000.000).

Secretario de Estado de Seguridad Social. — Poder Ejecutivo Nacional.

LICITACIONES PRIVADAS

Hasta Dos Millones de Pesos m|n. ($ 5.000.000).

Contador General o funcionario que haga sus veces. — Director General.

LICITACIONES PUBLICAS

Hasta Cinco Millones de Pesos m|n. ($ 5.000.000).

Contador General o funcionario que haga sus veces. — Director General.

Hasta Veinte Millones de Pesos m|n. ($ 20.000.000).

Subdirector General. — Director General.

Hasta Cien Millones de Pesos m|n. ($ 100.000.000).

Director General. — Secretario de Estado de Seguridad Social.

Más de Cien Millones de Pesos m|n. ($ 100.000.000).

Secretario de Estado de Seguridad Social. — Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social y firmado por el señor Secretario de Estado de Seguridad Social.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Conrado E. Bauer. — Alfredo M. Cousido.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

TITULOS HONORIFICOS

Condecoración.

DECRETO Nº 7.132. — Bs. As., 15|11|68

VISTO lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957 relativo a la "Orden de Mayo", y

CONSIDERANDO:

El asesoramiento favorable emitido por el Consejo de la Orden a la propuesta de condecorar a Su Excelencia el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Bolivia, Doctor Gustavo Medeiros Querejazu, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación,

Por ello;

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Art. 1º — Confiérese la condecoración de la "Orden de Mayo al Mérito" en el grado de Gran Cruz, a Su Excelencia el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Bolivia, Doctor Gustavo Medeiros Querejazu.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente Diploma que será refrendado conjuntamente con el presente Decreto, por el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Nicanor E. Costa Méndez

Secretaría de Comercio Exterior

EXPORTACION

MANI CONFITERIA Y/O TOSTADERO. — **Déjase sin efecto la tasa del impuesto a las ventas, redúcese el actual derecho de exportación e identifícase dicho producto en la Nomenclatura de Exportación.**

DECRETO Nº 402 Buenos Aires, 31 de enero de 1969.

VISTO el Expediente Nº 100.643/68 del registro de la Secretaría de Estado de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente rever el tratamiento que se aplica actualmente a las exportaciones de maní para confitería y/o tostadero, de manera tal de establecer una adecuada diferenciación con respecto al producto destinado a la extracción de aceite.

Que mediante tal diferenciación se posibilitará la concurrencia a los mercados exteriores de este tipo de maní, con repercusión favorable en el respectivo sector de su producción.

Que en relación a lo expuesto resulta necesario dejar sin efecto la tasa del impuesto a las ventas que deben tributar las exportaciones de maní confitería y/o tostadero; identificar el producto en la Nomenclatura de Exportación; y proceder a la reducción del actual derecho de exportación.

Que las medidas propuestas encuadran en las facultades que las Leyes números 12.143, 16.686 y 17.198, respectivamente, acuerdan al Poder Ejecutivo Nacional.

Por ello y conforme a lo aconsejado por la Secretaría de Estado de Comercio Exterior,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Abrese en la Partida 12.01 de la Nomenclatura de Exportación aprobada por Decreto Nº 8.999|65 el Item que a continuación se detalla, que estará sujeto al pago de un derecho de exportación del ocho por ciento (8 %).

Capítulo	Partida	Subpartida	Item	Designación	Unidad de medida	Derecho de Exportación
12	01			**Semillas y frutos oleaginosos, incluso triturados**		
12	01	01		Cacahuete o maní		
12	01	01	03	Para confitería y/o tostadero	Kg.	8 %

Art. 2º — Las exportaciones de maní correspondientes al Item creado por el artículo anterior no tributarán el Impuesto a las Ventas.

Art. 3º — Las medidas dispuestas por los artículos precedentes regirán para los embarques que se inicien a partir de la fecha de publicación del presente decreto en el Boletín Oficial.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Comercio Exterior, de Industria y Comercio Interior, de Agricultura y Ganadería y de Hacienda.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Elvio Baldinelli. — Raúl J. E. Peyceré. Rafael García Mata. — César A. Bunge.

Secretaría de Obras Públicas

EMPLEADOS

Legítimo abono.

DECRETO Nº 6.151. Buenos Aires, 27 de setiembre 1968.

VISTO el Expediente Nº 202.906/66 del registro de la Secretaría de Estado de Obras Públicas mediante el cual la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables gestiona el pago de viático a favor de diverso personal de sus jurisdicción;

CONSIDERANDO:

Que la mencionada Dirección Nacional por Disposición Nº 1.267/66 (fojas 4) procedió a destacar en comisión de servicio a los aludidos agentes a fin de afectarlos a las obras "Construcción de Balizas en el Canal de Acceso al Puerto de La Plata", "Construcción de Tablestacado en Isla sobre Río Sarmiento-Tigre" y "Reparación de Defensa de Atracaderos de Balsas en Zárate", por el término de Sesenta (60) días a partir del 1º de julio de 1966;

Que oportunamente la citada repartición gestionó se la autorizara a prorrogar la comisión de servicio de que se trata (fojas 14, fojas 8), trámite que se dilató en razón de que la Delegación Fiscalía del Tribunal de Cuentas de la Nación ante la expresada Secretaría de Estado no prestó la correspondiente conformidad a la mencionada disposición número 1.267/66 hasta el 14 de diciembre de 1966 (fojas 13), en virtud de las informaciones aclaratorias solicitadas por la misma (fojas 5 y 7);

Que mediante Resolución Nº 715/67 (fojas 28/30) la Secretaría de Estado de Obras Públicas regularizó el período comprendido entre el 30 de agosto y el 27 de noviembre de 1966, lapso en que la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegable mantuvo al personal afectado a las obras de que se trata;

Que a fojas 35 la precitada Dirección Nacional da Cuenta que los trabajos que se realizaban en la Escuela Domingo Faustino Sarmiento (Río Sarmiento-Tigre, Provincia de Buenos Aires), al 30 de noviembre de 1966 no habían finalizado, circunstancia que exigió mantener en comisión, desde el 1º de diciembre de 1966 hasta el 31 de mayo de 1967, al personal destacado en el citado establecimiento sin la pertinente autorización;

Que la contingencia señalada precedentemente se produjo con motivo de la imprescindible necesidad de concluir dichos trabajos para que la escuela mencionada pudiese desarrollar normalmente sus actividades específicas;

Que, además de lo expuesto en el cuarto y quinto considerando se agregó, en la oportunidad de gestionarse la prórroga de que se trata, la falta de recursos;

Que atento a las razones expresadas se hace necesario proceder a la regularización de la situación planteada en estos actuados aprobando, como caso de excepción, el temperamento adoptado por la repartición recurrente;

Por ello.

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Aprobar, como caso de excepción, el temperamento adoptado por la Secretaría de Estado de Obras Públicas, Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, al prorrogar la comisión de servicio a que se hace referencia en los considerandos del presente decreto.

Art. 2º — Reconocer de legítimo abono la suma de Un Millón Cuatrocientos Cuarenta Mil Cuatrocientos pesos moneda nacional ($ 1.440.400 m/n.) a favor de los agentes cuyos datos o importes se consignan en la planilla obrante a fojas 63, la que al efecto forma parte integrante del presente pronunciamiento, en concepto de viáticos no percibidos durante el período comprendido entre el 1º de diciembre de 1966 y el 31 de mayo de 1967.

Art. 3º — Facultar a la expresada Secretaría de Estado a practicar la pertinente liquidación y pago que incluirá, además, las sumas de Ciento Cincuenta y Siete Mil Seiscientos Treinta y Cuatro pesos moneda nacional ($ 157.634 m/n.) en concepto de aportes patronales al Instituto Nacional de Previsión Social (Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos) y la de Treinta y Nueve Mil Cuatrocientos Ocho pesos moneda nacional (39.408. m/n.) a la Dirección General de Obra Social del citado organismo, importes que, asimismo, se reconocen de legítimo abono, debiendo el gasto resultante imputarse a la partida: "Ejercicios Vencidos" a considerar en un próximo ajuste presupuestario.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Obras Públicas y de Hacienda.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Obras Públicas a sus efectos y oportuno archivo.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Bernardo J. Loitegui. — César A. Bunge

Apellido y Nombre	Clase	Grupo	Importe
AGUIRRE, Ramón	E	II	$ 152.200.—
ARANDA, Leonardo	E	V	„ 51.150.—
CONDE, Fortunato	E	VI	„ 139.750.—
GOMEZ, Agustín	E	III	„ 154.350.—
HERRERA, Serafín	E	IV	„ 137.150.—
HODAK, Stipe	E	III	„ 148.550.—
HOIC, Mirko	E	IV	„ 150.200.—
JURADO, Esteban	E	III	„ 143.000.—
LOPEZ, Marcos César	D	III	„ 126.700.—
PALLEIRO, Miguel Angel	E	II	„ 107.350.—
SILVEYRA, Horacio	E	III	„ 103.000.—

Secretaría de Industria y Comercio Interior

EMPLEADOS

Ubicación escalafonaria de diversos agentes.

DECRETO Nº 6.030

Buenos Aires, 25 de setiembre de 1968.

VISTO el Expediente Nº 70.682/66; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo previsto por la Ley 17.123, diversos agentes del disuelto Congreso de la Nación que se desempeñaban en calidad de adscriptos en la entonces Secretaría de Estado de Industria y Comercio, fueron incorporados definitivamente a la misma por Decreto Nº 9.901/67, a partir del 1º de enero de 1968;

Que por Decreto Nº 2.759/68 se ha dispuesto la transferencia de los créditos presupuestarios correspondientes, conforme a lo prescripto por el artículo 4º de la mencionada Ley;

Que en consecuencia se hace necesario determinar la ubicación escalafonaria de esos agentes dentro del régimen establecido por el Decreto Nº 9.530/58, siguiendo a esos fines las normas que fija la citada Ley, toda vez que los causantes revistaban en un Organismo en el que regía un sistema escalafonario especial;

Por ello, atento a lo propuesto por las Secretarías de Estado de Industria y Comercio Interior y de Comercio Exterior y lo establecido por la Ley 17.123,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Ubícase dentro del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional, aprobado por Decreto Nº 9.530/58, en las Clases y Grupos que en cada caso se consigna, al personal del disuelto Congreso de la Nación que figura en planilla anexa al presente decreto la que al efecto forma parte integrante del mismo.

Art. 2º — Déjase expresamente establecido que las diferencias en menos que pudieran surgir con respecto a las retribuciones de dicho personal, como consecuencia de su nueva situación escalafonaria, deberán ser liquidadas con cargo a una partida especial a crearse en el respectivo presupuesto y hasta la oportunidad en que las mismas sean absorbidas por futuros aumentos salariales.

Art. 3º — Hasta tanto se apruebe la distribución a que hace referencia el artículo 5º "in fine" de la Ley 17578, autorízase a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio Interior y de Comercio Exterior, por conducto de sus servicios administrativos, a liquidar con cargo a los créditos transferidos por el Decreto Nº 2.759/68, las retribuciones del personal comprendido en el presente decreto.

Art. 4º — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Industria y Comercio Interior y de Comercio Exterior.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Raúl J. E. Peyceré. — Elvio Baldinelli.

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 1º

Apellido y Nombre	Doc. Ident. L. E. ó L. C. Nº	Ubicación Escalafonaria Decreto 9.530/58
Alvarez Lijo, Moisés Eulogio Isaac	77.311	Clase "B" - Grupo I
Chillier, Mario Roberto	6.175.032	Clase "C" - Grupo I
Fernández, Roberto Emilio	4.796.509	Clase "B" - Grupo II
Marelli, Celia Angélica	1.532.013	Clase "C" - Grupo I
Masan, Juan Francisco	7.424.296	Clase "B" - Grupo II
Pizzul, Ermindo Melitón	5.898.029	Clase "D" - Grupo I
Poggi, Roberto	4.328.905	Clase "D" - Grupo I
Boldano, Arquímedes Aristóbulo Jaime	4.302.397	Clase "C" - Grupo I

Secretaría de Trabajo

ESTATUTO DEL PEON

Tabla de remuneraciones para el personal comprendido en dicho Estatuto.

RESOLUCION S. E. T. Nº 2.

Buenos Aires, 3 de enero de 1969.

VISTO la Ley 18.016 y el artículo 7º del Decreto Nº 28.169/44, Ley 12.921, que faculta a esta Secretaría de Estado para actualizar, modificar, adicionar, suprimir o refundir los rubros y cifras contenidas en las tablas incorporadas al Estatuto del Peón, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º de la Ley 18.016 se determina que los sueldos y salarios básicos establecidos en las convenciones colectivas de trabajo y estatutos especiales vigentes a la fecha de su sanción, con ámbito de aplicación en la actividad privada se incrementarán a partir del 1º de enero de 1969 con un aumento del 8 por ciento, los que regirán hasta el 31 de diciembre del mismo año (artículo 2º);

Que no obstante la precisión de las normas de la referida ley, se considera conveniente actualizar las retribuciones básicas de la Resolución S. E. T. Nº 167/67, aplicando en cada caso el incremento porcentual citado, a fin de que los interesados conozcan debidamente las cantidades que deben abonar o percibir;

Por ello,

El Secretario de Trabajo, Resuelve:

Artículo 1º — Aprobar para el personal comprendido en el Estatuto del Peón (Decreto Nº 28.169/44, Ley 12.921), las tablas de remuneraciones anexas a la presente Resolución, que forman parte integrante de la misma.

Art. 2º — Las tablas de retribuciones a que se refiere el punto anterior se aplicarán a partir del 1º de enero de 1969 y regirán hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Art. 3º — Mantener la vigencia de los demás puntos de la Resolución S. E. T. Nº 167/67.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, remítase copia autenticada a la División Publicaciones y Biblioteca y archívese.

San Sebastián

I — ZONA GENERAL

Provincia de Buenos Aires
Provincia de Chubut
Provincia de Mendoza
Provincia de Río Negro
Provincia de San Juan
Provincia de Santa Cruz
Gobernación de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Provincia de Córdoba: Departamentos que la integran: Capital, Colón, Cruz del Eje, General Roca, General San Martín, Juárez Celman, Marcos Juárez, Presidente Roque Sáenz Peña, Punilla, Río Cuarto, Río Primero, Río Segundo, San Justo, Santa María, Tercero Arriba, Totoral y Unión.

Provincia de Santa Fe: Departamentos que la integran: Belgrano, Caseros, Castellanos, Constitución, Iriondo, Garay, General López, General San Martín, La Capital, Las Colonias, Rosario, San Gerónimo, San Justo y San Lorenzo.

Denominación	Sin Comida Sueldo	Sin Comida Jornal
Personal Jerarquizado:		
Encargados	$ 30.672.—	
Capataces	„ 26.352.—	
Puesteros	„ 22.464 —	
Especializados:		
Mecánico tractorista	$ 23.760.—	$ 1.047 60
Ordeñadores en explotaciones tamberas y que además desempeñen funciones de carrero	„ 23.328.—	„ 1.026.
Conductor tractorista	„ 22.896.—	„ 1.009.80
Ordeñadores en explotaciones tamberas	„ 21.924.-	„ 966 60
Albañiles, carniceros, carpinteros, cocineros, despenseros, fruticultores, herreros, jardineros, mecánicos (generales y molineros), panaderos, pintores, quinteros y talabarteros	„ 21.492.—	„ 945.—
Ovejeros	„ 21.027.00	„ 923.40
Peones que trabajan en los cultivos de arroz	„ 20.520.—	„ 901.80
Ayudantes de Especializados	„ 20.088.—	„ 885.60
Peones Generales	„ 19.548.—	„ 858.60
Menores:		
De 17 a 18 años	$ 17.604.—	$ 772.20
De 16 a 17 años	„ 15.660.—	„ 691.20
De 15 a 16 años	„ 13.716.—	„ 604.80
De 14 a 15 años	„ 11.772.—	„ 518.40

Subsidio Familiar: Las asignaciones familiares, así como sus montos respectivos, serán los establecidos por la Ley 18.017. (B. O. del 2/1/69).

Valor de la Comida: En los casos en que el contrato de trabajo se efectúe con suministro de comida a cargo del patrono, el valor de la misma para la deducción respectiva, será el siguiente:

Por Mes: 4.500 Por Día: $ 150.

En todos los casos el patrono proveerá de alojamiento de acuerdo a las condiciones establecidas en el Decreto Nº 28.169/44, Ley 12.921, sin efectuar deducción alguna por tal prestación.

El obrero que por razones de comodidad no haga uso de tal prestación, no tendrá derecho a reclamar su importe o valor.

La presente tabla rige a partir del 1º de enero de 1969.

II — ZONA GENERAL

Provincia de La Pampa
Provincia de Neuquén
Provincia de San Luis
Provincia de Tucumán

Provincia de Entre Ríos: Departamentos que la integran. Colón, Concordia, Diamante, Gualeguay, Gualeguaychú, La Paz, Nogoyá, Paraná, Tala, Concepción del Uruguay, Victoria y Villaguay.

Denominación	Sin Comida Sueldo	Sin Comida Jornal
Personal Jerarquizado:		
Encargados	$ 27.000.—	
Capataces	„ 23.220.—	
Puesteros	„ 20.196.—	
Especializados:		
Mecánico tractorista	$ 20.952.—	$ 923.40
Ordeñadores en explotaciones tamberas y que además desempeñan funciones de carrero	„ 20.844.—	„ 918.—
Conductor tractorista	„ 20.628.—	„ 907.20
Ordeñadores en explotaciones tamberas	„ 19.656.—	„ 864.—
Albañiles, carniceros, carpinteros, cocineros, despenseros, fruticultores, herreros, jardineros, mecánicos (generales y molineros), panaderos, pintores, quinteros y talabarteros	„ 19.332.—	„ 853.20
Ovejeros	„ 18.900.—	„ 831.60
Peones que trabajan en los cultivos de arroz	„ 18.468.—	„ 810.—
Ayudantes de Especializados	„ 18.036.—	„ 793.80
Peones Generales	„ 17.604.—	„ 772.20
Menores:		
De 17 a 18 años	$ 15.876.—	$ 696.60
De 16 a 17 años	„ 14.040.—	„ 615.60
De 15 a 16 años	„ 12.312.-	„ 540.—
De 14 a 15 años	„ 10.584.-	„ 464.40

Subsidio Familiar: Las asignaciones familiares, así como sus montos respectivos serán los establecidos por la Ley 18.017 (B. Of. del 2/1/69).

Valor de la Comida: En los casos en que el contrato de trabajo se efectúe con suministro de comida a cargo del patrono, el valor de la misma para la deducción respectiva, será el siguiente:

Por Mes: $ 4.500.— Por Día: $ 150.—

En todos los casos el patrono proveerá de alojamiento de acuerdo a las condiciones establecidas en el Decreto Nº 28.169/44, Ley 12.921, sin efectuar deducción alguna por tal prestación.

El obrero que por razones de comodidad no haga uso de tal prestación, no tendrá derecho a reclamar su importe o valor.

La presente tabla rige a partir del 1º de enero de 1969.

III — ZONA GENERAL

Provincia de Catamarca
Provincia de Chaco
Provincia de Corrientes
Provincia de Formosa
Provincia de Jujuy
Provincia de Misiones
Provincia de la Rioja
Provincia de Salta
Provincia de Santiago del Estero

Provincia de Córdoba: Departamentos que la integran: Calamuchita, Ischilín, Minas, Pocho, Río Seco, San Alberto, San Javier, Sobremonte y Tulumba.

Provincia de Entre Ríos: Departamentos que la integran: Federación y San José de Feliciano.

Provincia de Santa Fe: Departamentos que la integran: General Obligado, 9 de Julio, San Cristóbal, San Javier y Vera.

Denominación	Sin Comida Sueldo	Jornal
Personal Jerarquizado:		
Encargados	$ 23.436.—	
Capataces	,, 20.088.—	
Puesteros	,, 14.580.—	
Especializados:		
Mecánicos tractoristas	$ 18.144.—	$ 799.20
Ordeñadores en explotaciones tamberas y que además desempeñen funciones de carrero	,, 15.120.—	,, 664.20
Especializados		
Conductor tractorista	,, 14.904.—	,, 653.40
Ordeñadores en explotaciones tamberas	,, 14.256.—	,, 626.40
Albañiles, carniceros, carpinteros, cocineros, despenseros, fruticultores, herreros, jardineros, mecánicos (generales y molineros), panaderos, pintores, quinteros y talabarteros	,, 14.040.—	,, 615.60
Ovejeros	,, 13.716.—	,, 604.80
Peones que trabajan en los cultivos del arroz	,, 13.284.—	,, 583.20
Ayudantes Especializados	,, 13.068.—	,, 572.40
Peones Generales	,, 13.000.—	,, 561.60
Menores:		
De 17 a 18 años	$ 11.700.—	$ 502.20
De 16 a 17 años	,, 10.400.—	,, 448.20
De 15 a 16 años	,, 9.100.—	,, 388.80
De 14 a 15 años	,, 7.800.—	,, 334.80

Subsidio Familiar: Las asignaciones familiares, así como sus montos respectivos, serán los establecidos por la Ley 18.017. (B. O. del 2/1/69).

Valor de la Comida: En los casos en que el contrato de trabajo se efectúe con suministro de comida a cargo del patrono, el valor de la misma para la deducción respectiva, será el siguiente:

Por Mes: $ 3.000.— Por Día: $ 100.—

En todos los casos el patrono proveerá de alojamiento de acuerdo a las condiciones establecidas por el Decreto Nº 28.169/44, Ley 12.921, sin efectuar deducción alguna por tal prestación.

El obrero que por razones de comodidad no haga uso de tal prestación, no tendrá derecho a reclamar su importe o valor.

La presente tabla rige a partir del 1º de enero de 1969.

Dirección Nacional de Aduanas

AEROPUERTOS

No procede la exigencia, por los aeropuertos, de la lista de pasajeros a los aviones de vuelo internacional a la entrada y salida de los mismos.

RESOLUCION Nº 9.925/68 DNA.

Buenos Aires, 28 de noviembre de 1968.

VISTO la presentación efectuada por la Comisión Permanente de Representantes Empresas de Aviación sobre Facilitación "FAL" para la República Argentina, por la que recurre del procedimiento observado por la Aduana de Mendoza respecto a la exigencia en los vuelos internacionales de la lista de pasajeros a la entrada y salida de los mismos; y

CONSIDERANDO:

Que en las recomendaciones de la Organización de Aviación Civil Internacional, a la cual la República Argentina ha adherido por Ley Nº 13.892, se contempla la posibilidad de no presentar la lista de pasajeros;

Que la Dirección Nacional de Migraciones por Resolución Nº 30/66, implantó un sistema de fichas, complementadas con un Manifiesto o Declaración General del numeral de pasajeros, con destino a nuestro país y el de los que se transportan en prosecución de viaje;

Que el Decreto Nº 4.112/67, implanta de Declaración del Equipaje, previo a la revisión del mismo en la forma que lo determine la Dirección Nacional de Aduanas;

Que es de práctica en las Aduanas extranjeras, entre otras las de Estados Unidos de América, Brasil y Chile, la exigencia de la declaración del equipaje mediante un formulario que proveen al pasajero las Empresas de Aviación, a fin de que éste sea llenado por el viajero durante el vuelo, con la finalidad de que sufra el mínimo de molestias para el posterior despacho de su equipaje acompañado y no acompañado por parte de las Aduanas;

Que es interés de esta Dirección Nacional, sin vulnerar los recaudos fiscales, facilitar y acelerar la atención de turistas y pasajeros para lo cual resulta necesario normas en la materia de manera que se asegure el logro de ambos objetivos;

Que por ello resulta útil conocer previamente el contenido de los equipajes de los residentes en el país, dando fe a su declaración jurada a fin de proceder o no a su revisión;

Que siendo de interés nacional promover el turismo y existiendo una disposición anterior que faculta la revisión selectiva y al azar de dichos pasajeros, se considera propicio facilitar su ingreso al país con el mínimo de demoras y trámites;

Que es conveniente a los fines anteriores, hacer conocer las franquicias aduaneras que nuestra ley acuerda a los pasajeros y turistas antes de su arribo;

Que la Resolución Nº 5.446/67, en su anexo II, diagrama un sello que debe aplicarse en el pasaporte del viajero como constancia de la franquicia aduanera que hizo uso;

Que si bien no puede suprimirse este requisito, se encuentra aceptable diseñarlo de otra forma a fin de no inutilizar una hoja de ese documento cada vez que se realice un viaje al exterior con el consiguiente transtorno por las renovaciones que debe el usuario tramitar;

Por lo tanto,

El Interventor en la Dirección Nacional de Aduanas, Resuelve:

Artículo 1º — Hacer saber a las dependencias aduaneras del país que no procede la exigencia, por los Aeropuertos, de la lista de pasajeros a los aviones de vuelo internacional a la entrada y salida de los mismos, pero sí de una copia del Manifiesto General de Pasajeros (numeral) tal como lo reglamenta la Resolución Nº 30/66 de la Dirección Nacional de Migraciones.

Art. 2º — Hacer saber a la recurrente y a todas las Empresas de Aviación, que a partir del 1º de enero de 1969, se exigirá la presentación a los pasajeros argentinos o extranjeros con residencia permanente en la República Argentina que arriben al país, de la Declaración Jurada de Equipaje, con los datos que figuran en el formulario OM-783 que corre como anexo I de la presente resolución.

Art. 3º — A fin de agilitar los trámites del despacho de equipajes y evitar demoras al pasaje, dichas declaraciones serán confeccionadas a bordo por el pasajero a cuyo fin el medio transportador será responsable de su provisión, distribución y asesoramiento.

Art. 4º — A los pasajeros que ingresen al país en calidad de Turistas, no se les exigirá la Declaración Jurada de Equipaje, sino una declaración verbal, antes de proceder a la verificación selectiva y al azar de sus efectos.

Art. 5º — Bajo la supervisión de la Comisión Permanente de Representantes sobre Facilitación "FAL", las Empresas de Aviación deberán entregar a los turistas, antes de su arribo al país, un impreso con la información de facilidades y franquicias que la legislación argentina les otorga. Igual procedimiento se observará con los pasajeros residentes en el país que viajan al exterior.

Art. 6º — Las Aduanas en cuya jurisdicción haya Aeropuerto habilitados aduaneramente para vuelos internacionales, quedan autorizadas a coordinar directamente con las Empresas interesadas los detalles necesarios para el fiel cumplimiento de esta resolución; debiendo comunicar inmediatamente a esta Dirección Nacional (Dirección de Coordinación General) cualquier inconveniente que surja en la aplicación o inobservancia por parte de las Empresas.

Art. 7º — Reemplácese en el ámbito del transporte aéreo el formulario establecido por Resolución DNA. Nº 5.445/67 por el formulario OM-783 que forma parte integrante de esta resolución, que será de uso obligatorio por parte de las Empresas de Aviación.

Art. 8º — Reemplácese el sello a que se refiere el anexo II del artículo 11 de la Resolución DNA. Nº 5.446/67, por el modelo que figura en el anexo II, de la presente resolución.

Art. 9º — Los artículos extranjeros no declarados por el pasajero en el formulario OM-783, quedan sujetos al pago de derechos aunque no esté cubierta la franquicia que para cada categoría acuerda el Decreto Nº 4.112/67, siempre y cuando no se encuentren incluidos en los términos del artículo 10 de dicho decreto.

Art. 10. — Deróguese la Resolución DNA. Nº 8.454/68.

Art. 11. — Regístrese, publíquese por Boletín de la Dirección Nacional de Aduanas y Boletín Oficial. Remítase por intermedio de la Dirección de Coordinación General (Departamento de Normas e Interpretación) copia a la Comisión Permanente de Representantes de Empresas de Aviación sobre Facilitación "FAL", Confederación Interamericana de Transporte Aéreo, Asociación Argentina de Aero Navegación, Comité de Operaciones Líneas Aéreas Regulares (COLAR), Dirección Nacional de Turismo y Dirección Nacional de Asuntos Consulares. Cumplido, archívese.

Benjamín Moritán Colman.

ADUANA DE LA REPUBLICA ARGENTINA

INSTRUCCIONES

Exclusivamente para pasajeros argentinos o residentes permanentes en la República Argentina.

ENTREGUE ESTE FORMULARIO AL GUARDA REVISOR

Cada viajero o jefe de familia debe cumplimentar con letra de imprenta la siguiente información:

Apellido/s:
Nombre/s:

Pasaporte/Documento Nº:

Dirección en el país:

Línea aérea y Nº de vuelo:
Procedencia de:

Cantidad de bultos o valijas:

Nombre y parentesco de miembros de su familia que le acompañan:

CONDUCE (tachar lo que no corresponde)

máquina fotográfica	sí	no	radio	sí	no
filmadora	sí	no	grabador	sí	no
televisor	sí	no	proyector	sí	no
artículos deportes	sí	no	pieles	sí	no
cigarrillos/cigarros	sí	no	telas	sí	no
bebidas alcohólicas	sí	no	máq. escribir	sí	no
prismáticos	sí	no	comestibles	sí	no

otros artículos ....
....
....

¿LE LLEGARA EQUIPAJE NO ACOMPAÑADO? .... SI NO

.... Fecha

.... Firma del Pasajero

Anexo Nº 1 a la Resolución Nº 9.925/68 DNA.

LEER

Las leyes de la República Argentina requieren el examen de su equipaje y una declaración de todos los artículos adquiridos en el extranjero que trae consigo al llegar. **Las declaraciones falsas al Guarda Revisor de Aduana son castigadas por la ley.**

En el ángulo superior derecho del anverso, esta tarjeta tiene impreso un número, que pertenece al número de banco donde será atendido por el Guarda Revisor Aduanero.

Los turistas son atendidos en los bancos aduaneros especiales que tienen la leyenda "Aduana para Turistas".

PARA USO DE LA ADUANA EXCLUSIVAMENTE

Clave - Estampillas - Nros.

Guarda Revisor

Categoría

Giro - Banco

....
Firma y Sello Aclaratorio del
Guarda Revisor Interviniente

Anexo Nº 2 a la Resolución Nº 9.925/68 DNA.

Agregado a la Resolución Nº 9.925/68 (DNA.)

ADUANA EZEIZA

Categoría: Año:
Franquicia utilizada (Dólares ....
(..............
Exceso: ....
Tiene equipaje no acompañado ... SI - NO.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Habilítanse nuevos Bancos para la percepción de gravámenes.

RESOLUCION GENERAL Nº 1.270 (Vs.)

Buenos Aires, 31 de enero de 1969.

VISTO los nuevos convenios celebrados con instituciones bancarias cobradoras, y CONSIDERANDO:

Que en virtud de ello corresponde ampliar la nómina de casas bancarias que actúan como agentes recaudadores de los gravámenes cuya percepción está a cargo de esta Dirección General.

Por ello, atento lo aconsejado por los Departamentos de Administración y de Recaudación y en uso de las facultades que le confieren los artículos 8º y 30 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1968),

El Director General de la Dirección General Impositiva, Resuelve:

1º — Incluir a los Bancos: Argentino del Centro, Cooperativo Agrario Argentino, de Paraná, Municipal de Paraná I.C. y A., Popular de Rosario y Sindical S.A., en la nómina de los autorizados para recibir depósitos en concepto de pago de impuestos, tasas, intereses, recargos y multas, cuya percepción está a cargo de esta Dirección General, con excepción de los relativos a Impuestos Internos Nacionales, Fondo Nacional de Vialidad (combustibles, lubricantes y cubiertas), Fondo Nacional Complementario de Vialidad (a las cubiertas), Sobreprecio a los Combustibles (sobreprecio y aumento de precio de combustibles), a la Aeronafta, Otros Combustibles y Aceites lubricantes para Aviación, Sobretasa al Vino - Ley Nº 14.878, Regalías de Petróleo y Canon Minero, Gravamen a la transferencia de combustibles - Ley Nº 17.597 y Ley Nº 17.607, cuya recaudación efectúa exclusivamente el Banco de la Nación Argentina.

2º — Los Bancos mencionados en el punto 1º como así también los demás que se citan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución, aceptarán depósitos en efectivo o con cheques librados a nombre del Banco en el cual se deposita, en la forma dispuesta por las Resoluciones Generales números 981 y 1 076 (Vs.).

3º — Regístrese, comuníquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial.

Raúl E. Cuello.

Anexo a la Resolución General Nº 1.270 (Vs.), casas bancarias autorizadas para el cobro en efectivo o con cheque librado a nombre del Banco en el cual se deposita, de los impuestos, tasas, recargos, intereses y multas cuya percepción está a cargo de la Dirección General Impositiva, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias en vigor.

Alemán Transatlántico	De la Provincia de San Luis
Argentino del Atlántico	De la Provincia de Santa Cruz
Argentino de Comercio	De la Provincia de Tucumán
Argentino del Centro	De la Provincia del Chaco
Ciudad de Rosario S.A.	De los Andes
Comercial del Norte	Di Napoli
Comercial de Buenos Aires	Do Brasil
Comercial de San Juan	Empresario de Tucumán Cooperativo Ltdo.
Comercial de Tandil	Español del Río de la Plata
Comercial de Tres Arroyos	Francés del Río de la Plata
Continental S.A.	Ganadero Argentino
Cooperativo Agrario Argentino	Hispano Italo Libanés
Cooperativo de Caseros Ltdo.	Holandés Unido
Cooperativo de La Plata Ltdo.	Internacional Buenos Aires
Cooperativo Ltdo. de Paraná	Israelista de Córdoba
Crédito de Cuyo S.A.	Italo Belga S.A.
Crédito Provincial	Mercantil Argentino
De Avellaneda	Mixto de La Rioja
De Bahía Blanca	Monserrat Ltdo.
De Boulogne S.A.	Municipal de Paraná I.C. y A.
De Catamarca	Mutual del Sud
De Coronel Dorrego	Nuevo Banco de Azul
De Crédito Rural Argentino	Nuevo Banco Italiano
De Entre Ríos	Of America
De Galicia y Buenos Aires	Popular Agrícola de Villa Domínguez S.A.
De Hurlingham S.A.	Popular Argentino
De Intercambio Regional S.A.	Popular Financiero S.A.
De Italia y Río de la Plata	Popular de Quilmes
De Junín	Popular de Rosario
De Londres y América del Sud	Provincial de Santa Fe
De Mendoza	Regional de Cuyo
De Olavarría	Regional del Salado S.A
De Paraná	Regional Sureño S.A.
De Río Negro y Neuquén	Río de la Plata S.A.
De San Juan	Shaw S.A. Argentina
De Santander	Sindical S.A.
Del Interior y Buenos Aires	Supervielle de Buenos Aires - Societé Generale
Del Norte y Delta Argentino	The Bank Of Tokio Ltd.
Del Oeste	The First National Bank Of Boston
De la Nación Argentina	The First National City Bank
De la Pampa	The Royal Bank Of Canada
De la Provincia de Buenos Aires	Tornquist S.A.
De la Provincia de Chubut	Unión Comercial e Industrial
De la Provincia de Córdoba	Cooperativo Ltdo.
De la Provincia de Jujuy	
De la Provincia de Río Negro	

Nómina de impuestos cuya percepción atiende únicamente el Banco de la Nación Argentina además del resto de los que se encuentran a cargo de la Dirección General Impositiva

Impuestos Internos Nacionales
Fondo Nacional de Vialidad (combustibles, lubricantes y cubiertas)
Fondo Nacional Complementario de Vialidad (a las cubiertas)
Sobreprecio a los Combustibles (sobreprecio y aumento de precio de combustibles)
A la Aeronafta, Otros Combustibles y Aceites Lubricantes para Aviación
Sobretasa al Vino - Ley Nº 14.878
Regalías de Petróleo y Canon Minero
Gravamen a la Transferencia de Combustibles - Ley Nº 17.597 y Ley Nº 17.507.

Superintendencia de Seguros

SEGUROS

Cláusulas contractuales adicionales de aplicación en los seguros de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

RESOLUCION Nº 9.559 Buenos Aires, 31 de enero de 1969

VISTO la presentación efectuada por la Asociación Argentina de Compañías de Seguros y la Asociación de Aseguradores Extranjeros en la Argentina por la que solicitan se autoricen cláusulas contractuales adicionales de aplicación en los seguros de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales que prevean la alegación de la caducidad por el Asegurador en los casos de incumplimiento de lo previsto por la cláusula 10 de las Condiciones Generales autorizadas por Resolución Nº 9.345; y

CONSIDERANDO:

Que es útil posibilitar la adopción de medidas que procuren mantener la mayor corrección en orden al cumplimiento de las obligaciones y cargas que resultan de la ley y del contrato de seguros, en beneficio del más adecuado desenvolvimiento técnico de las ramas correspondientes;

Que tal arbitrio contribuirá a evitar que la estabilidad económica de la rama Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales se vea afectada por situaciones ajenas al esquema técnico-tarifario vigente;

Por ello,

El Superintendente de Seguros, Resuelve:

Artículo 1º — Las entidades aseguradoras autorizadas para operar en seguros de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales podrán aplicar, a partir de la fecha, las cláusulas adicionales que se acompañan como anexo de la presente Resolución (fs. 59/63), a utilizar con las condiciones contractuales generales y las generales específicas aprobadas por Resoluciones Nros. 9.345 (Anexos 1, 2 y 3) y 9.401.

Art. 2º — Las aseguradoras que determinen aplicar las cláusulas precedentemente autorizadas, comunicarán tal decisión a este Organismo y acompañarán, en su caso, copia del acta del órgano directivo pertinente.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Augusto J. Vázquez.

Cláusula adicional para pólizas con vigencia a partir del 2 de febrero de 1969 inclusive, que se hayan emitido con anterioridad

Suplemento Nº .... A la Póliza Nº ....

Emitida a Favor de: ....

Déjase constancia que las Condiciones del presente contrato de seguro quedan modificadas conforme a las disposiciones de la Ley Nº 18.018, modificatoria de la Ley Nº 9.688.

Si el Asegurado no cumpliera con la obligación de llevar correctamente los libros, colaborar lealmente con las inspecciones y suministrar con puntualidad la información veraz y fehaciente, que tiene a su cargo de acuerdo con la Cláusula 10 de las Condiciones Generales, el Asegurador alegará la caducidad del presente seguro, conforme con lo previsto en la Cláusula 19. Si su incumplimiento hubiera sido malicioso o fraudulento, el Asegurado no tendrá derecho, en ningún supuesto, a prestación alguna, sin perjuicio de lo establecido respecto de la prima por el último párrafo de dicha Cláusula 10.

Cláusula adicional para pólizas que subrogan la cobertura total, con vigencia anterior al 2 de febrero de 1969

Suplemento Nº .... A la Póliza Nº ....

Emitida a Favor de: ....

Se hace constar que, a partir del 2 de febrero de 1969 inclusive, el personal asegurado por la póliza del epígrafe queda cubierto conforme a las disposiciones de la Ley Nº 18.018, modificatoria de la Ley Nº 9.688.

Asimismo se hace constar que el límite de cobertura a que se hace referencia en la Cláusula 2 de las Condiciones Generales de la Póliza queda establecido en tres millones de pesos moneda nacional (m$n. 3.000.000) a partir del 2 de febrero de 1969, inclusive.

Si el Asegurado no cumpliera con la obligación de llevar correctamente los libros, colaborar lealmente con las inspecciones y suministrar con puntualidad la información veraz y fehaciente, que tiene a su cargo de acuerdo con la Cláusula 10 de las Condiciones Generales, el Asegurador alegará la caducidad del presente seguro, conforme con lo previsto en la Cláusula 19. Si su incumplimiento hubiera sido malicioso o fraudulento, el Asegurado no tendrá derecho, en ningún supuesto, a prestación alguna, sin perjuicio de lo establecido respecto de la prima por el último párrafo de dicha Cláusula 10.

De igual modo los importes de doscientos mil pesos moneda nacional (moneda pesos nacional 200.000) y un millón de pesos moneda nacional (m$n. 1.000.000) previstos en la cobertura adicional de Responsabilidad Civil se elevan desde la misma fecha y en iguales condiciones hasta las sumas de ochocientos mil pesos moneda nacional (m$n. 800.000) y cuatro millones de pesos moneda nacional (m$n. 4.000.000), respectivamente.

— — —

Nota 1º — Cuando no se cubra la Responsabilidad Civil, corresponde omitir el cuarto párrafo del texto precedente.

Nota 2º — En las pólizas en vigor que se hayan emitido con anterioridad al 1/7/68, deberá reemplazarse las palabras "Cláusula 2" que se mencionan en el segundo párrafo del presente endoso por "Art. 14"; y "Cláusula 10" del tercer párrafo, por "Arts. 6º y 9º", pólizas industrial o sus cláusulas equivalentes en las pólizas agrícolas; suprimiendo la expresión "...sin perjuicio de lo establecido respecto a la prima por el último párrafo de la Cláusula mencionada".

Cláusula adicional para la actualización de pólizas que subroguen riesgos parciales vigentes con anterioridad al 2 de febrero de 1969
Riesgos Industriales

Suplemento Nº .... A la Póliza Nº ....

Emitida a Favor de: ....

Se hace constar que, a partir del 2 de febrero de 1969 inclusive, el personal asegurado por la póliza del epígrafe queda cubierto conforme a las disposiciones de la Ley Nº 18.018, modificatoria de la Ley Nº 9.688.

Asimismo se hace constar que el límite de cobertura a que se hace referencia en la Cláusula 2 de las Condiciones Generales de la Póliza queda establecido en tres millones de pesos moneda nacional (m$n. 3.000.000) a partir del 2 de febrero de 1969, inclusive.

Si el asegurado no cumpliera con la obligación de llevar correctamente los libros, colaborar lealmente con las inspecciones y suministrar con puntualidad la información veraz y fehaciente, que tiene a su cargo de acuerdo con la Cláusula 10 de las Condiciones Generales, el Asegurador alegará la caducidad del presente seguro, conforme con lo previsto en la Cláusula 19. Si su incumplimiento hubiera sido malicioso o fraudulento, el Asegurado no tendrá derecho, en ningún supuesto, a prestación alguna, sin perjuicio de lo establecido respecto de la prima por el último párrafo de dicha Cláusula 10.

De igual modo los importes de doscientos mil pesos moneda nacional (moneda pesos nacional 200.000) y un millón de pesos moneda nacional (m$n. 1.000.000) previstos en la cobertura adicional de Responsabilidad Civil, se elevan desde la misma fecha y en iguales condiciones hasta las sumas de ochocientos mil pesos moneda nacional (m$n. 800.000) y cuatro millones de pesos moneda nacional (moneda pesos nacional 4.000.000), respectivamente.

En virtud de estas modificaciones se actualiza la póliza del rubro a partir del 2 de febrero de 1969 hasta el vencimiento de la misma, practicándose el cálculo provisorio a prorrata de acuerdo a la tarifa aprobada por Resolución Nº 9.554 de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

El Asegurado abonará al Asegurador en concepto de diferencia de prima provisoria hasta el vencimiento de la póliza la suma de $...................... m/n.

Al vencimiento de la póliza la liquidación definitiva se practicará aplicando la prima original de póliza sobre los jornales abonados desde la iniciación del seguro hasta el 1º de febrero de 1969, por una parte, y la nueva prima sobre los sueldos y jornales pagados desde el 2 de febrero de 1969 hasta el vencimiento de la póliza, por la otra.

— — —

Nota 1º — Cuando no se cubra la Responsabilidad Civil, corresponde omitir el cuarto párrafo del texto precedente.

Nota 2º — En las pólizas en vigor que se hayan emitido con anterioridad al 1/7/68, deberá reemplazarse las palabras "Cláusula 2" que se mencionan en el segundo párrafo del presente endoso por "Art. 14" y "Cláusula 10" del tercer párrafo por "Arts. 6º y 9º".

Cláusula adicional para la actualización de pólizas que subrogan riesgos parciales vigentes con anterioridad al 2/2/69
Riesgos Agrícolas

Suplemento Nº .... A la Póliza Nº ....

Emitida a Favor de: ....

Se hace constar que, a partir del 2 de febrero de 1969 inclusive, el personal asegurado por la póliza del epígrafe queda cubierto conforme a las disposiciones de la Ley Nº 18.018, modificatoria de la Ley Nº 9.688.

Asimismo se hace constar que el límite de cobertura a que se hace referencia en la Cláusula 2 de las Condiciones Generales de la Póliza queda establecido en tres millones de pesos moneda nacional (m$n. 3.000.000) a partir del 2 de febrero de 1969, inclusive.

De igual modo los importes de doscientos mil pesos moneda nacional (moneda pesos nacional 200.000) y un millón de pesos moneda nacional (m$n. 1.000.000) previstos en la cobertura adicional de Responsabilidad Civil se elevan desde la misma fecha y en iguales condiciones hasta las sumas de ochocientos mil pesos moneda nacional (m$n. 800.000) y cuatro millones de pesos moneda nacional (moneda pesos nacional 4.000.000), respectivamente.

En virtud de estas modificaciones se actualiza la póliza del rubro a partir del 2 de febrero de 1969 hasta el vencimiento de la misma, practicándose el cálculo a prorrata de acuerdo a la tarifa aprobada por Resolución Nº 9.554 de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

El Asegurado abonará al Asegurador en concepto de diferencia de prima hasta el vencimiento de la póliza la suma de $...................... m/n.

— — —

Nota 1º — Cuando no se cubra la Responsabilidad Civil, corresponde omitir el cuarto párrafo del texto precedente.

Nota 2º — En las pólizas en vigor que se hayan emitido con anterioridad al 1/7/68, deberá reemplazarse las palabras "Cláusula 2" que se mencionan en el segundo párrafo del presente endoso por "Art. 14".

Nota 3º — En los seguros en base a jornales se utilizará el mismo texto del endoso previsto para riesgos Industriales y sus correspondientes notas aclaratorias.

Cláusula adicional para pólizas con vigencia y emisión a partir del 2 de febrero de 1969, inclusive

Se hace constar que el personal asegurado por esta póliza queda cubierto conforme a las disposiciones de la Ley Nº 18.018, modificatoria de la Ley Nº 9.688.

Si el Asegurado no cumpliera con la obligación de llevar correctamente los libros, colaborar lealmente con las inspecciones y suministrar con puntualidad la información veraz y fehaciente, que tiene a su cargo de acuerdo con la Cláusula 10 de las Condiciones Generales, el Asegurador alegará la caducidad del presente seguro, conforme con lo previsto en la Cláusula 19. Si su incumplimiento hubiera sido malicioso o fraudulento, el Asegurado no tendrá derecho, en ningún supuesto, a prestación alguna, sin perjuicio de lo establecido respecto de la prima por el último párrafo de dicha Cláusula 10.

Secretaría de Justicia

ASOCIACIONES

Déjase sin efecto autorización para funcionar.

RESOL. I.G.J. Nº 1854 - Bs. As.10|9|68.

VISTO el Expediente C. 2.951, relacionado con el funcionamiento de la asociación Club del Personal Civil de la Secretaría de Guerra; atento a la intervención policial a la sede de la entidad y su posterior causa criminal iniciada, la asociación se ha hecho pasible a la sanción prevista en el Artículo 8º, inciso d) del Decreto Nº 7.112|52.

Por todo ello, y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia,

Resuelve:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la autorización para funcionar como persona jurídica, otorgada por Decreto Nº 21.015 de fecha 23 de octubre de 1951 a la asociación Club del Personal Civil de la Secretaría de Guerra, constituida el 9 de julio de 1942.

Art. 2º — Publíquese, comuníquese, lo dispuesto en el Artículo 1º de la presente resolución y 3º del estatuto de la entidad a la Sociedad Protectora de Huérfanos Militares y vuelva a la Inspección General de Justicia.

Etchebarne.

Secretaría de Justicia

SOCIEDADES

Reforma de estatuto.

RESOL.I.G.J. Nº 1.957 - Bs. As. 1º|10|68.

VISTO el Expediente N. 1.490, en el que la sociedad "Tomás Devoto y Compañía Limitada, Comercial, Industrial y Financiera", solicita aprobación de la reforma introducida en su estatuto y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia,

Resuelve:

Artículo 1º. — Apruébase, previo cumplimiento de los Artículos 295 y 325 del Código de Comercio, en los plazos del Artículo 21 del Decreto de 27 de abril de 1923, en la reforma de fojas doscientos seis (206) a doscientos nueve vuelta (209 vta.), con la modificación de fojas doscientos quince (215) a doscientos dieciséis (216) y la salvedad indicada a fojas doscientos diecisiete vuelta (217 vta.), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad "Tomás Devoto y Compañía Limitada, Comercial, Industrial y Financiera", por la asamblea celebrada el 29 de diciembre de 1967.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia.

Etchebarne.

Dirección General Impositiva

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA DE BIENES

Normas para la determinación de valores.

RESOL. GENERAL Nº 1.271 (I. T. G. B.).

— Buenos Aires, 3 de febrero de 1969.

VISTO el Decreto Nº 9.568/67, reglamentario de la Ley Nº 11.287, texto ordenado en 1968, y lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación —Ley Nº 17.454— libro V, Título II y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º del decreto antes citado establece que a los efectos de la aplicación del Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, se tomará como base imponible de los bienes el valor de los mismos a la fecha de la exteriorización de la transmisión;

Que el artículo 9º, en concordancia con disposiciones de la Ley 11.287, texto ordenado en 1968, establece que el valor de los bienes inmuebles, ubicados en jurisdicción de la Capital Federal se determinará en la forma que disponga esta Dirección General;

Que en virtud de lo expresado anteriormente se hace necesario dictar nuevas disposiciones al respecto que reemplacen a las establecidas por la Resolución General Nº 850 (T. G. B.);

Que asimismo es necesario dictar normas para determinar el monto de los créditos sociales en los casos de sociedades comerciales o civiles, así como el de los patrimonios de empresas unipersonales matriculadas como comerciantes, que lleven contabilidad rubricada o ajustada a la técnica contable, cuando entre los bienes figuren algunos no alcanzados por el Impuesto Sustitutivo del Gravamen a la Transmisión Gratuita de Bienes;

Que resulta necesario igualmente establecer normas referentes a la valuación de los bienes no contemplados en los incs. a) a m) del artículo 9º del Decreto 9.568/67 que tiendan a simplificar la determinación del valor de los muebles del hogar, efectos personales, automotores y sepulcros;

Que por último corresponde determinar el procedimiento aplicable a los casos contemplados por el artículo 30 del decreto ya citado, con el fin de facilitar sus tramitación, centralizándola en la División Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes.

Por ello y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 9º de la Ley 11.287, texto ordenado en 1968, Decreto 9.568/67 y el artículo 7º de la Ley 11.683, texto ordenado en 1968,

El Director General de la Dirección General Impositiva,

Resuelve:

I — INMUEBLES

1º — A los efectos del pago del Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes establecido por la Ley 11.287, texto ordenado en 1968, se adoptará como valuación de los inmuebles, la que haya establecido la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, para el pago de los gravámenes de alumbrado, barrido, limpieza y contribución territorial.

2º — La valuación a que se refiere el artículo anterior será, en la transmisión "mortis causa", la asignada a los inmuebles a la fecha de iniciación del juicio sucesorio y en la transmisión por actos entre vivos, la vigente a la fecha de la escritura traslativa de dominio.

3º — Si se tratara de inmuebles que hubieran experimentado cambios en su estructura por mejoras, ampliaciones, etc., no incluidas en la valuación fiscal, o sobre los que se esuviesen ejecutando modificaciones estructurales o levantando edificios, se adicionará a la valuación fiscal correspondiente (edificio y terreno o terreno solamente) el importe del costo de dichas obras, sea que se hayan adquirido o efectuado en vida del causante, o hasta la fecha de la escritura traslativa de dominio en el transmisión por actos entre vivos.

Sólo serán computables aquellas mejoras capaces de determinar un aumento de la valuación fiscal, con sujeción a las normas que rijan sobre la materia.

Los responsables procederán a determinar el valor de los inmuebles adicionando a su valuación fiscal el costo de las obras o mejoras que correspondan en la forma indicada y someterán la liquidación que hayan practicado conjuntamente con los comprobantes del caso, o la estimación de valor atribuible cuando se carezca de éstos, a consideración de esta Dirección General —División Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes.

II — SOCIEDADES COMERCIALES O CIVILES QUE LLEVAN CONTABILIDAD RUBRICADA O NO, AJUSTADA A LA TECNICA CONTABLE.

4º — En los casos de sociedades comerciales que llevan contabilidad rubricada o no, ajustada a la técnica contable y que están alcanzadas por el Impuesto Sustitutivo del Gravamen a la Transmisión Gratuita de Bienes, que dentro de su patrimonio tuvieren bienes en jurisdicciones provinciales no adheridas al régimen de ese impuesto, el informe contable a practicarse para determinar el crédito social del causante se ajustará a las siguientes normas:

a) En cuanto a la determinación de valores del activo en la Capital Federal y jurisdicciones provinciales adheridas, se estará a lo dispuesto por las normas de la ley del Impuesto Sustitutivo del Gravamen a la Transmisión Gratuita de Bienes.

b) En lo que respecta a la determinación de valores del activo, ubicado en jurisdicciones de provincias no adheridas al régimen de la ley del Impuesto Sustitutivo del Gravamen a la Transmisión Gratuita de Bienes, se aplicará la regla establecida por el Art. 10 del Decreto Reglamentario Nº 9.568/67.

c) En cuanto a la determinación del "Valor Llave", se calculará aplicando el sistema denominado "de anualidades", estableciéndose como utilidad normal la tasa del 12 %.

d) El pasivo se determinará teniendo en cuenta las previsiones legales y las obligaciones existentes a la fecha de la transmisión.

e) El rubro Cuenta Particular se establecerá ajustando el saldo al día del deceso del causante, con el importe de las extracciones, a que se refiere el inciso b), del art. 5º del Decreto Nº 9.568/67.

5º — En los casos de sociedades comerciales que llevan contabilidad rubricada o no, ajustada a la técnica contable y que no están alcanzadas por el impuesto sustitutivo del gravamen a la Transmisión Gratuita de Bienes o de sociedades civiles, el informe contable a practicarse para determinar el crédito social del causante se ajustará a las siguientes normas:

a) Activo fijo. El valor del rubro inmuebles se determinará de acuerdo a lo dispuesto en el Título I de la presente resolución. El valor del rubro rodados se establecerá, a base de los montos consignados en las publicaciones especializadas en la materia, y los demás rubros de este activo serán computados por sus valores de origen o adquisición.

b) Los restantes rubros del Activo se considerarán por los valores de libros.

c) Los bienes del Activo ubicados fuera de la Capital Federal, se valuarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Nº 9.568/67.

d) Para la determinación del rubro "Valor Llave", se procederá en la forma indicada en el artículo 4º, inciso c).

e) El rubro Pasivo se determinará en la forma dispuesta en el artículo 4º, inciso d).

f) El rubro Cuenta Particular se establecerá en la forma indicada en el artículo 4º, inciso e).

III — EMPRESAS UNIPERSONALES

6º — En los casos de empresas unipersonales matriculadas como comerciantes que llevan contabilidad rubricada o no, ajustada a la técnica contable, alcanzadas por el Impuesto Sustitutivo del Gravamen a la Transmisión Gratuita de Bienes, corresponderá ajustarse a las siguientes normas para determinar el valor del patrimonio del causante sujeto al impuesto a la transmisión gratuita:

a) Los valores del Activo ubicados en la Capital Federal y provincias adheridas se determinará de acuerdo a lo dispuesto por la Ley del Impuesto Sustitutivo del Gravamen a la Transmisión Gratuita de Bienes.

b) El Activo existente en jurisdicción de provincias no adheridas al régimen del Impuesto Sustitutivo del Gravamen a la Transmisión Gratuita de Bienes se establecerá conforme a lo establecido en el artículo del Decreto Nº 9.568/67.

c) El valor del "Rubro Llave" deberá calcularse en la forma establecida en el artículo 4º, inciso c). Este valor integrará el activo existente en jurisdicciones no adheridas en la proporción correspondiente.

d) El Pasivo que se determine de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4º inciso d), se computará únicamente en la parte proporcional que corresponda al activo ubicado en jurisdicciones no adheridas al régimen del Impuesto Sustitutivo del Gravamen a la Transmisión Gratuita de Bienes. Dicho importe será prorrateado proporcionalmente al valor de los bienes ubicados en la Capital Federal y fuera de ella, conforme a lo dispuesto en la segunda parte del artículo 7º de la Ley Nº 11.287, texto ordenado en 1968.

e) El rubro Cuenta Particular se determinará en la forma establecida en el artículo 4º, inciso e).

7º — En los casos de empresa unipersonales que no están alcanzadas por el Impuesto Sustitutivo del Gravamen a la Transmisión Gratuita de Bienes, corresponderá ajustarse a las siguientes normas:

a) El Activo ubicado en la Capital Federal se determinará aplicando las normas fijadas en esta Resolución en el artículo 5º.

b) El Activo existente fuera de la Capital Federal se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 9.568/67.

c) El valor del "Rubro Llave", cuyo monto deberá establecerse en la forma indicada en esta Resolución en el artículo 4º, inciso c), se considerará en proporción al total de los activos resultantes para cada jurisdicción.

d) El Pasivo se determinará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4º inciso d), y se prorrateará de acuerdo con lo dispuesto en la segunda parte del artículo 7º de la Ley 11.287, texto ordenado en 1968.

e) El rubro Cuenta Particular se determinará en la forma establecida en esta Resolución en el artículo 4º, inciso e).

IV — SOCIEDADES O EMPRESAS UNIPERSONALES CARENTES DE CONTABILIDAD AJUSTADA A LA TECNICA CONTABLE.

8º — En los casos de sociedades o empresas unipersonales carentes de contabilidad ajustada a la técnica contable, se procederá con arreglo al art. 9º, inc. j) del Decreto Nº 9.568/67, y demás disposiciones de esta Resolución que resulten aplicables.

V — OTROS BIENES

9º — Con respecto a otros bienes no considerados específicamente en el art. 9º del Decreto 9.568/67, la determinación de su valor se hará por justiprecio del responsable y con la aprobación de la Dirección, según se establece en el inc. n) de la norma citada. A tales efectos, resultará aceptable para la Dirección General Impositiva como justiprecio, en el caso de los muebles de la casa habitación y efectos personales —excepto los bienes suntuarios— las estimaciones que representen un 4 % del haber que se transmite dentro de dicha jurisdicción. Con respecto a los automotores, el valor resultante de las publicaciones especializadas y con referencia a los sepulcros aceptará como valor mínimo del terreno el fijado por las ordenanzas municipales respectivas.

VI — PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DEL ARTICULO 30 DEL DECRETO REGLAMENTARIO Nº 9.568/67.

10. — En los casos de transmisiones en línea recta o entre cónyuges cuando el haber sucesorio no supere en total la suma de quinientos mil pesos moneda nacional (m$n. 500.000) y consista únicamente en bienes muebles, depósitos de dinero, valores o créditos al portador y los derecho habientes optaren por el procedimiento autorizado por el Art. 30 del Decreto 9.568/67, las pertinentes actuaciones tramitarán ante la División Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes. Los responsables deberán justificar en ellas el valor de los bienes, de conformidad con los preceptos de la ley, de su decreto reglamentario y demás disposiciones complementarias.

VII — VIGENCIA.

11. — Las normas de la presente Resolución serán aplicables a las sucesiones y a las transmisiones de bienes por actos entre vivos que se exterioricen a partir de su fecha de vigencia.

12. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Raúl E. Cuello.

Secretaría de Agricultura y Ganadería

FRUTAS Y HORTALIZAS

Modifícase la reglamentación de frutas frescas destinadas a la exportación y al mercado interno.

RESOL. Nº 1.484 — Bs. As., 25-11-68

VISTO el Expediente Nº 103.607|68, en el cual el Tribunal de Frutas propone modificaciones a la reglamentación de frutas frescas destinadas a la exportación y al mercado interno, y

CONSIDERANDO:

Que la experiencia adquirida en la aplicación de las resoluciones Nros 855 del 25 de setiembre de 1964; 615 del 13 de diciembre de 1966 y 1.461 del 4 de diciembre de 1967, hace necesario proceder al reajuste de alguna de las normas contenidas en las mismas.

Que las mencionadas modificaciones han sido consideradas en forma exhaustiva por el Tribunal de Frutas, que propicia las mismas, con la finalidad de lograr un mejor ordenamiento de la actividad frutícola.

Por ello, conforme con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto-Ley número 9.244|63.

El Secretario de Agricultura y Ganadería,

Resuelve:

Artículo 1º — Modificar, en la forma que se indica a continuación, la resolución Nº 855 de fecha 25 de setiembre de 1964, en cuanto se refiere a los apartados 24, 31, 39, 42, 59, 69, 76, 88, 192, 249, 265, 266, 268, 270, 273 y 275; de la resolución Nº 615 de fecha 13 de diciembre de 1966, en cuanto se refiere a los apartados 14, 26, 34, 45, 52, 189 y 246, y de la resolución Nº 1.461 de fecha 4 de diciembre de 1967, en cuanto a los apartados 286 y 287 (inciso 9º).

Apartado 14. — Deberán inscribirse obligatoriamente las personas o entidades que se dediquen a las actividades que se mencionan a continuación, llenando a tal efecto las solicitudes de inscripción en formularios que serán provistos por el organismo competente, en los que se consignará, con carácter de declaración jurada, toda la información solicitada y cualquier otra complementaria, agregando la documentación que para cada caso especial se indica:

a) Al empaque de frutas frescas, propias o ajenas, destinadas al mercado interno o a la exportación (Registro a cargo de Dirección de Frutas y Hortalizas).

Nombre de la firma o razón social.

Copia del estatuto o contrato social debidamente autenticado.

Domicilio legal de la misma.

Dirección postal.

Ubicación de los lugares de empaque, indicando si son propios o arrendados.

Especies que empaca.

Número de inscripción en la Dirección General Impositiva.

Número de inscripción en la Caja de Previsión que corresponda.

Número de inscripción en el Registro Público de Comercio.

b) Al almacenamiento en frío de frutas propias o por cuenta ajena (Registro a cargo de la Dirección de Frutas y Hortalizas).

Nombre de la firma o razón social.

Copia del contrato social o estatutos, debidamente autenticados.

Domicilio legal.

Dirección postal.

Ubicación del o los establecimientos.

Número total y capacidad aprovechable en metros cúbicos de cada una de las cámaras frigoríficas con que cuenta.

Número y capacidad de las cámaras que destina al almacenamiento de frutas frescas.

Tarifas aplicadas a las distintas especies.

Si posee dirección técnica especializada (en caso afirmativo título habilitante).

Número de inscripción en la Dirección General Impositiva.

Número de inscripción en la Caja de Previsión que corresponda.

c) A la exportación de frutas frescas, propias o por cuenta ajena (Registro a cargo de la Dirección de Lucha Contra las Plagas).

Nombre de la firma o razón social.

Copia del contrato social o estatutos, debidamente autenticados.

Domicilio legal.

Dirección postal.

Puertos o estaciones de embarque por donde habitualmente opera.

En caso afirmativo, indicar cuáles.

Antigüedad en el ramo, continuada o alternada.

Monto de las operaciones por especies del último trienio (en bultos).

Si tiene sucursales o filiales en los mercados exteriores.

En caso afirmativo, indicar en que países y ciudades.

Número de inscripción en la Dirección General Impositiva.

Número de inscripción en la Caja de Previsión que corresponda.

Número de inscripción en la Dirección Nacional de Aduanas.

d) Al despacho aduanero de frutas frescas (Registro a cargo de la Dirección de Lucha Contra las Plagas).

Nombre de la firma o razón social.

Copia del contrato social o estatutos, debidamente autenticados.

Número de inscripción en el Registro de la Dirección Nacional de Aduanas.

Domicilio legal.

Dirección postal.

Aduanas por donde opera.

Antigüedad en la actividad, continuada o alternada.

Monto de las operaciones por especies en el último trienio (en bultos).

Número de inscripción en la Caja ción General Impositiva.

Número de inscripción en la Caja de Previsión que corresponda.

e) Al estibaje de frutas frescas en puertos o estaciones de embarques para la exportación (Registro a cargo de la Dirección de Lucha Contra las Plagas).

Nombre de la firma o razón social.

Copia del contrato social o estatutos, debidamente autenticados.

Número de inscripción en el Registro de la Prefectura Nacional Marítima.

Domicilio legal.

Dirección postal.

Antigüedad en la actividad, continuada o alternada.

Volumen promedio de las operaciones anuales.

Puertos o estaciones de embarque en donde opera.

Número de inscripción en la Dirección General Impositiva.

Número de inscripción en la Caja de Previsión que corresponda.

Apartado 24. — La fruta deberá ser empacada en la zona de producción. La Dirección General de Producción y Fomento Agrícola (Dirección de Frutas y Hortalizas), cuando razones de fuerza mayor o motivos de interés general lo aconsejen, podrá autorizar el transporte de las frutas envasadas a granel sin clasificar, para su empaque en galpones o locales que se encuentren fuera de la zona de producción. A tal efecto el organismo antes citado, extenderá obligatoriamente una "Guía de Libre Tránsito" que identifique la mercadería y en la que se consignará la procedencia, destino y medio de transporte utilizado. El transporte deberá realizarse en vagones, automotores o bodegas, en condiciones tales de ventilación y de higiene que aseguren la calidad y conservación de la fruta. La "Guía de Libre Tránsito" también se extenderá cuando la fruta salga de la zona de producción, con la finalidad de ser industrializada.

Apartado 26. — Hasta tres (3) grados de selección regirán para las frutas de exportación, según lo reglamentado para cada especie: Superior, Elegido y Comercial.

La Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, determinará dentro de la escala de selección mencionada y con la debida antelación a la cosecha, cuáles grados de las distintas especies y variedades (con excepción de manzanas y peras) no estarán autorizados a exportarse.

Para manzanas de exportación dicha Secretaría determinará con una antelación no menor de veinte (20) días a la fecha de su autorización de cosecha, cuáles de dichos grados y variedades no serán autorizados para la exportación, cuando razones fundadas así lo aconsejen.

Con respecto al Mercado Interno, las manzanas y peras podrán ser seleccionadas dentro de los grados reglamentados para la exportación o en los grados: Común y Económico de acuerdo a lo establecido para ambas especies.

Las manzanas y peras que por su calidad no se encuadren dentro de ninguno de dichos grados, se considerarán de "Descarte" (Apartado 287, punto 29) y no podrán ser comercializadas para su consumo al estado fresco, debiendo destinarse a la industria o a cualquier otro uso que no sea aquél.

Apartado 31. — El cartón canaleta o corrugado; los papeles permeables; impermeables; de envoltura individual; sulfito; sulfito monolúcido para formar interiormente los envases; celofán; hojas y "bolsas" de polietileno; bolsas de arpillera y las bandejas de pulpa moldeada y cualquier otro material, deberán ser nuevos y reunir condiciones tales que no den lugar a alteraciones de la fruta y no transmitan olor ni sabor a la misma.

Apartado 34. — A los efectos de la mejor identificación de la fruta empacada, los envases deberán cumplir con los siguientes requisitos respecto a leyendas y sellos:

a) De los envases: Leyendas a estamparse directamente con tinta indeleble en el envase mediante sellos.

1. — En la parte superior de los cabezales donde se fijará el rótulo y de izquierda a derecha deberá figurar: Grado de selección; nombre de la variedad y el número de unidades o peso neto, según corresponda.

2. — En la parte superior del cabezal opuesto y de izquierda a derecha se estampará: el Grado de selección, el nombre de la variedad y el número de unidades o peso neto, según corresponda. Sobre el costado izquierdo y de arriba hacia abajo se estampará: el número y letra de la plantación de donde precede la fruta; el sello "clave", en el caso de empacarse fruta para exportación y el sello "Arancel a Pagar".

El facsímil de estos dos últimos sellos los proveerá la Dirección General de Producción y Fomento Agrícola (Dirección de Frutas y Hortalizas).

La altura de la letra de todas estas leyendas, no deberá ser menor de ocho (8) milímetros, salvo el caso de envases de un contenido neto de cinco (5) kilogramos o menores, en que la altura de la letra será de cinco (5) milímetros como mínimo.

3. — En la parte inferior del cabezal opuesto, se estampará la leyenda "Industria Argentina" o "Producción Argentina", en letras cuya altura no será menor de diez (10) milímetros.

4. — Con excepción de las manzanas y peras, el estampado del sello indicando el grado de selección, en ambos cabezales, deberá hacerse con tinta indeleble de los siguientes colores: Azul, para el Grado Superior; Verde, para el grado elegido, y Rojo, para el grado Comercial. Deberá también contemplarse lo dispuesto en el apartado 42.

5. — Cuando las frutas no sean envueltas individualmente —en su totalidad— con papel sulfito aceitado o similar, en base a lo establecido en las disposiciones vigentes, deberá estamparse en el cabezal opuesto un sello con la siguiente leyenda: Sin Papel, en letras no inferiores a diez (10) milímetros de altura. Esta exigencia rige únicamente para fruta destinada a la exportación.

b) Del Rótulo: Debajo de las inscripciones contempladas en el punto a) 1.— se fijará un rótulo, en el que, directamente sobre el mismo y sin aditamentos (tira de papel pegado para superponer leyendas o para eliminar éstas), tendrá impresas las siguientes leyendas: Nombre del Productor, Empacador o Exportador, obligatoriamente inscripto en el registro respectivo; la especie; provincia productora; la marca y la expresión Industria Argentina. Esta última, en letras de una altura no inferior a cuatro (4) milímetros.

Para las especies manzanas y peras, a partir de la cosecha 1968|69, será obligatorio para identificar los grados de selección en los envases reglamentados para exportación, la utilización de rótulos en los cuales predomine y se destaque un color de fondo de acuerdo con el siguiente detalle: grado Superior, Azul; grado Elegido Verde; grado Comercial, Rojo; grado Común, Negro, y grado Económico, Amarillo. Estos dos últimos, exclusivamente para el Mercado Interno (apartado 26); c) Del Mercado Interno: Cuando se acondicionen peras y manzanas para el Mercado Interno, en envases no reglamentados para exportación, las leyendas podrán ser consignadas en un solo frente, en rótulo o marbete, no exigiéndose las establecidas para el cabezal opuesto, debiéndose completar con la fecha de empaque y el sello "Arancel a Pagar", que determina el apartado 35.

Apartado 39. — El estampado en los envases, de todos los sellos establecidos por la presente reglamentación deberá efectuarse con tinta indeleble y en forma tal que las inscripciones resulten bien legibles. Dicho sellado deberá realizarse en el lugar de empaque, durante el proceso de embalaje o inmediatamente después del tapado del envase y antes de su estibaje en el galpón de empaque.

Apartado 42. — Cuando se utilicen, en el empaque de frutas frescas con destino al Mercado Interno envases autorizados para la exportación, los mismos deberán llevar estampados en el cabezal opuesto al rótulo la inscripción "Mercado Interno" en forma indeleble y en letras no inferiores a Veinte (20) milímetros de altura. Cuando el contenido neto de dichos envases sea de Cinco (5) kilogramos o menor, la altura de las letras de la mencionada inscripción no deberá ser menor de Diez (10) milímetros. La operación del sellado de la leyenda "Mercado Interno" deberá realizarse en el lugar de empaque durante el proceso de embalaje o inmediatamente después del tapado del envase, o antes de su estibaje en el galpón de empaque.

Apartado 45. — Las firmas empacadoras confeccionarán diariamente, para cada especie y local o lugar de empaque habilitado, con carácter de declaración jurada y por triplicado, una planilla de acuerdo con el modelo que entregará la Dirección General de Producción y Fomento Agrícola (Dirección de Frutas y Hortalizas), en la que se hará constar la provincia, el partido o departamento y localidad donde tenga lugar la operación de empaque; clave del sello y color del mismo; variedad, marca, número de envase, grado de selección, cantidad de bultos; número y letra de la plantación de donde procede la fruta, debiendo ser firmada por el empacador o persona autorizada y llevar sello aclaratorio. En la misma planilla, se dejará constancia de la cantidad de bultos, marca, capacidad en kilos del envase y la especie y variedad de fruta empacada para el mercado interno. En dicha planilla deberá consignarse además, la cantidad en kilogramos, especies y variedad de fruta no exportable (apartado 287 punto 30) que remita el empacador a otro galpón o lugar de empaque de la zona, debidamente inscripto y habilitado exclusivamente para acondicionar fruta fresca para mercado interno.

Asimismo deberá consignarse en la misma planilla la cantidad en kilogramos de la fruta de descarte (apartado 287, punto 29) resultante de la tarea de clasificación realizada. En el caso que el descarte sea enviado directamente por el empacador a una industria, deberá consignar la o las firmas industrializadoras destinatarias.

En el caso de ser devuelto al productor, también se consignará la cantidad de kilogramos en forma global para todos los productores. Tal devolución se deberá efectuar bajo recibo, extendido por triplicado y debidamente conformado por el productor, en el que dejará constancia de los kilogramos entregados, fecha, especie y variedad, destino que le dará el productor e identificación del medio de transporte utilizado. El original y duplicado del citado recibo serán agregados a las planillas declaratorias.

Apartado 52. — En los locales o lugares de empaque habilitados, las remesas de los distintos productores inscriptos en el Registro de Productores de frutas frescas para la exportación, deberán distinguirse mediante el empleo de tarjetas colocadas en los cajones cosecheros, en las que se consignarán el nombre y el número del productor y fecha de entrada a galpón. Dichas tarjetas serán de un color diferente de las que se utilicen para los productores no inscriptos y|o habilitados para la exportación.

Todo empacador habilitado para procesar fruta de exportación sólo podrá remitir "Fruta no Exportable" (Apartado 287, punto 30) y exenta de "Descarte" (apartado 287, punto 29), a otro galpón de la misma zona y exclusivamente habilitado para el empaque con destino al Mercado Interno, teniendo la obligatoriedad de comunicarlo a la Jefatura de Zona de la Dirección de Frutas y Hortalizas, para su contralor.

Por su parte el destinatario identificará debidamente las partidas para facilitar su fiscalización, debiendo cumplir además con lo establecido en el Apartado 22.

Queda terminantemente prohibido concentrar en un galpón o local de empaque "Descartes" provenientes de otro galpón. La comprobación del ingreso de tales partidas sin cumplir con los requisitos más arriba citados, serán motivo de la aplicación del procedimiento indicado en el Capítulo XIV, Apartado 88 y las sanciones establecidas en el Artículo 12 del Decreto-Ley Nº 9.244|63.

Apartado 59. — Podrán exportarse limones, mandarinas, manzanas, melones, naranjas y pomelos sin el requisito del preenfriamiento que establece el Apartado 54, según lo previsto en los Apartados 167, 181, 192, 202, 224 y 263.

Apartado 69. — La solicitud de inspección de la fruta con destino a la exportación, a los efectos del otorgamiento del Certificado Fitosanitario deberá presentarse en los lugares de embarque, ante la Dirección General de Sanidad Vegetal (Dirección de Lucha Contra las Plagas), en formularios que dicha repartición proveerá y con una anticipación mínima de cuatro (4) horas a la iniciación del embarque. Corresponderá una solicitud por cada especie cuya exportación se tramite, debiéndose separar igualmente, en distintas solicitudes la fruta preenfriada de la que se exporte sin preenfriar. En todos los casos en las solicitudes de inspección deberán consignarse el o los grados de selección a embarcarse.

Apartado 76. — La Dirección General de Sanidad Vegetal (Dirección de Lucha Contra las Plagas) al extender el Certificado Fitosanitario a que hace referencia el Apartado 75, consignará los grados de selección que componen la partida, sin especificar la cantidad de cada uno de ellos.

Apartado 88. — Comprobada cualquier tipo de infracción a la presente reglamentación, el funcionario actuante procederá al labrado de un acta por cuadruplicado, la que deberá tener una relación circunstanciada de los hechos motivo de la infracción.

Cuando la infracción se refiera a una partida se labrará un acta interviniendo la misma y consignando la siguiente información: lugar, fecha y hora de la intervención; nombre, domicilio y documento de identidad del propietario o tenedor de la mercadería; especie, variedad y grado de selección de la fruta; número y color del sello-clave; marca; cantidad y tipo de envases; causas de la infracción; lugar donde queda depositada la mercadería e identificación completa del depositario designado, quien en prueba de conformidad de tal designación, firmará el acta. Además del depositario, firmarán el acta el inspector actuante y el tenedor de la mercadería o testigo hábil, adoptando el funcionario los recaudos establecidos en el apartado 80.

Los rechazos realizados a costado de vapor o en los lugares de embarque darán motivo al labrado de un acta de intervención con el objeto de controlar el posterior destino de la mercadería. Las actas de referencia serán reservadas y clasificadas por firma empacadora o responsable hasta la finalización de temporada de exportación, para luego ser remitidas al Tribunal de Frutas para su consideración.

En el caso de que el rechazo de una partida a costado de un vapor o lugar de embarque, sea motivado por una manifiesta transgresión a la reglamentación vigente, se procederá al labrado de la correspondiente acta de infracción e intervención para controlar su destino.

Apartado 189. — Comercial. — En este grado se admitirán las siguientes tolerancias:

a) Hasta un máximo del quince por ciento (15 o|o) de manzanas que no estén bien formadas y|o que difieran del tamaño especificado, y|o que no alcancen el porcentaje de color exigido para cada grupo. En cuanto a forma, se admitirá una mayor tolerancia que en el grado elegido.

b) Hasta un máximo del ocho por ciento (8 o|o) de manzanas que excedan de la superficie admitida en el Apartado 287 y|o que presenten lesiones leves que no afecten la pulpa, producidas por insectos u otras causas ("bicho de cesto", etc.) y|o machucamiento. En cuanto a manchas, no se admitirá, en conjunto, más del treinta por ciento (30 o|o) de unidades manchadas.

c) Hasta un máximo del cinco por ciento (5 %) de manzanas que presenten alteraciones internas y|o heridas y|o "Bitter Pit" (20) y|o lesiones producidas por granizo (28) que excedan de lo admitido en el Apartado 287.

Las tolerancias admitidas en a), b) y c) no podrán exceder, en conjunto, del quince por ciento (15 %) de unidades.

Apartado 192. — Podrán exportarse manzanas sin el requisito del preenfriamiento que se establece en el Apartado 54 y lo dispuesto por el Apartado 59, siempre que las partidas se ajusten a los siguientes requisitos:

a) Que no hayan transcurrido más de seis días (6) entre la fecha del empaque y su carga a vapor. Dicho plazo no será prorrogado por ninguna circunstancia

b) Para el transporte por vía marítima, excepto los países limítrofes, siempre que no haya transcurrido entre la fecha d autorización de cosecha y la fecha de empaque, según zona y variedad, previa comprobación de las presiones en e momento del embarque y de acuerdo con lo establecido en el Apartado 191, un plazo no mayor de diez días (10) para King David, Jonathan, Black Jonathan, Golden Delicious y Yellow Newtown Pippin; veinte días (20) para Red Delicious, Black Winesap, Delicious, Granny Smith y Rome Beauty.

La Dirección de Frutas y Hortalizas queda facultada para incorporar las variedades no contempladas.

c) Las partidas deberán viajar en cámaras frigoríficas en las cuales no se transporten otras frutas que hayan sido pre-enfriadas.

Apartado 246. — Comercial. En este grado se admitirán las siguientes tolerancias:

a) Hasta un máximo del quince por ciento (15 %) de peras que no estén bien formadas y|o que difieran del tamaño especificado y|o con manchas que excedan de la superficie admitida en el Apartado 287, punto 9, y|o con lesiones leves que no afecten la pulpa producidas por insectos u otras causas ("Bicho de cesto", etcétera,) y|o machucamiento En cuanto a forma se admitirá una mayor tolerancia que para el grado elegido. En cuanto a manchas no se admitirán en conjunto más del cincuenta por ciento (50 %) en unidades manchadas.

b) Hasta un máximo del diez por ciento (10 %) de unidades que presenten alteraciones producidas por heridas y|o carencia de pedúnculo y|o lesiones producidas por granizo (punto 28). En cuanto a granizo no se admitirá más de cinco pequeñas lesiones por fruta y con una tolerancia en conjunto que no exceda del treinta por ciento (30 %) de unidades afectadas.

c) Hasta un máximo del ocho por ciento (8 %) de unidades que presenten alteraciones internas y|o "Bitter Pit" (punto 20). En cuanto a "Bitter Pit" no se admitirá más de dos lesiones por unidad y con una tolerancia en conjunto del treinta por ciento (30 %) de unidades afectadas.

Las tolerancias admitidas en a), b) y c), no podrán exceder en conjunto del quince por ciento (15 %) de unidades.

Apartado 249. — Las peras que se exporten cualquiera fuera su variedad y destino, deberán cumplir con el requisito del pre-enfriamiento establecido en el Apartado 54 y deberán viajar en cámaras frigoríficas en las cuales no se transporten otras frutas sin pre-enfriar, salvo las excepciones establecidas en los Apartados 58 y 250.

Apartado 265. — Se utilizarán para esta especie los envases números 22, 23, 24, 25 y 26.

Apartado 266. — Materiales. — Forma que deberán emplearse para el acondicionamiento de la fruta en los envases:

a) Los envases deberán forrarse interiormente con papel impermeable.

b) Cuando la fruta se empaque a granel, además del papel impermeable, los envases llevarán una capa de viruta debajo de la tapa y en el fondo, y una hoja de papel impermeable entre la fruta y la viruta. Los racimos podrán ir separados lateralmente por tiras de cartón corrugado.

c) Cuando el empaque se realice con racimos en envoltorios o bolsitas de papel impermeable, sulfito, sulfito monolúcido celofán o polietileno podrán acondicionarse dentro del envase separados con viruta o lateralmente con tiras de cartón corrugado.

En los casos de racimos envueltos o parcialmente envueltos en papel apropiado deberá agregarse una hoja de papel impermeable entre la fruta y la viruta.

Apartado 268 — Los envases deberán marcarse con el peso neto que contengan.

El peso neto mínimo de los envases será de: Doce (12) kilogramos para el número veintidós (22) (en aserrín, etc.); ocho (8) kilogramos, para el número veintitrés (23), (cuyano). Cuatro y medio (4,500) kilogramos para el número veinticuatro (24) (Sudafricano); Siete (7) kilogramos para el número veinticinco (25) y cuatro (4) kilogramos, para el número veintiséis (26).

Los envases de cartón tendrán un peso neto mínimo de cuatro (4) kilogramos.

Apartado 270. — La uva deberá empacarse dentro de las catorce (14 horas de cosechada, e ingresada en cámaras frigoríficas en el término no mayor de seis (6) horas de realizada dicha operación.

La uva, luego de ser empacada, será sometida obligatoriamente al tratamiento con anhídrido sulfuroso.

Apartado 273. — La fruta que reúna las condiciones especicadas en el Apartado 272, podrá acondicionarse en envoltorios o dentro de bolsitas. En tal caso, el número de dichos envoltorios no podrá exceder de veintiocho (28) en cada envase número veintitrés (23) (Cuyano) y de diez y seis (16) en el envase número veinticuatro (24) (Sudafricano), debiendo tener cada racimo un peso mínimo de trescientos (300) gramos. En el caso de usarse separadores de cartón corrugado, en el envase número veintitrés (23) (Cuyano) el número de compartimientos no deberá exceder de diez y ocho (18).

En el envase número treinta y cuatro (34) (telescópico de cartón), los compartimientos no deberán exceder de diez (10) pudiendo contener cada envoltorio hasta dos (2) racimos no menores de doscientos cincuenta (250) gramos cada uno. Este envase se utilizará exclusivamente para vía aérea.

Apartado 275. — La fruta que reúna las condiciones especificadas en el apartado 274, podrá acondicionarse en envoltorios o dentro de bolsitas. En tal caso, el número de dichos envoltorios no podrá exceder de veintiocho (28) en cada envase número veintitrés (23) (Cuyano) y de diez y seis (16) en el envase número veinticuatro (24) (Sudafricano), debiendo tener cada racimo un peso mínimo de trescientos (300) gramos. En el caso de usarse separadores de cartón corrugado, en el envase número veintitrés (23) (Cuyano) el número de compartimientos no deberá exceder de diez y ocho (18). En el envase número treinta y cuatro (34) (Telescópico) de cartón, los compartimientos no deberán exceder de diez (10) pudiendo contener cada envoltorio hasta dos (2) racimos no menores de doscientos (200) gramos cada uno. Este envase se utilizará exclusivamente para vía aérea.

Apartado 286. — Envase Nº 13 (tray-Pack) para manzanas y peras. Para bandejas de pulpa malteada (tray-Pack); medida de luz interna: largo 505 mm., ancho 308 mm. y alto 290 o 310 mm., según tamaño de la fruta. Cabezales de 19 mm. de espesor.

Travesaños: en cada extremo de la tapa y fondo irá uno de 20 mm. de ancho por 10 mm. de espesor, también podrá ser de 20 mm de ancho por 20 mm. de espesor; pero en ningún caso, de usarse la tapa invertida podrá la altura interna del envase exceder de 310 mm. El fondo y tapa de este envase deberá ser construido con cuatro (4) tablas como máximo, admitiéndose una separación entre las mismas no mayor de veinte (20) mm. En cuanto a sus costados las tablas no dejarán entre sí separación alguna.

Envase Nº 34 - Telescópico para uva (vía aérea). De cartón corrugado, sin medidas determinadas. Su peso neto mínimo será de cuatro (4) kilogramos y no podrá exceder de cinco (5) kilogramos.

Este envase será recubierto totalmente, con excepción del fondo, por otro del mismo material, del tipo denominado telescópico y en su interior podrá llevar compartimientos, cuyo número no deberá exceder de diez (10).

Apartado 287. — Manchas: Son las alteraciones en la coloración normal de la piel (epicarpio) de la fruta, debidas a causas o agentes diversos. Las manchas o el conjunto de ellas que serán aceptadas como superficie máxima según especie dentro de las tolerancias establecidas en cada grado de selección, son las siguientes:

a) En las siguientes especies y para todos lo sgrados de selección: Ciruela: 100 mm2. Damasco 100mm2. Durazno: 100 mm2. Limón: 400 mm2. Mandarina: 400 mm2. Membrillo: 200 mm2. Naranja: 400 mm2. Pomelo: 400 mm2.

b) En las especies manzana y pera se considerarán dos (2) tipos de manchas: las largadas y las que por sí, o por su conjunto de superficie, no sobrepasen los máximos establecidos para cada grado de selección, según se especifica: Manzanas: Grado. Superior: Alargada longitud máxima 1 cm. superficie 50 mm2. Elegido: alargada longitud máxima 2 cm. superficie 100 mm2. Comercial: alargada longitud máxima 4 cm. superficie 250 mm2. Común: superficie 600 mm2. Económico: superficie 600 mm2. Peras Grado. Superior: alargada longitud máxima 1 cm. superficie 100 mm2. Elegido: alargada longitud máxima 2 cm. superficie 200 mm2. Comercial: alargada longitud máxima 4 cm. superficie 400 mm2. Común: superficie 800 mm2. Económico: superficie 800 mm2.

Las manchas alargadas no se acumulan dentro de la superficie total admitida.

No serán consideradas como manchas, aquellas que se aprecian dentro de las cavidades del cáliz y pedúnculo, siempre que no excedan de su límite.

Art. 2º — Agrégase al Apartado 287 de la Resolución Nº 855|64, los siguientes incisos:

Descarte (29). — Se considera fruta de descarte, la sobrante de una partida limpia, clasificada y tamañada que presente defectos de forma, color, tamaño, estado de madurez, lesiones, manchas, plagas y|o enfermedades, etc., en una intensidad tal que al superar las tolerancias admitidas no permite su inclusión en ninguno de los grados de selección previstos para la especie, haciéndola inapta para su consumo al estado fresco.

Fruta no Exportable (30). — Se denomina así a los sobrantes de las partidas de manzanas y peras que fueren sometidas a la selección reglamentaria para exportación y eliminado su descarte. Tales sobrantes pueden ser remitidos por su empacador a otro de la zona, habilitado exclusivamente para procesar fruta de mercado interno, y ser seleccionados únicamente dentro de los grados Común y Económico.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y vuelva para su conocimiento y demás efectos a la Dirección de Producción y Fomento Agrícola.

García Mata.

Dirección Nacional de Aduanas

IMPORTACION

Posición arancelaria de diversa mercadería.

Expediente Nº 441.934 de 1967

RESOL. Nº 8.857 — Bs. As., 22|10|68 D.N.C.G.D.C.

VISTO la necesidad de aclarar la posición arancelaria en que se encuentran comprendidos en la actualidad los vidrios para óptica, en planchas, utilizables en la confección de elementos de anteojería; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo aconsejado por el Tribunal de Clasificaciones en su dictamen de 26 de setiembre de 1968, las planchas de vidrio para óptica, en la actualidad, y por imperio de las modificaciones introducidas a la N. A. D. I. por el Decreto Nº 878|68, tienen una posición arancelaria propia, que es la 70.18.00.05;

Que según consta en la Resolución Nº 8.016|67, el material de que se trata se hallaba comprendido con anterioridad al citado Decreto, en la posición 70.18.00.20, al igual que los bloques de vidrio óptico;

Que en virtud de las modificaciones aludidas, en la actualidad sólo los bloques continúan comprendidos en el ítem 20 de la precitada posición arancelaria;

Por ello,

El Interventor en la Dirección Nacional de Aduanas, Resuelve:

Artículo 1º — Aclárase que en la actualidad las Planchas de Vidrio para Optica se ubican arancelariamente en la posición 70.18.00.05; y los Bloques de Vidrio Optico en la posición 70.18.00.20, dejando aclarada en tal sentido la Resolución Nº 8.016|67.

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido, siga al Departamento Clasificación Arancelaria para su toma de razón, para que remita copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y reserve las actuaciones en los términos del Art. 155 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941).

Vigente la Resolución remitirá copias a los Departamentos de Secretaría General y Vistas para su conocimiento y demás efectos; finiquitado, archívese por el mismo.

Benjamín Moritán Colman

Expediente Nº 401.881 de 1968

RESOL. Nº 8.858. — Bs. As., 22|10|68 D.N.C.G.D.C.

VISTO el Expediente Nº 401.881 de 1968, en el cual la firma Conrado F. Laffitte, despachante de Aduana, solicita se determine la ubicación arancelaria de "Láminas para la ilustración de libros"; y

CONSIDERANDO:

Que la mercadería en consulta ha sido considerada en forma conjunta por la Comisión de Aranceles en acuerdo C. A. 402|68, cuya copia obra a fs. 8|10, donde se detalla:

I) Expediente 423.320|66, muestras acompañadas: 8 láminas ilustradas con fotografías numeradas con un breve texto sumario en idioma inglés en una sola de las láminas. El interesado ha expresado que dichas láminas se destinarán a la coedición argentina de un libro sobre cirugía plástica y que se importarán sin texto alguno, por considerarse más práctico imprimir en el país el texto correspondiente en castellano.

II) Expediente 423.329|66, muestras acompañadas: a) láminas ilustradas, en pliegos preparados para ser cortados, con reproducciones de obras de arte, cada una de ellas con un texto sumario que aclara el significado de las mismas. b) reproducciones de cartas geográficas con referencia de la situación y límites políticos de los diversos países en distintas épocas. Se destinarán a la coedición de un libro de historia universal.

III) Expediente 401.881|68, se trata del mismo material descripto en el punto II.

Que el Tribunal de Clasificaciones en su dictamen de fs. 12|13 establece que, tal como lo señala la Comisión de Aranceles en el aludido Acuerdo, el material descripto en el punto I) debe despacharse por la posición 49.11.00.99, mientras que el de los puntos II) y III) se encuentran en la posición 49.01.00.99; ello porque en el primer caso se trata de láminas sin texto alguno, alcanzadas por la exclusión f) que señala la Nota Explicativa de la partida 49.01, mientras que el material citado en los puntos II y III al poseer una descripción sumaria de su significado, encuadra en el concepto que fija la aludida Nota en sus apartados A) y C) para los impresos comprendidos en la partida 4.901;

Que, por otra parte, debe señalarse con respecto a las cartas geográficas mencionadas en el apartado b) del punto II, que su importación está condicionada al cumplimiento de los requisitos a que se refiere el Decreto Nº 8.944|46 y la Resolución Nº 99|63 (Publ. Bol. D.N.A. Vol. XXVI, pág. 645);

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 154 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941),

La Dirección Nacional de Aduanas, Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar arancelariamente a:

Láminas para la ilustración de libros, de la siguiente manera: El material descripto en el punto I), por la posición 49.11.00.99, y el de los puntos II) y III) por la posición 49.01.00.

Art. 2º — Déjase constancia de que la importación de las cartas geográficas mencionadas en el apartado b) del punto II está condicionada al cumplimiento de los requisitos a que se refiere el Decreto Nº 8.944|46 y la Resolución Nº 99|63 (Pub. Bol. DNA. Vol. XXVI, pág. 645);

Art. 3º — Notifíquese al interesado; cumplido siga al Departamento Clasificación Arancelaria para su toma de razón, para que remita copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y reserve las actuaciones en los términos del Art. 155 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941).

Vigente la resolución, remitirá copias a los Departamentos de Secretaría General y Vistas para su conocimiento y demás efectos; finiquitado, archívese por el mismo.

Francisco J. Maldonado Moreno
Subdirector Nacional de Aduanas

Expediente Nº 403.684|68.

RESOL. Nº 8.859. — Bs. As., 22|10|68. DNCGDC

VISTO el Expediente Nº 403.684 de 1968, en el cual la firma Antonio Blanco, despachante de Aduana, solicita se determine la ubicación arancelaria de Aparatos para teleimpresión denominados "Electrowriter"; y

CONSIDERANDO:

Que el Tribunal de Clasificaciones, en su dictamen de fs. 25 de fecha 29 de mayo ppdo., estableció que la mercadería del presente debe despacharse por la posición 85.13.02.01 sin perjuicio de aconsejar se diera intervención a la Comisión de Aranceles para que se ratificara tal criterio;

Que el aludido Organismo a fs. 28|30 manifiesta que se trata de un aparato que transmite y reproduce sobre papel huellas, señales, letras o dibujos, lo que de acuerdo con la acepción de la palabra imprimir, resultaría un impresor a distancia, -Teleimpresor-, considerando por ello que el aludido aparato, denominado "Electrowriter" esta comprendido en la posición 85.13.02.01. "Aparatos para teleimpresión";

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 154 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941).

La Dirección Nacional de Aduanas Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la posición 85.13.02.01. a la siguiente mercadería: "Electrowriter", aparatos para teleimpresión.

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido siga al Departamento Clasificación Arancelaria para su toma de razón, para que remita copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y reserve las actuaciones en los términos del Art. 155 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941).

Vigente la resolución, remitirá copias a los Departamentos de Secretaría General y Vistas para su conocimiento y demás efectos, finiquitado, archívese por el mismo.

Francisco J. Maldonado Moreno, Subdirector Nacional de Aduanas.

Expediente Nº 432.131 de 1968.
RESOL. Nº 8.860. — Bs. As., 22|10|68.
DNCGDC

VISTO: el Expediente Nº 432.131 de 1968 en el cual la firma Grafex S. A. G. C. I. F., solicita se establezca la ubicación arancelaria de la mercadería que de acuerdo a los folletos y la traducción obrantes a fs. 9|11, consiste en una máquina denominada "Linofilm Composer", que se utiliza en las artes gráficas para armar avisos y títulos; recibe una película con el texto original, ampliándolo, reduciéndolo o transformándolo de acuerdo a las necesidades y fotografiándolo en las medidas convenientes; su capacidad de reducción y ampliación va desde 2|3 hasta 6 veces del original; y

CONSIDERANDO:

Que el dictamen del Tribunal de Clasificaciones de fs. 17 establece que la mercadería en consulta es una ampliadora reductora fotográfica especialmente adaptada para las artes gráficas, y en orden a lo estipulado por las Notas Explicativas de la NAB. en el apartado B)) de la partida 90.09. corresponde se despache por la posición 90.09.00.02; pronunciamiento acorde con lo expresado a fs. 13 por la Junta del Ramo de Física, Optica y Electricidad;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 154 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941);

La Dirección Nacional de Aduanas Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la posición 90.09.00.02. a la siguiente mercadería: "Linofilm Composer" Ampliadora, Reductora fotográfica especialmente adaptada para las artes gráficas.

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido siga al Departamento Clasificación Arancelaria para su toma de razón, para que remita copia auteticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y reserve las actuaciones en los términos del Art. 155 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941)

Vigente la resolución remitirá copias a los Departamentos de Secretaría General y Vistas para su conocimiento y demás efectos; finiquitado, archívese por el mismo.

Francisco J. Maldonado Moreno, Subdirector Nacional de Aduanas.

Expediente Nº 456.792 de 1968.
RESOL. Nº 8.861. — Bs. As., 22|10|68.
DNCGDC

VISTO: el Expediente Nº 457.792 de 1968 en el cual la firma Ernesto Samanes, despachante de aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria de un fertilizante en polvo para el control de la clorosis de hierro, denominado "Fetrilon"; y

CONSIDERANDO:

Que la mercadería en consulta se importará en bolsas de 50 Kgs., cuya composición es la siguiente: sal disódica de hierro del ácido etilendiamino tetracético: 35 o|o; sulfato de sodio: 15 o|o; cloruro de sodio: 45 o|o agua: 5 o|o; acompáñase copia fotográfica de una constancia expedida por la Secretaría de Agricultura y Ganadería (fs. 2|7) en la que se expresa que dicho producto se halla inscripto como fertilizante;

Que el dictamen del Tribunal de Clasificaciones de fs. 11 establece que el producto de autos es un abono de composición química no definida por lo que, de acuerdo con lo preceptuado por las Notas Explicativas de la NAB. para la partida 35.05. debe despacharse por la posición 31.05.01.90; pronunciamiento acorde con lo expresado a fs. 10 por la Junta del Ramo;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 154 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941);

La Dirección Nacional de Aduanas, Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la posición 31.05.01.90. a la siguiente mercadería: Fertilizante denominado Fetrilon con la siguiente composición: Sal disódica de hierro del ácido etilendiamino tetracetico: 35 o|o; Sufato de sodio: 15 o|o; Cloruro de sodio: 45 o|o; Agua 5 o|o.

Art. 2º — Notifíquese al interesado, cumplido siga al Departamento Clasificación Arancelaria para su toma de razón, para que remita copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y reserve las actuaciones en los términos del Art. 155 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941);

Vigente la resolución remitirá copias a los Departamentos de Secretaría General y Vistas para su conocimiento y demás efectos; finiquitado, archívese por el mismo.

Francisco J. Maldonado Moreno, Subdirector Nacional de Aduanas.

RESOL. Nº 8.862. — Bs. As., 22|10|68
DNCGDC
Expediente Nº 459.372|68

VISTO el Expediente Nº 459.372 de 1968 en el cual la firma Rodolfo C. E Rossi, despachante de aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar a la mercadería que describe de la siguiente forma: 1 juego de herramientas de mano para uso de radioarmadores compuesto de: 1 pequeña llave para ajustar; 1 cabo plástico, 2 destornilladores y 1 barrena, estos últimos para intercambiar en el cabo, el todo en un estuche plástico; y

CONSIDERANDO:

Que la Junta del Ramo en su dictamen de fs. 2|3 y frente a las muestras respectivas, considera que se trata de un conjunto formado por tres elementos netamente diferenciados: a) un mango plástico con sus partes operantes intercambiables (dos vástagos de destornillador y una barrena), b) un estuche plástico para el mismo, y c) una reproducción a escala reducida de una "llave cres cent"; entiende que el elemento a) aunque de rudimentaria fabricación, tiene el carácter de herramienta y propicia el despacho conjuntamente con el estuche plástico b) por la posición 82.04.00.99; en cambio en lo que respecta a la llave c) la considera un juguete que corresponde al ramo Mercería, dado su materia constitutiva (material de fundición) reducidas dimensiones (7 cm. de largo) y falta de ajuste, que la hacen no apta para un trabajo normal de adulto, citando la siguiente información que produjera la Dirección Nacional de Industria en Expediente SIC Nº 113.746|68 con respecto a una muestra idéntica: "vistas las características de la muestra que se adjunta en cuanto a su tipo de material, calidad y grado de precisión, se trata de un juguete, no obstante lo cual puede ocasionalmente emplearse como llave de ajuste para uso profesional";

Que, por su parte, la Junta del Ramo de Mercería manifiesta a fs. 4 que la referida llave debe correr la suerte del todo, es decir del conjunto o unidad de venta, por lo que considera que en este caso corresponde a la partida 82.04;

Que la Mayoría del Tribunal de Clasificaciones expresa en su dictamen de fs. 6 que, a su juicio, la mercadería cuyas muestras se tienen a la vista constituye un juego de herramientas que tiene diversidad de aplicaciones, presentando el estuche que las contiene tres divisiones para fijar el cabo plástico, los vástagos intercambiables, y la pequeña llave, considerando que ésta, presentada con otras herramientas, no puede reputarse un juguete ya que el propio informe técnico a que se alude precedentemente reconoce que puede emplearse ocasionalmente como llave de ajuste para uso profesional; estimando por todo ello que el conjunto con su estuche plástico debe despacharse por la posición 82.04.00.99;

Que la Minoría del citado Organismo, en cambio, es de opinión de que el todo constituye un juguete o modelo reducido para recreo, dado su rudimentaria fabricación, la escasa longitud de los vástagos intercambiables para el mango plástico y el hecho de que la llave ha sido de por sí considerada como juguete por la Dirección Nacional de Industria, señalando a este respecto que la misma no está normalizada en la norma DIN, circunstancias que evidencian que el fin de producción del artículo tal como se presenta es su comercialización como juguete o artículo de entretenimiento para niños, y en ese concepto corresponde despacharse por la posición 97.03.00.01;

Que, por sus fundamentos, esta Dirección Nacional se inclina por la opinión de la Mayoría del Tribunal de Clasificaciones (dictamen obrante a fs. 6);

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 154 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941),

La Dirección Nacional de Aduanas, Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la posición 82.04.00.99 a la siguiente mercadería:

Juego constituído por un mango plástico, con tres vástagos intercambiables y una llave de reducidas dimensiones presentado en estuche plástico.

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido siga al departamento Clasificación Arancelaria para su toma de razón, para que remita copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y reserve las actuaciones en los términos del Art. 155 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941).

Vigente la resolución remitirá copias a los Departamentos de Secretaría General y Vistas para su conocimiento y demás efectos; finiquitado, archívese por el mismo.

Francisco J. Maldonado Moreno
Subdirector Nacional de Aduanas

RESOL. Nº 8.863 — Bs. As., 22|10|68
D.N.C.G.D.C.

VISTO y CONSIDERANDO:

Que la Asociación de Fabricantes de Papel, interpone recurso de apelación ante la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación, contra la Resolución Clasificatoria, D.N.C.G.D.C. Nº 6.499|68, obrante a fs. 8|9 del adjunto expediente Nº [illegible] Dirección Nacional dispuso que la pasta de madera al sulfito, blanqueada, de fibra larga, con un tenor de 91,5 de alfacelulosa, se encuentra encuadrada en la posición 47.01.03.02;

Que la resolución que se recurre fue publicada en el Boletín Oficial Nº 21.509 de fecha 30-8-68, por lo que la apelación presentada el 18-9-68, ha sido instaurada dentro del plazo legal pertinente;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 155 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941), según texto dado por el Decreto Nº 16.138|54;

La Dirección Nacional de Aduanas, Resuelve:

Art. 1º — Concédese el recurso de apelación interpuesto.

Art. 2º — Por el Departamento Clasificación Arancelaria tómese nota y por la Sección Despacho, notifíquese por memorándum con aviso de retorno y remítase copia de la resolución a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación; cumplido, con constancia, pase a la Sección Mesa General de Entradas y Salidas para que tome nota de la agregación efectuada y eleve la presente a la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación.

Francisco J. Maldonado Moreno
Subdirector Nacional de Aduanas

Secretaría de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE SAN FERNANDO
Nuevo estatuto.

RESOL. S.E.T. Nº 18. - Bs. As., 13|1|69

VISTO la solicitud presentada por el Centro de Empleados de Comercio, de San Fernando — provincia de Buenos Aires, obrante en el expediente número 18.190|61; y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada asociación profesional obtuvo personería gremial por Resolución M. Nº 526 de fecha 31 de julio de 1961;

Que las reformas introducidas por dicha entidad a sus estatutos sociales, se han realizado conforme a las disposiciones legales vigentes, así como el de su actual denominación por el de Centro de Empleados de Comercio, Zona Norte;

Por ello,

El Secretario de Trabajo, Resuelve:

Artículo 1º. — Aprobar el texto obrante de fojas ochenta y tres (83) a noventa y cinco vuelta (95 vta.) inclusive, del nuevo estatuto del Centro de Empleados de Comercio, de San Fernando, provincia de Buenos Aires, que en lo sucesivo se denominará Centro de Empleados de Comercio, Zona Norte.

Art. 2º. — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial; remítase copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca: fecho: archívese.

San Sebastián

Denominación, Domicilio, Zona de Actuación, Objeto y Fines

Artículo 1º. — Denomínase Centro de Empleados de Comercio Zona Norte, la organización profesional de trabajadores fundada el catorce de junio de mil novecientos cuarenta. Podrán pertenecer a la misma los trabajadores de cualquier nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso, que realicen tareas comerciales o administrativas de la industria y el comercio, ya sean establecimientos particulares, en sociedades de las comprendidas en el Código de Comercio y sus leyes reglamentarias o en entidades civiles que persigan fines de lucro, financieras, cooperativistas las que integran o colaboren directa o indirectamente en actos de comercio conforme su definición legal, y los empleados de comercio jubilados.

Art. 2º. — Para todos los efectos legales, la entidad constituye su domicilio en la calle 3 de febrero 592 de la ciudad de San Fernando, Provincia de Buenos Aires de la República Argentina.

Art. 3º: La zona de actuación de la entidad comprende los Partidos de Tigre, San Fernando, San Isidro y Vicente López, prov. de Bs. As.

Art. 4º. — La entidad está adherida a la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina.

Art. 5º. — La entidad tiene por objeto y fines:

a) Estudiar y plantear ante los Poderes Públicos, Entidades Patronales y todo organismo del Estado y Privado y al Consejo Directivo de la Confederación, la adopción de medidas que tiendan a elevar las condiciones de vida y trabajo de los empleados y obreros que representa: colaborar con los medios a su alcance para que se cumplan, amplíen y mejoren las leyes obreras vigentes en el país; observar y bregar por el cumplimiento de la legislación en general en cuanto directa o indirectamente beneficie a los mismos; representar al gremio en los problemas de orden individual y colectivo ante los Poderes Públicos y Entidades Particulares de todo orden y jurisdicción;
b) Intervenir en negociaciones colectivas, celebrar y modificar pactos o convenios colectivos;
c) Organizar una bolsa de trabajo;
d) Adquirir, arrendar, hipotecar, permutar o cualquier otra forma, disponer de los muebles e inmuebles necesarios, para el desarrollo de su actividad;
e) Organizar y promover la formación de cooperativas de carácter de producción, de consumo, de crédito y de vivienda;
f) Organizar la práctica de actividades destinadas a proporcionar beneficios de carácter social, cultural y económico a los empelados de comercio;
g) Instituir beneficios de carácter mutualista y cooperativista, tales como, consultorios médicos, odontológicos, crear instituciones de previsión, asistencia médica, jurídica social y mutual;
h) Organizar la práctica del deporte u otras actividades que tiendan a fomentar la cordialidad entre el gremio;
i) Realizar en beneficio del gremio cualquier gestión que tienda a elevar su cultura, preservar su salud y mejorar su nivel moral y material;
j) Crear Institutos de perfeccionamiento profesional y técnico, sostener una biblioteca y publicar diarios, periódicos o revistas, como órganos de la entidad, en el orden local y regional;
k) Adoptar los sistemas o métodos de utilización o administración de explotación directa, mixta o cualquier otra que estime oportuno a los fines del cumplimiento de los incisos: d), e), f), g) y h).

De los Socios

Art. 6º. — Tienen derecho a integrar la entidad todas las personas comprendidas en la definición del art. 1º y los presentes Estatutos.

Art. 7º. — Los socios se denominarán Activos.

Para ser socio activo se requiere:

a) Ser empleado u obrero de comercio, tener diez y ocho años de edad por lo menos sin distinción de sexo;
b) Abonar la cuota que fija la Asamblea General;
c) Tener una antigüedad mayor de tres meses como asociado y estar al día con Tesorería.

Art. 8º. — Los socios cadetes son los menores de diez y ocho años de edad y salvo por lo dispuesto por el art. 7º inc. c) pasarán automáticamente a ser socios activos al cumplir esa edad. Hasta tanto sólo gozarán de los derechos de carácter general que no están expresamente limitados a los socios activos.

Art. 9º. — Los socios activos gozarán de todos los derechos para cuyo uso estos Estatutos o la Asambela General que los establece, no imponga limitaciones de antigüedad;

Art. 10. — Los socios activos tendrán voz en la Asamblea después de cumplida la permanencia continuada de seis meses como asociados.

Art. 11. — Para tener derecho a voto el afiliado deberá haber trabajado en la actividad, profesión, oficio, categoría o explotación de que se trate, durante el año inmediato anterior a la fecha de la elección, salvo el caso de los jubilados, cuando el estatuto les acuerde el derecho a voto y tener una permanencia continuada de nueve meses como socios "activos".

Art. 12. — Se acordarán los derechos a que se refieren los arts. 10º y 11º, a los que cumplen la antigüedad fijada dentro del mes en que se realice la Asamblea.

Art. 13. — En todos los casos la antigüedad comienza a contarse desde la fecha de aceptación del ingreso por el C. D.

Art. 14. — A los asociados que, precedentes de otras filiales llegan con pase a la entidad, se les reconocerá la antigüedad como agremiados, siempre que le acrediten fehacientemente. Se requiere también que la organización de origen se halle adherida a la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina.

Art. 15. — Los socios están en el deber de respetar en todos los términos y cumplir estos Estatutos. Los Reglamentos internos y las disposiciones de la Asamblea y el C. Directivo, de participar en todos los trabajos de la Ins-

titución; de concurrir a las Asambleas, de informar por escrito al Consejo Directivo cualquier iniciativa de interés para la organización, así como también cualquier manifestación externa o interna que afecte o interese a la misma.

Art. 16. — Los socios están obligados a mantener el orden y decoro dentro de la entidad en todos sus actos.

Art. 17. — Las sanciones disciplinarias aplicadas a todo asociado sólo serán las que taxativamente se enumeran a continuación:

A — Suspensión.
B — Expulsión.

Tales sanciones se graduarán de la siguiente forma:

A — Se aplicará suspensión:

a) A todo afiliado que agrediere de hecho o injuriare de hecho o de palabra a representantes de la organización en funciones sindicales;
b) Observar conducta manifiestamente inmoral o adoptar actitudes en el trabajo que perjudiquen el concepto del gremio;
c) Haber engañado a la asociación para obtener beneficio económico o haberla desacreditado injustamente en forma pública o que incurra en actos que afecten la disciplina y armonía de la institución;
d) Al que violare disposiciones estatutarias, decisiones de los Cuerpos Directivos o de las Asambleas.

B — Corresponderá expulsión:

a) Morosidad en el pago de cuotas y contribuciones sin regularizar dicha situación en el plazo razonable en que la asociación le intimare a hacerlo;
b) No acatar las medidas de fuerza legales que fueren dispuestas estatutariamente;
c) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales;
d) Recibir ilícitamente subvenciones directas o indirectas de los empleadores durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo de ellos;
e) Percibir directa o indirectamente, subvenciones de partidos o entidades políticas nacionales o extranjeras;
f) Haber sido condenado por la Comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores;
g) Haber obligado o comprometido a la asociación en actos que le acarreen perjuicios, sin facultades para hacerlo.

Para lo previsto en el apartado A) la medida será impuesta por el Consejo Directivo por un término no mayor de 90 días, que no privará al afiliado de su derecho a voto, ni el de ser candidato a cargos electivos, respetando el derecho de defensa del inculpado con apelación ante la primera asamblea del gremio. En el supuesto de que el afiliado se halle acusado por un delito en perjuicio de una asociación profesional y habiéndose dispuesto su procesamiento por Juez competente, la suspensión se extenderá a todo el tiempo que dure el proceso, no gozando del derecho de votar y ser electo. La medida deberá ser resuelta por el voto de los dos tercios de miembros que componen el Consejo Directivo.

En cuanto a la medida prevista en el apartado B), corresponda aplicarla a la Asamblea de afiliados, quien deberá oír al interesado; asignándole además, el derecho a voto, salvo cuando se tratare de una asamblea de delegados en la que solamente tendrá voz. El Consejo Directivo sólo puede recomendar la expulsión del afiliado elevando los antecedentes del caso ante la primera asamblea.

Art. 18. — El socio que adeudare tres mensualidades consecutivas será dado de baja por moroso.

Art. 19. — El socio excluido con arreglo a lo establecido en el artículo anterior, podrá reingresar si así lo solicita sujetándose a las condiciones de los que ingresan por primera vez, previo pago de las cotizaciones adeudadas al ser dado de baja.

Art. 20. — Quedan exceptuados del pago de la cuota los socios enfermos, desocupados o que presten servicio militar, siempre que hayan abonado, por lo menos tres cuotas con anterioridad y que al encontrarse en tal situación dé aviso por escrito al C. D., el que podrá reclamar las pruebas necesarias. Acordada la excepción, el socio deberá retirar mensualmente los recibos especiales para colocarlos en el respectivo carnet.

Art. 21. — El socio que quiera renunciar en su carácter de tal, deberá hacerlo por escrito al Consejo Directivo y estar al día con Tesorería. Sin estos requisitos el C. D. no podrá aceptar su renuncia.

Art. 22. — Los socios admitidos durante la primera quincena del mes, abonarán la mensualidad íntegra del mes, lo mismo los que dejan de serlo durante la segunda quincena.

El Capital Social

Art. 23. — El capital social está formado por:

a) Cuotas sociales y demás ingresos a cargo de los socios que se fijen en este Estatuto, o por resolución de Asambleas Ordinarias o Extraordinarias, y de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias en vigencia;
b) Los bienes muebles e inmuebles que son propiedad de la entidad;
c) Los intereses del capital depositado en Bancos;
d) El producto de las fiestas que se organicen, donaciones y legados;
e) Las entradas extraordinarias que, de conformidad con este estatuto y disposiciones legales en vigencia, podrá fijar el Consejo Directivo cuando las circunstancias lo hicieren necesario;
f) La utilidad o renta que produzca la inversión de capital, el que nunca podrá afectarse a operaciones de carácter especulativo o usurarios;
g) Con los importes que se convenga destinar a la entidad en convenios de trabajo, que regían aumentos remunerarios y otros conceptos;
h) Todo otro recurso lícito que no oponiéndose a las disposiciones legales o estatutarias en vigencia, resuelvan aceptar las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias o el Consejo Directivo.

Art. 24. — El Consejo Directivo señalará en su primera reunión una suma global para gastos corrientes, que obrará en poder del Tesorero.

Art. 25. — Los fondos sociales estarán depositados en Bancos preferentemente del Estado Nacional o Provincial o entidades cooperativas, con funciones similares, a la orden del Centro de Empleados de Comercio Zona Norte. El retiro de los fondos podrá hacerse con la firma del Secretario General, del Tesorero o del Subsecretario, conjunto de dos.

Art. 26. — Para llenar sus fines, la Institución podrá adquirir, vender o hipotecar bienes o inmuebles, previa autorización de la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria a los efectos.

De la Dirección y Administración

Art. 27. — La entidad estará dirigida y administrada por un Consejo Directivo compuesto por nueve miembros titulares a saber: Un Secretario General, un Subsecretario, un Tesorero, un Protesorero un Secretario de Actas y cuatro vocales, además designará cuatro vocales suplentes.

Art. 28. — Los integrantes del Consejo Directivo serán elegidos por el término de dos años, pudiendo ser reelectos. El Consejo Directivo se renovará cada dos años en forma total.

Art. 29. — Podrán ser miembros del Consejo Directivo los socios que tengan un año de antigüedad continuada como mínimo y haberse desempeñado como empleados u obreros de las ramas especificadas en el Art. 1º durante el término de dos años. La mitad de los cargos del C. D. por lo menos serán desempeñados por argentinos. Los extranjeros no naturalizados requerirán para desempeñar los expresados cargos, una residencia en el país no menor de diez años.

Art. 30. — Los vocales titulares del Consejo Directivo tendrán las siguientes atribuciones y deberes:

a) Concurrir a las sesiones del Consejo Directivo en las que tendrán voz y voto;
d) Desempeñar todas las Comisiones que le encomiende el Consejo Directivo.

Art. 31. — Los vocales suplentes reemplazarán a los titulares que por cualquier causa cesaren en sus cargos, hasta la terminación del período del reemplazo y serán llamados por el C. D. en el orden de colocación en la lista.

Art. 32. — Si no obstante la incorporación de los miembros suplentes el C. D. quedara sin número para funcionar, los restantes deberán convocar, dentro de los treinta días, a una Asamblea Extraordinaria para integrarla.

Art. 33. — El Consejo Directivo deberá reunirse quincenalmente en sesiones ordinarias y en sesiones extraordinarias cada vez que lo juzguen conveniente el Secretario General o que lo soliciten por escrito tres de sus miembros.

Art. 34. — El Consejo Directivo podrá deliberar con cinco de sus miembros por lo menos, siendo válidas las resoluciones adoptadas por la mayoría de los presentes en la reunión, salvo los casos que se opongan otros artículos de este estatuto.

Art. 35. — Para rever una resolución del C. D. se requiere que asista a la sesión un número de miembros igual o mayor que el que concurrió a la reunión en que dicha resolución fue tomada y que aprueben la revisión de dos tercios de ellos. Para ser discutida la moción de revisión, se requiere el apoyo de un tercio de los miembros presentes.

Art. 36. — Cuando un miembro del Consejo Directivo faltare a tres sesiones consecutivas o cinco alternadas, sin causa justificada será considerado como dimitente.

Art. 37. — Si después de tres convocatorias a sesión ordinaria, el Consejo Directivo no pudiera reunirse por falta de quórum, lo hará en cuarta convocatoria, al solo efecto del cumplimiento del artículo anterior o en su caso del artículo 32.

Art. 38. — Cuando alguno de los miembros del Consejo Directivo incurriera en falta grave en el desempeño de sus funciones, podrá ser separado de ella por el voto de las dos terceras partes de los miembros que la componen, con cargo de dar cuenta a la primera Asamblea General. Será considerada falta grave la violación por parte del Consejero de las obligaciones que como socios le imponen los Arts. 15 y 16 y las indicadas como causas de suspensión y expulsión por el Art. 17 de estos estatutos.

Art. 39. — En caso necesario, a juicio del C.D. éste podrá resolver que uno o más de sus miembros sean rentados.

Art. 40. — Son atribuciones y deberes del C. Directivo:

a) Cumplir y hacer cumplir estos estatutos, los reglamentos internos, las resoluciones de Asambleas y las propias;
d) Dirigir la marcha de la institución, administrar sus bienes, designar el personal necesario y resolver por sí todo lo que, sin oponerse a estos estatutos, contribuye a la buena marcha de la sociedad y al logro de los fines propuestos;
c) Convocar a las Asambleas y reuniones generales de socios;
d) Hacer llegar a los socios la memoria y balance anual, con una anticipación no menor de cinco días a la fecha de la celebración de la Asamblea que ha de considerarla;
e) Aceptar o rechazar, por simple mayoría de votos, las solicitudes de ingreso a la entidad;
f) Nombrar delegados cuando sean solicitados por otras organizaciones si lo estima conveniente;
g) Constituir con los socios de la Institución las subcomisiones que estime necesarias, y convocar al personal de los establecimientos empleadores, para que elijan los delegados que lo representen;
h) Dirigir el periódico o revista social;
i) Recibir ofertas o demandas de trabajo, con arreglo al reglamento respectivo;
j) Celebrar, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 26º toda clase de contratos de arrendamientos;
k) Realizar todo lo necesario para dar cumplimiento a los propósitos enunciados en el art. 5º;
l) Tomar disposiciones, resolver, ejecutar, celebrar o de cualquier otra forma, hacer todo lo demás a que estos Estatutos lo faculten o autoricen;
m) Resolver todo asunto no previsto en estos Estatutos.

Art. 41. — El Secretario General es el representante legal de la entidad, en todos sus actos y tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

a) Llevará la firma y la representación de la entidad en las comunicaciones y actos que requieran la intervención oficial de la asociación;
b) Firmará con el Tesorero las órdenes de pagos y todas las escrituras públicas o documentos privados que afecten a la entidad;
c) Firmará toda la correspondencia de la entidad, pudiendo autorizar a otra persona la firma de los asuntos de simple trámite;
d) Tendrá a su cargo el archivo, los libros, ficheros y sellos de la entidad;
e) Convocará extraordinariamente al Consejo Directivo cuando lo considere necesario o cuando lo soliciten por escrito tres de sus miembros y convocará a Asamblea Extraordinaria con acuerdo del C. D. como así también reunir a los Delegados y socios;
f) Tendrá a sus órdenes inmediatas al personal de la entidad;
g) Deberá cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Estatuto, Reglamentos Internos Resoluciones de Asambleas y Acuerdos del C. Directivo;
h) Podrá someter nuevamente a discusión sin los requisitos del art. 35º, los acuerdos o determinaciones que hubiese dictado el C. D. si su ejecución ofreciese dificultades o resultasen incompatibles con algunas disposiciones del Estatuto, Reglamentos Internos o resoluciones de Asamblea.

Art. 42. — El Secretario General podrá adoptar por sí, resoluciones en casos urgentes, debiendo dar cuenta al C. D. en la primera reunión que realice.

Art. 43. — El Subsecretario reemplazará al Secretario General en caso de ausencia, enfermedad, renuncia, separación o acefalía.

Art. 44. — El Secretario de Actas redactará y firmará las actas de Asambleas y sesiones del C. D. haciendo constar en estas últimas los nombres de los miembros asistentes, presentará a cada sesión del C. D. el acta anterior, llevará un cuaderno donde conste ordenadamente las resoluciones de Asambleas o C. Directivo.

Art. 45. — El Tesorero recibirá para ser depositadas en el o los Bancos que el C.D. designe, y a la orden de la Institución, ya sea en cuenta corriente, Caja de Ahorros o de cualquier otra forma, los fondos provenientes de las cotizaciones o ingresos de cualquier naturaleza, no pudiendo retener en su poder una suma mayor a la que el C.D. designe para sus gastos corrientes. Abonará las órdenes de pago firmadas por el Secretario General; presentará mensualmente al C.D. el Balance de Caja, cada cuatro meses deberá poner a disposición de la C. Revisora de Cuentas, los libros y demás documentos para su revisión. Llevará la contabilidad social en forma que permita conocer en cualquier momento el estado financiero de la Sociedad. Confeccionará el Balance General de cada ejercicio, para que, previa vista de la C. Revisora de Cuentas, el C.D. lo considere y lo eleve a la Asamblea. Elevar anualmente al Consejo Directivo el presupuesto de gastos y recursos para el ejercicio económico siguiente.

De la Comisión Revisora de Cuentas

Art. 46. — Conjuntamente con la renovación del C.D. se elegirá la Comisión Revisora de Cuentas, compuesta por tres titulares y tres suplentes.

Art. 47. — Son deberes de la C. Revisora de Cuentas:

a) Controlar la marcha del Tesoro Social, fiscalizando la percepción e inversión de los recursos;
b) Examinar cada cuatro meses todos los libros de contabilidad, la documentación y demás efectos de Tesorería, practicando un arqueo de Caja y elevando al C.D. un informe de esa gestión;
c) Elevar a la Asamblea General el informe de sus gestiones y especialmente respecto del Balance General sometido a la consideración de la misma, aconsejando su aprobación o formulando las observaciones o reparos pertinentes.

Art. 48. — El C.D. deberá facilitar a la C. Revisora de Cuentas, en cualquier momento que lo solicite, los datos e informes necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 49. — En el acto de producirse la renuncia, ausencia o falta de cualquiera de los miembros de la C. Revisora de Cuentas, deberá llamarse al suplente respectivo en el orden de colocación de lista.

De las Asambleas

Art. 50. — La autoridad máxima del gremio, reside en las Asambleas Generales.

Art. 51. — Las Asambleas Generales, serán Ordinarias y Extraordinarias:

a) Las Ordinarias deberán ser convocadas con no menos de treinta días de anticipación y se reunirán cada dos años, en el mes de agosto, con el objeto de:
   1º Considerar la Memoria y Balance que el C.D. deberá someterlo, correspondiente al período económico social, vencido comprendido entre el 1º de agosto al 31 de julio, como así el informe de la C.R. de Cuentas;
   2º Elegir la Junta Electoral, compuesta de cinco miembros, que tendrá a su cargo, la verificación de padrones, el control del acto electoral, la oficialización de listas, la realización del escrutinio y la proclamación de los candidatos electos;
   3º Tratar los asuntos comprendidos en el Orden del Día.
b) Las Extraordinarias se realizarán cuando lo crea conveniente el C.D. o lo soliciten por escrito al C.D.

el 10 por ciento de los socios con derecho a voto. En este último caso, el pedido expresará el motivo por el cual se solicita la Asamblea y ésta, no podrá realizarse sino con la presencia del mismo porcentaje mayor del 10 o|o de socios por lo menos, y con la presencia de todos los peticionantes, salvo el caso de incomparecencia justificada y por escrito. Serán sancionados por el Consejo Directivo, con suspensión de hasta tres meses en caso de no asistir. El C. D. deberá convocar estas Asambleas Extraordinarias dentro de los treinta (30) días de presentado el pedido.

Art. 52. — Será privativo de las Asambleas Extraordinarias:

a) Sancionar y modificar los estatutos;
b) Aprobar la unión o fusión con otras asociaciones;
c) Fijar el monto de las cuotas para los afiliados, de las contribuciones especiales para tener derecho a los servicios sociales y de las contribuciones extraordinarias;
d) Paros de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 80 de los presentes estatutos;
e) Todos los casos que el C. D. considere deben ser incluídos, dado el carácter de importancia que revistieran.

Art. 53. — Las convocatorias a Asamblea General Extraordinaria, deberá hacerla el C. D. con una anticipación de cinco días por lo menos, por citaciones enviadas al domicilio de los socios y|o por publicaciones en los diarios y periódicos.

Art. 54. — Podrán tomar parte de la Asamblea todos los socios activos en las condiciones que determina este Estatuto.

Art. 55. — Salvo los casos en que estos Estatutos dispongan lo contrario, las Asambleas se constituirán a la hora establecida en la convocatoria, con la presencia de la mitad más uno de los socios. En caso de no obtenerse quórum, una hora más tarde se sesionará con cualquier número de socios presentes.

Art. 56. — Al constituirse toda Asamblea será designado un socio con derecho a voto para presidirla, y con el mismo requisito, dos asesores. El Presidente abrirá y dirigirá la discusión. Los asesores colaborarán con el Presidente en la tarea de computar votos, tomar votaciones nominales, anotar los pedidos de palabra y verificar el cumplimiento de las reglas de Asambleas.

Art. 57. — Igualmente se nombrarán, al constituirse la Asamblea, dos socios presentes con derecho a voto para que por delegación de la misma aprueben y suscriban el acta respectiva, conjuntamente con el Secretario General, el Secretario de Actas y el Presidente de la Asamblea.

Art. 58. — Las resoluciones de Asambleas Generales deberán ser tomadas por simple mayoría de votos, salvo en que estos Estatutos dispongan lo contrario.

Art. 59. — En caso de empate se reabrirá la discusión y si éste se repitiera, desempatará el Presidente.

Art. 60. — En las Asambleas Generales Ordinarias no podrá tratarse otros asuntos que los especificados en el orden del día, salvo los de carácter urgente que por mayoría de votos y a indicación del C. D. al iniciarse la sesión estime la Asamblea que deben tratarse.

Art. 61. — Los socios que desearen incluir algún asunto en el orden del día de la Asamblea General Ordinaria, lo deberán solicitar por escrito al C. D. con treinta (30) días de anticipación a la celebración de la Asamblea. Este pedido deberá ser firmado por no menos del 10 o|o de los socios con derecho a voto.

Art. 62. — Los asuntos serán tratados en el orden en que figuran en la convocatoria, pudiendo alterarse con dos tercios de votos de la Asamblea.

Art. 63. — Toda moción deberá ser apoyada por lo menos por dos socios, además del mocionante, para que la considere la Asamblea.

Art. 64. — Cuando una cuestión está sometida a la Asamblea y mientras no se haya resuelto algo al respecto, no podrá hacerse ni tomarse en consideración ninguna otra, excepto las mociones relativas a cuestiones de orden o previas

Art. 65. — Son mociones de orden las que se susciten respecto a los derechos y principios de la Asamblea y sus miembros con motivo de disturbios o interrupciones o de cuestiones personales y las tendientes a hacer que el Presidente haga respetar y respete las reglas de la Asamblea. Las mociones en el sentido precedente serán tratadas sobre tablas y una vez resueltas continuará la deliberación anterior.

Art. 66. — Son cuestiones previas:

a) Que se levante la sesión.
b) Que se aplace un asunto por tiempo indeterminado;
c) Que se declare que no hay lugar a deliberar;
d) Que se cierre el debate sin lista de oradores o que se declare libre el mismo

Cualquiera de estas mociones apoyadas por dos miembros, serán votadas sin discusión.

Art. 67. — Será también cuestión previa que se aplace un asunto para una fecha determinada. Esta moción con el apoyo estatutario, será puesta en discusión y votada antes que la cuestin ordinaria, aunque después de las mociones comprendidas en el Art. 66.

Art. 68.— Si algún miembro de la Asamblea se opone al retiro de una moción en discusión o la lectura de documentos, la Asamblea votará sin discusión previa, si se permite el retiro o la lectura.

Art. 69. — En la discusión de la Memoria y Balance, el cierre del debate no impedirá que hable un miembro del C.D. designado por éste.

Art. 70. — Cuando varios socios pidan a la vez la palabra, se le dará primero al que no haya usado de ella.

Art. 71. — Un miembro de la Asamblea sólo puede hablar dos veces sobre la misma cuestión, a menos que se declare libre el debate o sea miembro del C.D.

Art. 72. — En el debate hay que atenerse al punto en discusión y guardar el orden, debiendo el Presidente llamar al orador a la cuestión o al orden, y si éste no lo acatare retirarle la palabra, pudiendo confirmar la Asamblea esta última por toda o parte de la sesión. Estas resoluciones serán tomadas sin discusión.

Art. 73. — No se debe discutir ni atacar las intenciones que inducen a hacer una proposición cualquiera, sino a la naturaleza de ésta y sus consecuencias posibles.

Art. 74. — La votación se hará ordinariamente por signos y cuando la Asamblea así lo resuelva, por decisión del 20 o|o de los votantes, será nominal o por boletas.

Art. 75. — La reconsideración de un asunto sólo puede ser hecha con el apoyo de los dos tercios del número de miembros de la Asamblea, con derecho a voto, presentes en el momento de haber votado la resolución que se desea considerar.

Art. 76. — Las propuestas, enmiendas o adiciones se presentarán a la mesa por escrito en términos concretos y firmados por más de dos socios.

Art. 77. — El C. D. está facultado para convocar a reuniones generales de socios, con carácter informativo, que no revestirán el carácter de asambleas deliberativas ni resolutivas, y a las que se podrá denominar en la Convocatoria, como "asambleas informativas". No serán válidas las resoluciones que se pretendieran tomar en dichas asambleas.

Art. 78. — Las huelgas y|o conflictos de orden nacional corresponderá resolverlos a la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina de acuerdo con su estatuto y la Ley. La entidad podrá acatar lo dispuesto por el organismo central. Tratándose de huelgas y|o conflictos de orden local o provincial, corresponderá resolverlos por Asamblea General Extraordinaria, convocada al efecto, por el voto de las dos terceras partes de los asistentes.

Art. 79. — La elección de miembros del Consejo Directivo, se efectuará de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) La convocatoria a elecciones deberá ser resuelta y publicada por el Consejo Directivo con una antelación no menor de treinta días a la fecha de los comicios. Esta deberá ser fijada con una anticipación no menor de treinta días a la terminación de los mandatos de los directivos que deban ser reemplazados;
b) La Junta Electoral se constituirá con cinco miembros de los cuales uno ejercerá la Presidencia, los que serán elegidos por la Asamblea General Ordinaria, de entre los afiliados presentes que se encuentren en condiciones estatutarias para elegir y ser elegidos, no pudiendo recaer la designación en miembros del C. Directivo. Ningún miembro de la Junta Electoral podrá ser presentado como candidato de las listas que se presenten al acto eleccionario;
c) En la convocatoria a elecciones se especificará el lugar o lugares y horarios en que se efectuará el acto electoral, que se llevará a cabo en una sola jornada, los que no podrá ser alterados;
d) Se confeccionarán dos padrones electorales, uno por orden alfabético y otro por establecimiento o lugar de trabajo. El primero deberá contener las siguientes especificaciones de orden, apellido y nombres completos, número de documento de identidad, número de carnet sindical y domicilio del afiliado y nombre y domicilio del establecimiento o lugar donde trabaja o donde haya trabajado por última vez durante el transcurso del año inmediato anterior. El segundo se confeccionará distribuyendo a los afiliados electores por el establecimiento o lugar donde trabajan, ordenados por orden alfabético y con las mismas especificaciones del anterior. En el caso de los jubilados, se confeccionará del mismo modo un padrón especial, en el que deberá indicarse además, el número de jubilado;
e) Los padrones electorales se pondrán a disposición de los afiliados y listas intervinientes con no menos de treinta días de anticipación a la fecha de la elección;
f) Hasta cinco días antes de la celebración del acto eleccionario se podrán presentar ante la Junta Electoral las listas de candidatos a los cargos que deben renovarse, los que no podrán ser mayor ni menor que el número de cargos a cubrir, debiendo contar la presentación, para su validez, con la conformidad por escrito de los candidatos que la integran y estar avaladas con la firma del diez por ciento de los socios con derecho a voto. Cada socio no podrá suscribir más de una lista. Cada lista podrá designar, además, hasta dos apoderados que deberán saber leer y escribir y reunir los requisitos para elegir y ser elegidos;
g) Las listas que se presenten a oficialización deberán reunir las siguientes condiciones:
   1º Contendrán el nombre de la entidad;
   2º Indicarán en forma precisa: nombre y apellido de cada uno de los candidatos y cargo a que postula:
   3º Se distinguirán por un color, y sus boletas serán impresas en papel del color que la lista adopte, que figurará además, en letras en la parte superior, consignándose a continuación el nombre y apellido de cada candidato y cargo a que postulan. Las boletas serán del tamaño quince por veinte centímetros. La adjudicación de los colores de las listas, se efectuará teniendo en cuenta la agrupación, fracción o movimiento que la hubiera usado en la elección anterior:
   4º Las boletas no podrán contener exhortaciones de ninguna naturaleza, ni denominaciones o lemas alusivos a circunstancias políticas, raciales o religiosas.
h) Cumplidos los requisitos del inciso anterior, la Junta Electoral oficializará las listtas presentadas, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas respecto de su presentación. Si no se hicieran observaciones de orden estatutario, dentro de ese mismo plazo, la lista se considerará oficializada. En caso de observaciones de orden estatutario, la Junta Electoral dará a los apoderados de la lista observada, un plazo de cuarenta y ocho horas para normalizarla, vencido el cual en caso de no aceptarse las modificaciones propuestas, no habrá derecho a reclamo alguno;
i) El afiliado en el acto de emitir su voto deberá justificar su identidad con documento otorgado por autoridad nacional o provincial y, además firmar una planilla en la que aclarará el número de orden que le corresponde en el padrón de la mesa en que vota. Además deberá justificar con su carnet de afiliado y los recibos correspondientes hallarse en condiciones de votar;
j) El escrutinio provisorio se efectuará en la misma mesa electoral, inmediatamente después de clausurado los comicios.

Art. 80. — La reforma de los presentes estatutos sólo podrá ser autorizada por una asamblea convocada especialmente al efecto y se necesitará el voto afirmativo de dos tercios de los socios presentes en ella.

Art. 81. — La entidad no podrá disolverse mientras existan veinte socios que se comprometan a hacerla continuar con regularidad y orden. Si esto no se lograse los fondos sociales serán depositados a la orden de la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina.

Art. 82. — Ningún miembro de la entidad se servirá de su título fuera de ella, que no sea en su función específicamente gremial.

Artículo Transitorio

El Consejo Directivo de la Entidad, queda facultado a introducir por sí las modificaciones que sin violar el espíritu del estatuto, fueran exigidas por la autoridad de aplicación conforme con la Ley de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Nº 14.455, su Decreto Reglamentario 969|66 y cualquier otra disposición reglamentaria.

Secretaría de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

ASOCIACION DE AGENTES DE PROPAGANDA MEDICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA. — Nuevo Estatuto.

RESOL. S.E.T. Nº 20 - Bs. As., 13|1|69.

VISTO la solicitud presentada por la Asociación de Agentes de Propaganda Médica de la República Argentina, en el Expediente Nº 86.859|46: y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada asociación profesional obtuvo personería gremial por Resolución S. Nº 308 de fecha 30 de julio de 1948;

Que las reformas introducidas por dicha entidad a sus estatutos sociales, se han realizado conforme a las disposiciones de la Ley 14.455;

Por ello,

El Secretario de Trabajo,
Resuelve:

Artículo 1º — Aprobar el texto obrante de fojas doscientos ochenta y cuatro vuelta (284 vta.) a doscientos noventa y seis vuelta (296 vta.) inclusive, del nuevo estatuto de la Asociación de Agentes de Propaganda Médica de la República Argentina.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, remítase copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca y archívese.

San Sebastián.

Constitución

Artículo 1º — Con el nombre de Asociación de Agentes de Propaganda Médica de la República Argentina, con domicilio legal en la Capital Federal, calle Córdoba Nº 2939, y con zona de actuación en todo el territorio de la República, exceptuando la Provincia de Entre Ríos y la Provincia de Córdoba (excepto la Ciudad de Río Cuarto); queda constituida la Asociación del Gremio de Agentes de Propaganda Médica que nuclea a los trabajadores que realizan propaganda de Productos Medicinales al Cuerpo Médico, incluyendo la comercialización de los mismos. Se considera fundada la Asociación de Agentes de Propaganda Médica de la República Argentina el 26 de agosto de 1944, en que según constancia de actas, quedó constituida la Entidad.

Objeto

Art. 2º — Los propósitos de la Asociación de Agentes de Propaganda Médica de la República Argentina son: Peticionar en defensa de los intereses profesionales y conquistar mejoras de vida y trabajo, imponiendo el respeto mutuo que contribuya a elevar el nivel moral e intelectual de los Agentes de Propaganda Médica. Fundar instituciones de Previsión y Asistencia Social. Establecer Colonias de Vacaciones y todo servicio social que tienda a preservar la salud y mejorar el nivel moral y económico del Gremio. Organizar y promover Cooperativas de Consumo, de Crédito y de Vivienda, de acuerdo con la Legislación vigente.

Promover la instrucción general y profesional de sus asociados. Creación de cursos de perfeccionamiento, biblioteca, conferencias, publicaciones y exposiciones. Participar en Federaciones, con Gremios afines de la Industria Química, de la Sanidad y Entidades hermanas. Editar un periódico o revista gremial. Comprar, vender, permutar toda clase de bienes muebles, inmuebles o semovientes, tomar dinero en crédito con garantía, hipoteca prendaria o de cualquier otro tipo y celebrar contratos onerosos o gratuitos, en beneficio exclusivo de la Institución, de acuerdo con la forma, condiciones y demás circunstancias que la Comisión Directiva considere ventajosas.

Patrimonio

Art. 3º — Constituye el patrimonio de la Asociación:

a) Cotizaciones y contribuciones de los afiliados.
b) Por los bienes adquiridos y sus frutos.
c) Donaciones, legados y aportes realizados de acuerdo a las disposiciones legales en vigencia.
d) Por las multas y otros recursos ocasionales.

De los Afiliados

Art. 4º — Para ingresar a la Asociación se requiere ser Agente de Propaganda Médica en actividad y tener antecedentes de honorabilidad. Serán causales de impedimento para su admisión:

a) Incumplimiento de los requisitos de forma exigidos por los Estatutos.
b) No desempeñarse en la actividad, profesión, oficio, categoría o explotación a que pertenece el Sindicato.
c) Haber sido objeto de expulsión por un Sindicato sin que hayan transcurrido dos años desde la fecha de tal medida.
d) Haber sido condenado judicialmente por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores.

La solicitud de afiliación deberá ser resuelta por el órgano directivo de la Asociación, dentro de los treinta días de su presentación; transcurrido dicho plazo se considerará aceptada. Si el órgano directivo resolviera el rechazo de la solicitud de afiliación deberá elevar todos los antecedentes, con los fundamentos de su decisión a la primera Asamblea o Congreso para su consideración. Si la misma es confirmada podrá apelarse ante la Justicia Laboral de Primera Instancia competente, dentro del término de veinte días de notificada la resolución.

Para cancelar su afiliación, el afiliado deberá presentar su renuncia a la Asociación por escrito o telegrama colacionado. La misma deberá ser resuelta por la Comisión Directiva, dentro de los treinta días de la fecha de su presentación y no podrá ser rechazada, salvo que la Comisión Directiva por un motivo legítimo resolviere la expulsión del afiliado. No resolviéndose sobre la renuncia en el término aludido o resolviéndose su rechazo en violación de lo dispuesto en el párrafo precedente, se considerará automáticamente aceptada, y el afiliado podrá comunicar esta circunstancia al empleador a fin de que no se le practiquen retenciones de sus haberes en beneficio de la Asociación, salvo el supuesto previsto en el Artículo 8º de la Ley Nº 14.250.

Derechos de los Afiliados

Art. 5º — Son derechos de los afiliados: Disfrutar de todos los beneficios que reporte la Asociación. Ser elegidos para formar parte de la Comisión Directiva. Concurrir a las asambleas, deliberar y votar en las condiciones que establecen los presentes estatutos, debiendo tener a este efecto una antigüedad de un año inmediato anterior en la actividad. Inspeccionar los libros de la Asociación, en presencia del encargado de llevarlos, así como hacer a aquél las observaciones que juzgue oportuno, a fin de que las trasmita a la Comisión Directiva. Exigir cuenta de sus actos a la Comisión Directiva, en Asamblea Extraordinaria. Pedir la convocatoria de asamblea extraordinaria, con indicación del motivo, suscribiendo el petitorio juntamente con el diez por ciento del número total de los afiliados; pudiendo firmarlo únicamente aquellos que se encuentren al día con la Tesorería. Presentar afiliados. Proponer por escrito a la Comisión Directiva los proyectos que considere de utilidad para la Asociación. Pedir por escrito y fundando la causa la expulsión de afiliados.

Obligaciones de los Afiliados

Art. 6º — Contribuir mensualmente con la cuota sindical fijada, la que debe ser abonada dentro de los diez primeros días. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Estatuto, los reglamentos que se dicten, las resoluciones de la Comisión Directiva y de las asambleas. Cooperar en el adelanto moral y material de la Asociación. Denunciar con toda precisión su domicilio y comunicar por escrito todo cambio.

Medidas Disciplinarias

Art. 7º — Estas serán aplicadas en la siguiente forma:

a) Suspensión.
b) Expulsión.

1º) La suspensión será aplicada por la Comisión Directiva y la misma no podrá exceder del término de noventa (90) días y no privará al afiliado del derecho a voto, ni el de ser candidato a cargos electivos. El afiliado suspendido podrá apelar la medida disciplinaria, ante la primera asamblea o congreso convocado por la Asociación Profesional de primer grado y tendrá derecho a participar en la misma con voz y voto. En el supuesto de que el afiliado se halle acusado por un delito en perjuicio de una Asociación profesional, habiéndose dispuesto su procesamiento por juez competente, la suspensión se extenderá a todo el tiempo que dure el proceso, no gozando del derecho a votar y ser electo.

Son causas de suspensión: Dejar de cumplir con lo preceptuado en el presente Estatuto, Reglamentaciones y demás disposiciones de Asambleas.

2º) Son causas de expulsión:

a) Morosidad en el pago de cuotas y contribuciones sin regularizar dicha situación durante más de 5 meses y después de habérsele intimado a hacerlo.
b) No acatar las medidas de fuerza que fuesen dispuestas estatutariamente.
c) Colaborar con los empleadores en práctica desleal.
d) Recibir ilícitamente subvenciones directa o indirectamente de particulares o entidades políticas nacionales o extranjeras o de los empleadores durante el desempeño de cargos sindicales o con motivo de ellos.
e) Haber obligado o comprometido a la Asociación, en actos que le acarreen perjuicio, sin facultades para hacerlo.

Las expulsiones sólo serán aplicadas por asamblea o congresos. El órgano directivo solo puede aplicar la sanción de suspensión, estando únicamente facultado para recomendar a la asamblea o congreso la expulsión del afiliado, elevándose los antecedentes del caso. También en este caso el afiliado tendrá derecho a participar de las deliberaciones con voz y voto, salvo cuando se tratare de una asamblea de Delegados en la que solamente tendrá voz. La presente enumeración tiene carácter taxativo. La resolución de la asamblea podrá apelarse ante la Justicia Laboral de Primera Instancia competente dentro del plazo de veinte (20) días de notificada la resolución.

Art. 8º — Los asociados afectados en sus derechos o intereses por resoluciones adoptadas por los Organismos Directivos podrán apelar la sanción aplicada ante la primera Asamblea que se celebre, pudiendo concurrir a sus efectos con voz y voto y con voz solamente si la Asamblea es de Delegados. Si desea hacer uso de este derecho, deberá notificarlo a la Comisión Directiva por telegrama recomendado dentro de los diez días de notificada la sanción.

Art. 9º — La Asociación está dirigida por los siguientes organismos directivos:

a) Asambleas Ordinarias y Extraordinarias
b) Comisión Directiva.
c) Organismo de Fiscalización.

Comisión Directiva

Art. 10. — Estará constituida por catorce miembros titulares y seis suplentes, cuyos cargos serán distribuidos de la siguiente forma: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Secretario de Hacienda, Secretario de Prensa y Actas, Secretario de Delegaciones y Seccionales, Secretario de Obra Social, Secretario de Cultura y Escuela y seis vocales titulares y seis suplentes, los que estarán adscriptos uno a cada Secretaría. Los miembros de la Comisión Directiva serán elegidos por dos años, en votación secreta y por lista completa, pudiendo ser reelectos. La elección de la Comisión Directiva se practicará con una anticipación de treinta días al término del mandato de las autoridades anteriores. La Comisión Directiva tendrá la obligación de reunirse en Sesión Ordinaria dos veces por mes, y en Sesión Extraordinaria cuando lo juzgue conveniente por petición de alguno de sus miembros. Las resoluciones de la Comisión Directiva tendrán validez al ser adoptadas por simple mayoría de votos de los miembros presentes, siempre que el número de éstos no sea inferior a cinco. Son atribuciones de la Comisión Directiva:

a) Velar por el cumplimiento de estos Estatutos Generales, Reglamentos y Disposiciones.
b) Convocar a Asambleas.
c) Nombrar Comisiones Auxiliares.
d) Autorizar los gastos necesarios para la marcha de la Asociación.
e) Cumplir y hacer cumplir las obligaciones y demás deberes que imponen estos Estatutos.
f) Presentar a la Asamblea General Ordinaria la Memoria y el estado financiero de la Asociación.
g) Nombrar los empleados de la Asociación y fijar sus sueldos.
h) Solicitar la aprobación oficial de los Estatutos al Poder Ejecutivo Nacional.
i) Conceder licencias por plazos prudenciales a cualquier miembro de la Comisión Directiva, debiendo designar el Vocal que lo reemplazará interinamente.
j) Propiciar el levantamiento de estadísticas sobre el número de Agentes de Propaganda Médica, condiciones de trabajo, costo de vida y toda clase de iniciativas que juzgue conveniente para la buena marcha de la Asociación.
k) Contribuir a afianzar las relaciones con las organizaciones y gremios afines dentro y fuera del país.
l) Cuando cualquiera de sus miembros incurriera en negligencia reiterada en el desempeño de sus funciones en perjuicio de la Asociación, procederá a tomar las medidas necesarias para aplicar las sanciones correspondientes.

Del Secretario General y Secretario Adjunto

Art. 11. — El Secretario General ejerce la autoridad máxima dentro de la Comisión Directiva de la Asociación y es el representante permanente de la misma. Son atribuciones del Secretario General:

a) Convocar, asistir y presidir las sesiones de la Comisión Directiva, donde tendrá voz pero no voto, y en las Asambleas abrir el acto hasta que la misma designe el compañero que deba presidirla.
b) Dirigir las discusiones, evitando que se interrumpa al orador, no se originen diálogos ni se altere el orden; amonestando y aun haciendo retirar del local al reincidente, previa aprobación de la Comisión Directiva.
c) Dar por discutido cualquier asunto en debate, siempre que así lo disponga la mayoría.
d) Firmar las actas, libros y documentos que emanen de la Asociación.
e) Llevar un libro de asistencia de la Comisión Directiva y del Personal.
f) Representar jurídica y oficialmente a la Asociación en todos sus actos, en compañía del Secretario que corresponda.
g) Autorizar con su firma todas las cuentas y gastos que puedan originarse en cualquiera de las Secretarías.
h) Hacer cumplir las disposiciones de estos Estatutos, Resoluciones de las Asambleas y de la Comisión Directiva.
i) Resolver por sí en los casos de urgencia con dos Secretarios, asumiendo la responsabilidad ante la primera reunión correspondiente de la Comisión Directiva, debiendo dar cuenta en ella de su actuación.
j) Decidir la votación en caso de empate.

Art. 12. — El Secretario Adjunto reemplazará al Secretario General por ausencia, enfermedad, impedimento, renuncia, etc., con las mismas prerrogativas y responsabilidades. En caso de impedimento del Secretario Adjunto la Secretaría General será desempeñada por el Secretario que designe la Comisión Directiva y la Secretaría vacante será desempañada por el Vocal Adscripto a esa Secretaría u otro miembro de Comisión Directiva que designe la misma.

De las Secretarías

Art. 13. — Los Secretarios actuarán con una independencia amplia dentro de sus respectivas Secretarías, dependiendo del Secretario General únicamente a fin de armonizar la labor de conjunto. Les está vedado arrogarse representaciones ante instituciones oficiales o de cualquier otra naturaleza, sin expresa autorización de la Comisión Directiva. Tendrán los siguiente deberes y atribuciones:

a) Llevar una carpeta de la Secretaría a su cargo con los asuntos en trámite.
b) Acompañar la firma del Secretario General en las actas, órdenes de pago, cheques, correspondencia y todo otro documento que por su naturaleza requiera la intervención de cada Secretaría.

Secretaría Gremial

Art. 14. — Compete a su jurisdicción todo lo relativo a tramitaciones en Organismos del Estado y todo lo concerniente a la Asesoría Gremial. Mantendrá vínculos con instituciones similares del interior y exterior del país, en beneficio de una más amplia colaboración material y espiritual que redunde en beneficio del gremio.

Secretaría de Hacienda

Art. 15. — Compete a esta Secretaría:

a) Percibir las cuotas sindicales y demás sumas que por cualquier otro concepto correspondan a la Asociación, siendo responsable de todo lo que perciba.
b) Abonar únicamente las órdenes de pago autorizadas por el Secretario General.
c) Colocar en el Banco de la Nación Argentina o en cualquier otra institución bancaria, siempre que así lo acuerden las 2/3 partes de los miembros de la Comisión Directiva, en cuenta corriente, plazo fijo, caja de ahorros, a nombre de la Asociación y a orden conjunta del Secretario General, Secretario Adjunto y Secretario de Hacienda, todos los fondos existentes en su poder.
d) Firmar todos los documentos que sean necesarios o correspondan a su jurisdicción.
e) Presentar mensualmente a la aprobación de la Comisión Directiva el estado de Caja.
f) Retener hasta la suma de $ 10.000 (diez mil pesos moneda nacional) en la Caja de la Asociación para gastos de emergencia.
g) Someter trimestralmente al Organismo de Fiscalización todos los comprobantes del movimiento de la Secretaría de Hacienda y dar al mismo tiempo todos los informes u otro dato que pudiera exigírsele.
h) Llevar su contabilidad en forma que permita controlar el movimiento económico de la Asociación.
i) Llevar un registro de afiliados.
j) Tener un archivo de correspondencia respecto a la Tesorería.
k) Llevar los libros que dictaminen las leyes respectivas.
l) Llevar un libro con la nómina completa de todos los afiliados cesantes por morosos y de los expulsados.

Secretaría de Prensa y Actas

Art. 16. — Corresponde a esta Secretaría todo lo concerniente a publicaciones, boletines, comunicados, que se relacionen con la actividad de la Asociación:

a) Establecerá vinculaciones con distintos diarios y periódicos que aparecen en el Territorio Nacional.
b) Se encargará de organizar todos los actos de propaganda que resuelva la Comisión Directiva.
c) Deberá llevar los libros de actas correspondientes a las Asambleas y Comisión Directiva.
d) Labrará las respectivas actas, y luego de aprobadas por la Comisión Directiva, las firmará.

Secretaría de Delegaciones y Seccionales

Art. 17. — Corresponde a esta Secretaría:

a) Organizar y reglamentar las relaciones con los Delegados Hospitalarios y de Laboratorios, para el mejor desempeño de sus funciones.
b) Tiene a su cargo la vinculación con las distintas Seccionales del país, cursando toda la correspondencia con las mismas.

Secretaría de Obra Social

Art. 18. — Corresponde a esta Secretaría:

a) Organizar los Servicios Sociales en todos sus aspectos, conforme al articulado de Obra Social de estos Estatutos.

Secretaría de Cultura y Escuela

Art. 19. — Corresponde a esta Secretaría:

a) Promover toda iniciativa para elevar el nivel moral, intelectual y profesional de los Agentes de Propaganda Médica.
b) Creada la Escuela de Agentes de Propaganda Médica por iniciativa de esta Asociación, reconocida con carácter oficial por la S. R. número 1355 de fecha 26 de mayo de 1947 del ex Ministerio de Salud Pública de la Nación, con fecha 25 de octubre de 1949, corresponde a esta Secretaría auspiciar y preparar conferencias superiores que tiendan a acrecentar los conocimientos científicos y culturales de los afiliados, organizar una Biblioteca y Sala de Lectura.

De los Vocales

Art. 20. — Los vocales serán miembros adscriptos a las distintas Secretarías en número de dos: un titular y un suplente por cada una, con excepción de la Secretaría General y Secretaría Adjunta. Colaborarán estrechamente con el titular de la Secretaría a la cual pertenezcan.

De las Seccionales

Art. 21. — Las Seccionales se regirán por el presente Estatuto y demás instrumentos constitucionales de la Asociación.

a) Las Seccionales elegirán en su seno una Comisión Administradora y se dictarán un reglamento interno a fin de resolver los asuntos de orden local. Este reglamento deberá ser aprobado previamente por la Comisión Directiva de la Asociación.

b) Las Seccionales tendrán autonomía para resolver los asuntos de orden local atingentes a la zona de su jurisdicción únicamente, teniendo la obligación de comunicar a la Comisión Directiva de la Asociación cualquiera determinación oficial dirigida a las autoridades provinciales o gremiales de la República.

c) La Comisión Directiva de cada Seccional tendrá la obligación de mantener vinculación por medio de correspondencia con la Comisión Directiva de la Asociación, para que ésta tenga conocimiento de la vida gremial de las distintas Seccionales.

d) Las Seccionales aportarán a la Secretaría de Hacienda de esta Asociación el 25 % (veinticinco por ciento) de los ingresos que en concepto de cuotas sindicales perciban de sus afiliados.

e) Las Seccionales presentarán semestralmente un informe sobre el estado de la Tesorería de cada una de ellas a la Comisión Directiva de la Asociación. Toda la correspondencia deberá ser dirigida a nombre del Secretario General.

f) El hecho de que los afiliados formen parte de la Seccional, no los excluye de las obligaciones y deberes generales de los afiliados, ni les resta el goce de sus derechos, debiendo satisfacer únicamente la cuota que asigne cada Seccional.

Del Organismo de Fiscalización

Art. 22. — Corresponden al Organismo de Fiscalización las siguientes atribuciones:

a) Revisión de todas las cuentas, balances y movimientos de fondos, que se relacionen con la Secretaría de Hacienda, con obligación de producir el informe del ejercicio en curso para presentar a la Asamblea Ordinaria.

b) Asistir a las reuniones de la Comisión Directiva, con voz pero sin voto.

c) Convocar a la Asamblea General Ordinaria cuando omitiera hacerlo la Comisión Directiva.

d) Solicitar a la Comisión Directiva para la convocatoria de Asamblea Extraordinaria cuando lo juzgue necesario, elevando los antecedentes a la autoridad competente, cuando dicho organismo se negare a acceder a ello.

e) Efectuar las operaciones de liquidación de la Asociación de Agentes de Propaganda Médica de la República Argentina.

f) Examinar los libros y documentos de la Asociación por lo menos cada tres meses. El Organismo de Fiscalización cuidará de ejercer sus funciones de manera que no entorpezca el ritmo de la administración de la Asociación. Dicho organismo estará compuesto de cinco miembros, tres titulares y dos suplentes, los que se elegirán conjuntamente con la Comisión Directiva y se requerirán los mismos requisitos que para ser miembro de Comisión Directiva.

De las Asambleas

Art. 23. — Las Asambleas serán Ordinarias y Extraordinarias. Las Ordinarias tendrán lugar una vez al año, dentro de los primeros cuatro meses de la clausura del ejercicio. Las Extraordinarias tendrán lugar cuando las convoque la Comisión Directiva, el Organismo de Fiscalización o por petición escrita del 10 % (diez por ciento) de los afiliados, en la que se expresen los motivos por los cuales se solicita la Asamblea.

a) Asambleas Ordinarias: Será privativo de las Asambleas Ordinarias:

1º) Aprobar la memoria y balance.

2º) Fijar o modificar el monto de la cuota para los afiliados.

3º) Fijar el monto de las contribuciones especiales para tener derecho a los Servicios Sociales.

4º) Ejercer todas las funciones que le confiere el presente Estatuto.

5º) Estas deberán ser convocadas con no menos de treinta días de anticipación, de acuerdo con las disposiciones legales en vigencia.

b) Asambleas Extraordinarias: Será privativo de las Asambleas Extraordinarias:

1º) Sancionar y modificar los Estatutos.

2º) Aprobar la unión o fusión con otras Organizaciones Sindicales.

3º) Autorizar a la Comisión Directiva, la compra, venta, arrendamiento, permuta, constitución de hipotecas o cualquier otro gravamen de bienes inmuebles.

4º) Tratar las medidas disciplinarias a afiliados, impuestas por la Comisión Directiva.

5º) Tratar las expulsiones de afiliados.

6º) Resolver las medidas de acción directa.

Constitución y Desenvolvimiento de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias

Art. 24. — Las Asambleas deberán ser convocadas con una anticipación no menor de treinta días, con la indicación de los temas incluidos en el Orden del Día:

a) Pueden ser de afiliados o de Delegados.

b) Los afiliados participarán personalmente en las Asambleas, no siendo admisible el voto por poder.

c) La Comisión Directiva y el Organismo de Fiscalización tendrán voto en las Asambleas relacionadas con su gestión.

d) Para tener derecho a participar en las Asambleas, se requerirá tener una antigüedad de seis meses como afiliado.

e) Abierta la Asamblea se procederá a poner en consideración el Orden del Día y aprobación del Acta de la Asamblea anterior. De inmediato se tratarán los asuntos que motivan la convocatoria, en el orden que se hubiera consignado en el Orden del Día. Luego se labrará el Acta correspondiente que firmará el Secretario General y el Secretario Adjunto conjuntamente con dos afiliados presentes en el acto, designados por la misma Asamblea. A continuación se elegirá el afiliado que ocupará la presidencia de la Asamblea.

f) Todo asunto sometido a la Asamblea como así también toda moción hecha durante ésta por algún afiliado y apoyada por otros dos, será considerada en el orden que haya sido propuesta.

g) Ningún afiliado podrá hacer uso de la palabra, sin haber pedido y obtenido previamente la autorización del presidente de la Asamblea, quien la acordará por derecho de prioridad.

h) Cada afiliado podrá hacer uso de la palabra hasta dos veces sobre el mismo asunto, a menos que se le pidan explicaciones, se declare libre el debate o sea el autor de alguna moción o proyecto.

i) El debate libre o el cierre del mismo, por moción apoyada por dos afiliados será votado sin discusión.

j) El presidente de la Asamblea podrá llamar al orden al afiliado que se aparte del asunto en discusión, o si lo hiciera en términos incorrectos o violatorios de las prescripciones de estos Estatutos. Si insistiera podrá retirarle la palabra y aun expulsarlo de la Asamblea, siempre que así lo resolviera ésta.

k) El presidente de la Asamblea puede también disponer se pase a cuarto intermedio o levantar la Asamblea cuando lleguen a producirse desórdenes.

l) Todas las resoluciones de la Asamblea serán tomadas por simple mayoría de votos, salvo aquellas que en estos Estatutos se disponga en otra forma.

ll) Toda resolución de la Asamblea podrá ser considerada a petición escrita y firmada por el 10 % (diez por ciento) de los afiliados al día, esta petición será tratada como Orden del Día en una Asamblea constituida por un número de afiliados no menor al que la motivó, en cuyo caso se necesitarán 2|3 dos tercios) de los votos presentes para ser sancionada la rectificación o derogación propuesta.

m) La convocatoria a Asamblea se ajustará al conjunto de normas y disposiciones de la Ley número 14.455 y su Decreto Reglamentario Nº 969|66; asimismo se publicará en uno de los diarios de mayor circulación y se remitirá a los afiliados Memoria, Inventario, Balance General, Cuenta de Gastos y Recursos e Informe del Organismo de Fiscalización.

n) Las Asambleas tendrán lugar a la primer hora de la citación, siempre que concurran la mitad de los afiliados y en caso contrario, una hora después de la precitada se celebrará la Asamblea con el número que hubiera presente en el recinto.

De las Elecciones

Art. 25. — Para tener derecho a voto el afiliado deberá haber trabajado en la actividad durante el año inmediato anterior a la fecha de la elección. La convocatoria a elecciones, debe ser resuelta y publicada con una antelación no menor de treinta días a la fecha del comicio y deberá ser fijada con una anticipación no menor de treinta días a la terminación del mandato de la Comisión Directiva. En el supuesto de que la Comisión Directiva no efectuara la convocatoria en los términos correspondientes, cualquier afiliado con derecho a voto, puede solicitar a la Secretaría de Trabajo qeu intime a aquélla a hacerlo dentro del plazo de cinco días, bajo apercibimiento de designarse un Delegado Electoral a efectos de realizar la convocatoria y sustituir en la medida que fuere necesario a las autoridades sindicales en todo lo relacionado con el proceso electoral. En la convocatoria se especificará el lugar y horario en que se efectuará el Acto Electoral, los que no podrán ser alterados. La Junta Escrutadora estará integrada por tres (3) afiliados, nombrados en Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto. Los integrantes de la Junta Escrutadora no podrán ser miembros de la Comisión Directiva, ni candidatos de Listas presentes. Las funciones de la Junta Escrutadora son:

1º) Verificación de la confección de los padrones.

2º) Velar por el normal desenvolvimiento del Acto Electoral.

3º) Escrutar los votos emitidos en el mismo.

4º) Firmar las Actas correspondientes juntamente con los fiscales de las Listas presentadas.

La decisión de la Junta Escrutadora será inapelable, a menos que los dos terceras partes de los afiliados que hayan votado, reclamen fundamentalmente con respecto a la validez del acto.

Se confeccionarán dos (2) Padrones Electorales, uno por orden alfabético y otro por Laboratorio o lugar de trabajo.

Los padrones electorales se encontrarán a disposición de los afiliados y Listas intervinientes, con una anticipación no menor de treinta (30) días a la fecha de la elección.

Los afiliados en el acto de emitir su voto, deberán justificar su identidad con documento otorgado por autoridad nacional o provincial y, además, firmarán una planilla en la que aclararán el número de orden que les corresponde en el padrón de la mesa en que voten.

La votación deberá ser secreta, en sobre cerrado, el que será depositado en una urna por el votante.

La elección se efectuará en una sola jornada, salvo que modalidades especiales de la actividad en el futuro, justifiquen extenderla. El escrutinio se efectuará en la Mesa Electoral, inmediatamente después de clausurado el comicio. Las listas presentadas por distintos núcleos de afiliados deberán distinguirse por colores, y la adjudicación de los mismos se efectuará teniendo en cuenta a la o las agrupaciones que los hubieren usado anteriormente.

Cada agrupación podrá designar un Fiscal para que controle la marcha de la elección y el escrutinio.

La Comisión Directiva comunicará por Correo a los afiliados el día y lugar en que se celebrarán las elecciones así como también el resultado del escrutinio.

De los Delegados y Subdelegados

Art. 26. — Para ser candidato a Delegado y Subdelegado es necesario ser afiliado y tener como mínimo un año de antigüedad en la profesión. Dichos cargos serán ocupados por el término de un año y podrán ser reelectos. Los Subdelegados estarán amparados por igual estabilidad que los Delegados, teniendo los mismos derechos y obligaciones que éstos. Los Delegados y Subdelegados designados en Policlínicos y Hospitales, cuya designación está regulada por el Convenio Colectivo de la actividad tendrán carácter electivo y representativo, gozando de los mismos derechos y obligaciones que los Delegados de Laboratorios. La elección de los Delegados y Subdelegados se efectuará en el lugar de trabajo por votación directa y secreta. Su convocatoria debe ser efectuada por la Comisión Directiva y deberá ser dada a publicidad para conocimiento de los afiliados con una anticipación no menor de diez días, asimismo las elecciones deberán realizarse con no menos de veinte días de anticipación al vencimiento del mandato de los que deban ser reemplazados. Si la Comisión Directiva no efectuare la convocatoria en los términos fijados, la Secretaría de Estado de Trabajo, a pedido del cinco por ciento de los afiliados interesados, la intimará a realizarla dentro del plazo de los cinco días. El número de Delegados y Subdelegados se adecuará al artículo 41 de la Ley 14.455 y su reglamentación, que dispone lo siguiente: de cinco a quince A.P.M. un Delegado; de diez y seis a cuarenta A.P.M. dos; de cuarenta y uno a setenta A.P.M. tres; de setenta y uno en adelante un representante más por cada cincuenta. El cuerpo de Delegados y Subdelegados, deberán velar por la armonía de las relaciones entre los afiliados, llevarán las inquietudes a la Comisión Directiva, así como los distintos problemas que se suscitaren en el orden gremial.

El cuerpo de Delegados y Subdelegados se reunirá una vez por mes obligatoriamente y las veces que la Comisión Directiva lo considere necesario. Los Delegados que faltaren a la obligatoriedad arriba expuesta, por tres veces consecutivas o cinco alternadas en el año sin causas fehacientemente justificadas, se harán pasible a la cesación de sus mandatos automáticamente, conjuntamente con la pérdida de los fueros gremiales.

Medidas de Acción Directa

Art. 27. — Cuando sea necesario adoptar medidas de acción directa, se convocará especialmente a una Asamblea de Afiliados, que resolverá por votación secreta la decisión a tomar, conforme a la reglamentación legal vigente.

Revocación del Mandato de las Autoridades

Art. 28. — Cuando la Comisión Directiva incurriera en hechos tales como: Dolo, Incumplimiento de sus funciones, Malversación de fondos, etc., podrá ser revocado su mandato por una Asamblea Extraordinaria convocada al efecto, de acuerdo a los términos del Artículo 5º del presente Estatuto.

Régimen de Cotizaciones y Contribuciones

Art. 29. — Las cotizaciones de los afiliados se efectúan mensualmente por intermedio de la patronal, en su calidad de agente de retención o directamente en forma personal por el afiliado. Las cotizaciones se establecen mediante el llamado a Asamblea General Extraordinaria, siendo ésta la encargada de fijar el monto de las mismas. Las contribuciones consisten en:

a) Aquellas fijadas por los respectivos Convenios Colectivos de Trabajo;

b) Por los aportes patronales con fines asistenciales y culturales;

c) Aquellas que se determinen especialmente en Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto.

Administración del Patrimonio Social

Art. 30. — La Administración del Patrimonio Social, se adecuará en un todo a lo establecido en los artículos correspondientes de la Ley 14.455, y su reglamentación. Asimismo, y de acuerdo a lo ya establecido en el capítulo correspondiente a las Asambleas Extraordinarias, solamente con la expresa autorización de las mismas, se podrá adquirir o vender bienes inmuebles, constituir hipotecas o cualquier otro gravamen.

Reforma de Estatutos

Art. 31. — La Reforma de los Estatutos se efectuará solamente con la autorización expresa de la Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto.

Forma de Publicación de las Memorias y Balances

Art. 32. — Una vez finalizado el correspondiente ejercicio financiero y de acuerdo a lo establecido por la Ley número 14.455y su decreto reglamentario, se procederá a la publicación de la correspondiente Memoria y Balance por medio de volantes y colocación de los mismos en local de la Asociación.

Disposiciones Generales

Art. 33. — La Asociación de Agentes de Propaganda Médica de la República Argentina, no podrá ser disuelta mientras haya cincuenta afiliados que declaren por escrito hallarse dispuestos a sostenerla con sus propósitos y finalidades conforme a los presentes Estatutos Generales y Reglamentos correspondientes. En caso de disolución, los bienes serán entregados a la Federación si es que ésta estuviere en ejercicio o en su defecto si no estuviese adherida a entidad alguna, los bienes pasarán a la Confederación General del Trabajo de la República Argentina.

RESOLUCIONES DE REPARTICION

MINISTERIO DEL INTERIOR

Secretaría de Justicia

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Sanción de apercibimiento a la firma Estancias Bidou S.A. Comercial, Industrial, Financiera, Agropecuaria y de Mandatos

Buenos Aires, diciembre 27 de 1968.

VISTOS:

Que la sociedad Estancias Bidou S.A. Comercial, Industrial, Financiera, Agro-

ecuaria y de Mandatos no ha convocado a asamblea en el plazo que establece el Art. 347 del Código de Comercio y el estatuto social, y

CONSIDERANDO:

El reiterado incumplimiento de las disposiciones referentes a asambleas en ejercicios anteriores, según resulta de las constancias de la Sección Registros y Ficheros;

Que en fecha 1º|4|66 esta Inspección General aplicó a dicha entidad la sanción de apercibimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 8º del Decreto 7112|52;

Que con ello se incurre en los extremos previstos en el primer párrafo del Art. 8º del Decreto mencionado precedentemente;

La Inspección General de Justicia,
Resuelve:

1º) Aplicar la sanción de Apercibimiento con Publicación que prevé el inciso b) del artículo 8º del Decreto 7112|52. Esta publicación se efectuará en el Boletín Oficial por un día, con transcripción íntegra de la presente Resolución, debiendo acreditarse su cumplimiento en la forma indicada en el punto 4º de la Resolución de esta Inspección General del 31 de diciembre de 1964, dentro de los diez días de notificada aquélla.

2º) Hacer saber a las autoridades sociales que deben adoptarse las medidas administrativas pertinentes a efectos de no incurrir en el futuro en tales transgresiones a las normas legales, bajo advertencia de aplicar las demás sanciones que establece el artículo 8º del citado decreto, y que puedan llegar al retiro de la personería jurídica;

3º) Notifíquese a las autoridades sociales y regístrese en la ficha de la sociedad por la Sección Interviniente, a los efectos indicados en el punto anterior.

Enrique Zaldivar.

$ 2.200.— e.7|2 Nº 57.701 v.7|2|69

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

Secretaría de Transporte

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

Expediente Nº 10.176|67

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 19 del Reglamento General de la Ley 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su Reglamento.

Nombre de la empresa: Empresa de Omnibus "El Trébol", S.R.L.

Domicilio de la misma: Crisóstomo Alvarez 20, San Miguel de Tucumán.

Clase de servicio: Pasajeros.

Itinerario: San Miguel de Tucumán-Alijilan (Prov. de Catamarca), pasando por Lules, Famaillá, Monteros, Concepción, Aguilares, Juan B. Alberdi, La Cocha, Rumi Punco, Río Huacra, Los Altos y Manantiales. Se prestará un servicio diario de ida y vuelta con tráfico sin limitaciones dentro de la Provincia de Tucumán e interjurisdiccional entre localidades de ambas provincias.

Ing. Luis J. Fernández Alonso, Jefe Depto. Régimen de Serv. de Autotransporte.

$ 1.200.— e.7|2 Nº 57.785 v.7|2|69

CONCURSOS ANTERIORES

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Salud Pública

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL

Expte. Nº 1.479|69

Llámase a concurso interno de antecedentes, títulos y trabajos para cubrir en el Hospital Nacional "Braulio A. Moyano", los cargos que seguidamente se detallan:

Clase "C" Grupo "IV" — Sueldo inicial $ 12.500. — Diecinueve (19) cargos de Médico Asistente (para Clínica Psiquiátrica).

Déjase constancia que, además del sueldo que se indica, corresponde la liquidación de bonificaciones por antigüedad, complemento por antigüedad, adicional de la Carrera Asistencial aprobado por decreto Nº 10.003|67, salario familiar, peligrosidad, bonificación por título y responsabilidad jerárquica.

Asimismo, procede comunicar que se llama simultáneamente a concurso abierto para proveer los cargos enumerados, hallándose supeditado éste al resultado del concurso interno y a la disponibilidad de agentes que registre el Servicio Centralizado de Transferencia y Redistribución del Personal.

Las bases para este concurso pueden solicitarse en la División Personal, sito en Vieytes 489, Capital, todos los días de lunes a viernes, de 13 a 17 horas, desde el día 6 de febrero, donde se recibirán las solicitudes de inscripción hasta las 17 horas del día 28 de febrero del año en curso, fecha en que se cerrará la misma.

Juan Carlos Grillo, Jefe División Personal.

e.6|2 Nº 635 v.7|2|69

LICITACIONES NUEVAS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la ejecución de los trabajos que a continuación se detallan:

Filial: Goya (Ctes). — Trabajo: Repar. Grales., Pintura, Reacondicionamiento Instal. Eléctrica. — Fecha Apertura: 24|2|69. — Valor Pliego: $ 2.000.

Filial: Necochea (Bs. As.). — Trabajo: Reparaciones Generales y Pintura. — Fecha Apertura: 25|2|69. — Valor Pliego: 1.000.

Filial: San Carlos Centro (S. F.). — Trabajo: Reparación Instal. Eléctrica. — Fecha Apertura: 26|2|69. — Valor Pliego: $ 1.000.

Filial: Juárez (Bs. As.). — Trabajo: Ejecuc. y Colocac. Instal. Fijas. — Fecha Apertura: 27|2|69. — Valor Pliego: $ 1.000.

Filial: Pergamino (Bs. As.). — Instal. 8 Extractores de Aire Estático y Pintura de Cubierta. — Fecha Apertura: 28|2|69. — Valor Pliego: m$n. 600.

Filial: Presid. R. S. Peña (Ch.). — Trabajo: Repar. Grales. y Pintura. — Fecha Apertura: 3|3|69. — Valor Pliego: $ 1.500.

Filial: Gral. Galarza (E. R.). — Trabajo: Repar. Grales., Pintura y Reconstrucción Cubierta de Techos. — Fecha Apertura: 4|3|69. — Valor Pliego: m$n. 1.000.

Filial Corrientes. — Trabajo: Provisión y Coloc. Parasoles. — Fecha Apertura: 5|3|69. — Valor Pliego: m$n. 1.000.

Filial Rivadavia (Est. América - Bs As.). — Repar. Grales. y Pintura. — Fecha Apertura: 6|3|69. Valor Pliego: m$n. 2.000.—

La apertura de las propuestas se efectuará en la Gerencia Departamental de Administración a las 15 horas. Retirar la documentación en las sucursales titulares y en la Sbgcia. de Inmuebles y construcciones, Bmé. Mitre 326, 4º Piso, Local 429, Capital Federal.

e.7|2 Nº 652 v.11|2|69

Secretaría de Agricultura y Ganadería

DIRECCION GENERAL DE PARQUES NACIONALES

Llámase a Licitación Pública Nº 1.393. Expediente Nº 371-68: Venta del Catedral Ski-Hotel o instalaciones del Cable Carril del Cerro Catedral y|o la concesión del Cable Carril - Parque Nacional Nahuel Huapi. — Apertura: El día 28 de marzo, a las 16 horas, en Santa Fe 690, 2º Piso, Capital. — Valor del pliego y retiro de los mismos: m$n. 50.000. — A retirar en Santa Fe 690, 2º Piso, Capital, y en la Intendencia del Parque Nacional Nahuel Huapi (San Carlos de Bariloche), Río Negro.

e.7|2-Nº 653-v.20|2|69

Secretaría de Hacienda

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Llámase a Licitación Pública Nº 2|69 para lograr el servicio de limpieza de vidrios, Expediente Nº 251.579|68.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 13 de febrero de 1969, a las 14 horas.

Para consultar detalles, retirar pliego de condiciones y presentar propuestas, dirigirse a Sección Compras y Suministros, Lavalle 1268, 5º Piso, Buenos Aires.

e.7|2 Nº 654 v.10|2|69

LOTERIA DE BENEFICENCIA Y CASINOS

Llámase a licitación pública para la provisión y colocación de una central telefónica automática a instalarse en esta Adm. Central (Expediente Nº 376.752|1968). — La apertura de las propuestas se realizará el día 19 de febrero de 1969, a las 14 horas. — Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Santiago del Estero 126|40, Capital Federal (División Compras y Contrataciones, 4º Piso - T. E. 37-2868).

e.7|2 - Nº 655 v.10|2|69

Secretaría de Energía y Minería

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Comité Ejecutivo de Producción
LICITACION PUBLICA

63|69 - Cañería de bombeo.

Fecha de apertura, para el día 24 de febrero de 1969, a las 11 hs.

Pliegos y Consultas: Sala de Apertura (Sarmiento 770, P. B.), Capital Federal.

e.7|2-Nº 656-v.13|2|69

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Comité Ejecutivo Industrial y Comercial
Licitación Pública

68|69 - Aditivo p|elaborar aceites lubricantes "Superior Serie 3".

Fecha de apertura para el día 7 de marzo de 1969, simultáneamente en Houston-Texas (EE. UU.), coincidentemente a las 12 horas argentina.

Pliegos y Consultas: Sala de Apertura (Sarmiento 770, P. Baja) y Oficina en Houston-Texas.

e.7|2 Nº 657 v.24|2|69

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Comité Ejecutivo de Producción

69|69 - Barras de sondeo.

Fecha de apertura para el día 21 de marzo de 1969, a las 11,30 hs.

Pliegos y Consultas: Sala de Apertura (Sarmiento 770, P. B.), Capital Federal.

e.7|2 Nº 658 v.24|2|69

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Comité Ejecutivo de Producción
Licitaciones Públicas

90|69 - Contratación de trabajos de perforación y terminación de dos (2) pozos de exploración en las zonas de "Las Mesetas" y "Los Perales" (Pcia. Santa Cruz).

Fecha de apertura para el día 20 de marzo de 1969, a las 10 hs.

Precio del Pliego: m$n. 50.000.

91|69 - Contratación de trabajos de perforación y terminación de diez (10) pozos gasíferos de avanzada y explotación en zona "Barrosa", Plaza Huincul (Pcia. de Neuquén).

Fecha de apertura para el día 21 de marzo de 1969, a las 10 hs.

Precio del Pliego: m$n 50.000.

Ventas: Sede Central (Avda. R. S. Peña 777, Oficina Copia de Planos 716, 7º piso), Capital Federal.

Consultas: Sala de Apertura (Sarmiento 770, P. B.) y Gerencia de Explotación (Contratos), Capital Federal.

e.7|2 Nº 659 v.24|2|69

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Gerencia de Suministros
Licitaciones Públicas

61|69 - Camioneta tipo Pick-ups.

Fecha de apertura para el día 25 de febrero de 1969, a las 10 hs.

65|69 - Venta del buque-tanque F. L. Beltrán.

Fecha de apertura para el día 21 de febrero de 1969, a las 16 hs.

Pliegos y Consultas: Sala de Apertura (Sarmiento 770, P. Baja), Capital Federal.

e.7|2 Nº 660 v.13|2|69

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES

EMPRESA DEL ESTADO

Llámase a Licitaciones Públicas para el día 10 de marzo de 1969, a las 15 horas: Nº 3|69 elementos para abulonado de techo de galerías; a las 15,15 horas: Nº 4|69 hierros y aceros, y a las 15,45 horas: Nº 5|69 caños, radiadores para calefacción, accesorios, etc. Informes y pliegos en Avda. Roque S. Peña 1190 —Capital Federal— de 14 a 17 horas.

e.7|2 Nº 661 v.24|2|69

Secretaría de Obras Públicas

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

Licitación Pública

Cilindros de acero para envasar cloro. Expediente: 60.170|1968. 20|2|1969, a las 15 y 15. Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840.

e.7|2 Nº 662 v.10|2|69

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES

DPTO. INSP. GRAL. DE PLANT. Y MATERIALES

Llámase a Licitación Pública Nº 4796, hasta el día 24 de febrero de 1969, a las 15 horas, para la adquisición de cable de alambre de acero galvanizado, s/normas IRAM (kgs. 8.800).

Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, División Contrataciones, Avda. 9 de Julio 1925, piso 8º, Capital Federal.

Pliego: $ 300 m|n.. Pago del mismo, en el 1er. piso (Tesorería), de 12.30 a 17 horas.

e.7|2 Nº 663 v.10|2|69

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES

DPTO. INSP. GRAL. DE PLANT. Y MATERIALES

Llámase a Licitación Pública Nº 4797, hasta el día 24 de febrero de 1969, a las 15.15 horas, para la adquisición de estaño y cobre, en lingotes, s/normas IRAM (total 4.000 kgs.).

Consultas y propuestas Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, División Contrataciones, Avda. 9 de Julio 1925, piso 8º, Capital Federal.

Pliego: $ 300 m|n., Pago del mismo, en el 1er. piso (Tesorería) de 12.30 a 17 horas.

e.7|2 Nº 664 v.10|2|69

Secretaría de Transporte

FERROCARRIL GENERAL ROCA

Gerencia Técnica - Departamento de Vías y Obras

Lic. Púb. Nº 386/69: Remodelación de 25 vagones para carga general, serie C. 11 A. Vagones graneros serie C. 29, de 4 ejes.

Apertura, el 14 de marzo de 1969, a las 16 horas.

Pliego: $ 10.000, retirar de Oficina Licitaciones, de 12.15 a 18.45 horas, Guanahani 322, Buenos Aires.

e.7|2 Nº 447 v.24|2|69

FERROCARRIL GENERAL ROCA

Llama a licitación:

Licitación Nº SA.27. Descripción: Servicio de camiones-Estación Sola. Apertura. Día 4|3|69. Hora 9. Precio del pliego: $ 1.000.

Licitación Nº F.7021. Descripción: Camisa de recubrimiento de cilindro para locomotoras D. E. General Electric. Apertura: Día 14|3|69. Hora 9. Precio del pliego: $ 500.

Licitación Nº G.4493. Descripción: Papel para imprimir. Apertura: Día 14|3|69. Hora 10. Precio del pliego: $ 1.000.

Los pliegos de condiciones pueden consultarse y/o adquirirse en el Departamento Abastecimiento - Remedios de Escalada (Sección Muestrario), todos los días hábiles, menos sábados, de 8 a 13 horas, munidos de documentos de identidad.

Las propuestas serán recibidas en la Oficina de Mesa de Entradas los días hábiles, menos sábados, de 7 a 14 horas, hasta el día anterior a la apertura de cada licitación, y el día de la misma hasta la hora fijada, en la Oficina Aperturas del citado Departamento.

e.7|2 Nº 648 v.24|2|69

FERROCARRIL GENERAL MITRE

Departamento Abastecimiento
LICITACIONES PUBLICAS

Nº 684/69, apertura: 24|2|69, 13 hs. Adquisición de 40 jgos. de baterías alcalinas.

Nº 685/69, apertura: 24|2|69, 15.20 hs. Adquisición de guías de acero fundido.

Nº 687/69, apertura: 25|2|69, 13 hs. Adquisición de accesorios para caja de ejes, guardapolvos y almohadillas.

Nº 688/69, apertura: 5|3|69, 13 hs. Rehabilitación 100 vagones tanques.

Consulta y retiro de pliegos en Tesorería, Buenos Aires, Av. Ramos Mejía 1302, planta baja, oficina 11, o en Tesorería Rosario, Av. Wheelwright y Av. Corrientes, de lunes a viernes hábiles; en Buenos Aires, de 10 a 16 horas; en Rosario, de 8 a 12 horas.

e.7|2 Nº 649 v.24|2|69

FERROCARRIL GRAL. SAN MARTIN

Licitación pública Nº 354|69, palas, picos, guadañas, machetes, martillos, etc.

Apertura: 17|3|1969, a las 15 horas, valor del pliego $ 1.000.

Licitación pública Nº 355|69, material para resistencia. — Apertura: 18|3|69, a las 14 horas, valor del pliego $ 2.500.

Retiro de pliegos, presentación y apertura de las propuestas, Florida 753, Entrada "D", 2º piso, (Of. 235 y 226), Capital Federal de lunes a viernes, de 14 a 17,30 horas.

e. 7|2 Nº 650 v. 24|2|69.

FERROCARRIL GRAL. SAN MARTIN

Licitación pública Nº 357|69, caucho negro y sintético. Apertura: 18|3|69, a las 14,30 horas, valor del pliego pesos 1.000.

Retiro de pliegos, presentación y apertura de las propuestas, Florida 753, Entrada "D", 2° piso, (Of. 235 y 226), Capital Federal de lunes a viernes, de 14 a 17,30 horas.

e. 7|2 Nº 651 v. 24|2|69.

TRANSPORTES DE BUENOS AIRES (en liquidación)

Licitación pública Nº 409|69. Apertura: 20|3|69, a las 10 horas. Venta de tres (3) Subestaciones rectificadoras a vapor de mercurio con ampollas metálicas marca Siemens-Schuckert, con entrada 3 x 13000 V — 50 H salida 550 cc. con una potencia de 1300 KW. c|u., ubicadas en Larrazabal 2263|65, Valdenegro y Monroe, y Avda. del Trabajo y Perito Moreno, respectivamente (Cap. Fed.).

Consulta del pliego en la Secretría General, Bmé Mitre 3342, piso 1°, Cap., días hábiles de 8 a 13 horas.

Valor del pliego: m$n. 100.

e. 7|2 Nº 686 v. 24|2|69.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Promoción y Asistencia de la Comunidad

Departamento de Administración — División Contabilidad — Sección Contrataciones — Defensa 120 — 6° piso — Capital Federal.

Expediente Nº 00261|69 — SEPAC

Llámase a licitación pública Nº 6|69, el día 19 de febrero de 1969, a las 15 horas, a los efectos de otorgar en concesión la Confitería y Restaurante "Cristal", ubicada en el "Barrio Casitas" del Centro Turístico Embalse; sito en Embalse — Provincia de Córdoba.

Los pliegos de condiciones, se encuentran a disposición de los interesados, en la Sección Contrataciones, donde tendrá lugar la apertura y en la Administración General del Centro Turístico Embalse.

e. 7|2 Nº 665 v. 10|2|69.

LICITACIONES ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

Secretaría de Difusión y Turismo

INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA

Llámase a Licitación Pública Nº 1|69, para el arrendamiento de un Equipo de Sistematización de Datos y contratación de Diagramación de Sistemas, Programación y Servicio Transitorio de Procesamiento de Datos.

Retiro de pliegos: Lima 319, Capital Federal, 7° piso, Oficia 703, lunes a viernes de 14 a 18 horas.

Apertura de propuestas: 21 de febrero de 1969, a las 15 horas.

e. 29|1 Nº 516 v. 7|2|69

MINISTERIO DEL INTERIOR

Secretaría de Gobierno

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública Nº 13

Fíjase el día 13 de febrero de 1969, a las 10.15 horas, para que tenga lugar en la sección Licitaciones y Compras, Av Belgrano 1549, 4° piso, T.E. 38-2401, Capital (donde podrán solicitarse informes y Pliego de Bases y Condiciones), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 13 "para la adquisición de pistoleras para pistolas Browing calibre 38 para Oficiales y personal Subalterno y portacargadores dobles para cargadores de pistola Browing calibre 38 para uso de personal Subalterno, confeccionados todos en suela negra brillante, con destino a la sección Almacenes".

e. 6|2 Nº 631 v. 7|2|69

Secretaría de Cultura y Educación

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Dpto. de Abastecimiento
DIVISION COMPRAS
LICITACION PUBLICA Nº 4|69
Expediente Nº 117.1|69

Llámase a Licitación Pública por el término de ocho días hábiles a partir del 31|1|69 para resolver la Contratación del Servicio de Alimentación por todo el período lectivo 1969 con destino a: Escuelas al Aire Libre y Jardines de Infantes dependientes del Organismo.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado, en las planillas que se expedirán a tal efecto y de acuerdo con el Pliego de Condiciones, todo lo cual se puede retirar desde la fecha, en la División Compras (Sección Licitaciones), calle Pizzurno 935, Pta. Baja, Capital, todos los días hábiles de 13,30 a 18,30 hs.

El acto de apertura de las propuestas se llevará a cabo en la Sala de Licitaciones, el día 20 de febrero de 1969, a las 16 hs., en la División Compras del Consejo Nacional de Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

Buenos Aires, 28 de enero de 1969.

e.31|1 Nº 556 v.11|2|69

DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION DEL ADULTO
Delegación Tucumán

Llámase a licitación por diez días a partir de la fecha por la locación de un inmueble para la Delegación Tucumán de la Dirección Nacional de Educación del Adulto.

Retirar pliego de condiciones en Congreso 648 durante los días hábiles de 8 a 13 horas. La apertura de sobres con propuestas se efectuará el día 19 de febrero, a horas 9, en la sede de la Delegación.

e.4|2 Nº 615 v.19|2|69

Secretaría de Justicia

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 7|69 para el día 21 de febrero de 1969, a las 9 horas, a fin de contratar la provisión de juegos de chapas de identificación de automotores.

Apertura, informes y pliegos: Departamento de Administración, Sección Compras y Suministros; Gelly y Obes 2289, 2° piso, Capital Federal.

e.3|2-Nº 614-v.12|2|69

Secretaría de Comunicaciones

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expte. Nº 42.584 SC|67

Llámase a licitación pública, cuya apertura tendrá lugar el día 11 de febrero de 1969, a las 11, en el Distrito 26° (Resistencia), para contratar el arrendamiento de un inmueble construído o a construir para la Contaduría de la oficina del Distrito 26° (Resistencia) "Cabecera" dependiente del mismo.

Por el pliego de condiciones y demás datos, concurrir al precitado Distrito o a la Sección Locaciones y Transportes (DA), calle Corrientes 132, 6° piso, local 640, Correo Central (Buenos Aires), de lunes a viernes de 8 a 20.

e.6|2 Nº 632 v.7|2|69

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 52-P|69

28|3|69, a las 9.30 horas.

Por la provisión, ajuste y puesta en Servicio de 24 sistemas Telefónicos de 3 canales y 5 de 12 canales en Oficinas varias de las Provincias de la Pampa, Buenos Aires, Santa Fe y Córdoba.

Monto estimado: m$n. 127.130.000.

Valor del Pliego: m$n. 1.270.

Pago: Avda Corrientes 707, piso 2°, Capital Federal, de 8 a 12 horas.

Pago y Retiro de Planos: Avda. La Plata Nº 1540, piso 3°, Capital Federal, de 9 a 13 horas.

Informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3°, Capital Federal, de 7.30 a 16.30 horas.

e.3|2 Nº 573 v.14|2|69

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 49-P|69

11|4|69 a las 9,30 horas. Por la provisión, instalación y habilitación de equipos de Radioenlace y Telefonía múltiple sobre línea aérea en Centrales varias de las Provincias de Catamarca, La Rioja y Córdoba.

Monto estimado: m$n. 316.000.000.

Valor del pliego: m$n. 3.160.

Pago: Avda. Corrientes 707, piso 2°, Capital Federal de 8 a 12 horas.

Pago y retiro de planos: Avda. La Plata Nº 1540, piso 3°, Capital Federal de 9 a 13 horas. Como así en las Oficinas de la Cía. Telefónica Interprovincial de las Provincias de Catamarca, Esquiú 720, Catamarca y La Rioja: Belgrano 157 La Rioja y en nuestra Oficina Comercial de la Ciudad de Córdoba, Avda. Colón 210, Córdoba.

Informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3°, Capital Federal, de 7.30 a 16,30 horas.

e 30|1 Nº 537 v.12|2|69

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación Pública Nº 27-P|69, 21|2|69 a las 10.30 horas. — Por la adquisición de Cordones y Cables

Pliego de condiciones, informes, entrega y apertura de propuestas en la Dirección de Abastecimientos, Avda. La Plata Nº 1540, 3er. Piso, Capital Federal, horario de atención de 7.30 a 16.30 horas.

e.31|1 Nº 564 v.13|2|69

DEPARTAMENTO OBRA SOCIAL
Licitación Pública Nº 1|69
Expte. 36.791|SC|68 0001|OS.68

Llámase a Licitación Pública hasta el día 28 de febrero del cte. año a las 11, con el objeto de contratar la concesión de "Un cartel luminoso destinado a publicidad comercial", sobre el Edificio que ocupa la Guardería Infantil del Departamento Obra Social de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, sita en Avda. Madero 401, Capital Federal, en contraprestación de la construcción de locales y dependencias ampliatorias del citado edificio.

Retiro y consulta de Pliegos, todos los días hábiles de lunes a viernes, en el horario de 10 a 18, en la División Administrativa y de Acción Social (Sector Compras), Posadas 1084, 2° piso, Capital, donde se realizará la apertura el día y hora indicados.

$ 3.040.— e.4|2 Nº 57.432 v.7|2|69

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 50-P'69

19-2-69, a las 11 horas.

Por la impresión y confección de la Revista E.N.TEL.

Pliego de condiciones, informes, entrega y apertura de propuestas, en la Dirección de Abastecimientos, Avda. La Plata Nº 1540, 3er. piso, Capital Federal, horario de atención de 7,30 a 16,30 horas.

e.3|2 Nº 572 v.7|2|69

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Llámase a licitación pública Nº 02|69, destinada a la provisión de papeles y cartulinas. Retiro de pliego de condiciones y presentación de propuestas en la sede del Banco, Reconquista 266|74, Departamento de Contrataciones y Suministros, 5° piso, de 12 a 18. La apertura tendrá lugar el 3 de marzo de 1969, a las 15.

e.6|2 Nº 633 v.12|2|69

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Llámase a licitación pública Nº 01|69, destinada a la provisión de formularios continuos.

Retiro de pliego de condiciones y presentación de propuestas en la sede del Banco, Reconquista 266|74, Departamento de Contrataciones y Suministros, 5° piso, de 12 a 18. La apertura tendrá lugar el 27 de febrero de 1969, a las 13.

e.4|2 Nº 607 v.10|2|69

Secretaría de Agricultura y Ganadería

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
I N T A
Dirección de Administración
LICITACION PUBLICA Nº 685
Expediente Nº 109.647|68

Llámase a licitación para el día 20 de febrero de 1969, a las 10, para la ejecución de la obra "Remodelación Techo Edificio Central" en la Estación Experimental Agropecuaria Concordia, Provincia de Entre Ríos, con un presupuesto oficial que asciende a la suma de m$n. 5.060.000.

La documentación correspondiente se encuentra a disposición de los interesados en los mencionados establecimientos y en la Dirección de Administración de este Instituto, donde tendrá lugar el acto de apertura, Rivadavia 1439, Capital Federal, al precio de m$n. 2.000 cada pliego, siendo la garantía de oferta que deberá constituirse de m$n. 50.600.

e.5|2 Nº 623 v.7|2|69

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
I N T A
Dirección de Administración
LICITACION PUBLICA Nº 686
Expediente Nº 109.667|68

Llámase a licitación para el día 28 de febrero de 1969, a las 10 horas, para la ejecución de la obra "Reparación Cubierta Edificios Existentes" en los Institutos de Biología Animal y Botánica Agrícola y en la Intendencia del C.N.I.A., Castelar; en la Agencia de Extensión Bolivar, Provincia de Buenos Aires; y en las Estaciones Experimentales Agropecuarias Colonia Benítez, Provincia del Chaco y Anguil, Provincia de La Pampa, con un presupuesto oficial de m$n. 10.167.060 en total.

La documentación correspondiente se encuentra a disposición de los interesados en los mencionados establecimientos y en la Dirección de Administración de este Instituto, donde tendrá lugar el acto de apertura, Rivadavia 1439, Capital Federal, al precio de m$n. 2.000 cada pliego, siendo la garantía de oferta que deberá constituirse de m$n. 101.671.

e.5|2 Nº 622 v.20|2|69

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
I. N. T. A.
Licitación Pública Nº 12

Llámase a licitación pública para el día 26 de febrero de 1969, a las 15 horas, para la provisión y colocación en la obra "Pabellones Profesores y Estudiantes en la Escuela para Graduados", de una cubierta de chapas metálicas autoportantes tipo "Kahla".

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Intendencia del Centro Nacional de Investigaciones Agropecuarias (T. E. 624-2292), calle Las Cabañas y Los Reseros, Villa Udaondo, Castelar, donde tendrá lugar el acto de apertura.

e.4|2 Nº 617 v.13|2|69

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
I N T A
DIRECCION DE ADMINISTRACION
Expediente Nº 109.367|68
LICITACION PUBLICA Nº 684

Llámase a licitación pública para el día 26 de febrero de 1969, a las 10, para la adquisición de diez y siete (17) camionetas tipo rural con motor a nafta de 100|130 HP. y siete (7) camionetas (pick-ups) con caja metálica chica, capacidad de carga de 550 Kg. aproximadamente y motor de no menos de 100 HP., que serán destinadas al Proyecto Balcarce de Desarrollo Ganadero - Préstamo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Dirección de Administración de este Instituto, calle Rivadavia Nº 1439, Capital Federal, donde tendrá lugar el acto de apertura.

e.3|2 Nº 575 v.12|2|69

Secretaría de Hacienda

CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL

Licitación pública Nº 37|68. — Apertura: 10 marzo|69. — 13,00. — Construcción de un edificio para sucursal de esta Caja, en la calle Lisandro de la Torre Nº 2646, de la ciudad de Santa Fe.

Pliego de condiciones y presentación de las ofertas: División Compras, 1° piso, Hipólito Yrigoyen 1770, Cap. Fed., de 12 a 17,30 o en la Sucursal Santa Fe, San Martín 1977, de 8 a 12.

e. 4|2 Nº 608 v. 13|2|69.

Secretaría de Industria y Comercio Interior

PETROQUIMICA E. N.

Llámase a licitación pública Nº 9, para el suministro de aproximadamente 13.000 Tns. mensuales de material calcáreo y fosilífero. V.|del Plie. m$n.. 10.000. Fecha de apertura: 28 de febrero de 1969, a las 14 hs., en oficina de Almacenes, barrio Don Bosco, Comodoro Rivadavia, Pcia. del Chubut. Consultas y pliegos en Avda. Julio A. Roca 651, 7° piso, sector 4, Capital Federal.

e. 4|2 Nº 616 v. 19|2|69.

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
Licitación Pública Nº 12|69
Expediente Nº 139.146|69

Llámase a Licitación Pública para el día 28 de febrero de 1969, a las 16 hs., para la contratación de un Computador Electrónico Digital.

Los pliegos se encuentran a disposición de los interesados en División Licitaciones y Compras, Avda. San Martín Nº 430 — Oficina 201 — Mendoza. — (Precio de la Carpeta m$n. 5.000.00).

e.30|1 Nº 550 e.10|2|69

Secretaría de Energía y Minería

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA EMPRESA DEL ESTADO

Llámase a licitación pública Nº 4|69, a realizarse el día 27 de marzo de 1969, a las 15 horas, para la provisión de dos transformadores de triple arrollamiento, 50 Hz., trifásicos de 8.000|10.000 - 8.000|10.000 - 4.000|5 000 KVA. A 132; 13,2 y 34,5 KV. respectivamente para ser instalados en la central Río Hondo, Santiago del Estero, cuyo presupuesto oficial es de m$n. 41.650.000, financiado parcialmente por el Banco Interamericano de Desarrollo.

La documentación puede ser consultada en las oficinas de Compras, Corrientes 531, 2° p., Cap. Federal, de 12 a 16 horas, o en la Gerencia Regional Norte, Monteagudo 660 de la ciudad de Tucumán, de 9 a 13 horas.

Cada oferente tiene la obligación de adquirir un juego completo de la documentación cuyo precio es de m$n. 10.000, para el primer ejemplar y de m$n. 2.500, para los siguientes.

Apertura de propuestas en esta Empresa - Sala de licitaciones, Corrientes 531, 2° p., Cap. Federal.

e.3|2 Nº 601 v.12|2|69

GAS DEL ESTADO
LICITACIONES PUBLICAS

7.484: Adq. Rodamientos. — Apert. 19|3|69: 9 hs.

7.487: Adq. Repuestos p|Motocompresores. — Apert. 20|3|69: 9 hs. — Plano: m$n. 1.500.

Retirar pliegos en Alsina 1170, de 7 a 13 hs.

e.6|2 Nº 634 v.7|2|69

GAS DEL ESTADO
LICITACION PUBLICA

7.488: Contratación vehículos livianos en Cap. Fed. y Gran Bs. As. Apertura: 21|2|69, 11 horas.

Retirar pliegos, Alsina 1170, de 7 a 14 horas.

e.5|2 Nº 624 v.14|2|69

GAS DEL ESTADO
LICITACIONES PUBLICAS

7.485: Adq facturas gas por redes. — Apert.: 28|2|69: 10.30 hs.

7.486. Adq. carretones p|transporte máquinas y semirremolques playos. — Apert.: 6|3|69: 10 hs.

Retirar pliegos, en Alsina 1170, de 7 a 14 hs.

e.3|2 N 578 v.12|2|69

GAS DEL ESTADO
Licitación Pública

7.483: Contratación servicio de refrigerio en edificios ubicados en Capital Federal. — Apertura: 14|2|69, 12 horas.

Retirar pliegos en Alsina 1170, de 7 a 14 horas.

e.29|1 Nº 517 v.7|2|69

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Comité Ejecutivo de Producción
(Gcia. de Explotación)
LICITACION PUBLICA

24|69 — Contratación de trabajos de perforación y terminación de 5 pozos en la Zona do Yacimiento Estructura Cruz de Piedra (Provincia de Mendoza). (Dispuesta para el día 11|2|69, 10 hs.).

Se prorroga su apertura para el día 27 de febrero de 1969, a las 14.30 horas.

Precio del Pliego: $ 60.000,00.

Ventas: Sede Central (Av. R. S. Peña 777, Oficina Copia de Planos, 7º piso), Capital Federal.

Consultas: Sala de Apertura (Sarmiento 770, P.B.), Capital Federal.

e.6|2 Nº 646 v.10|2|69

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Comité Ejecutivo de Producción
LICITACIONES PUBLICAS

34|69 — Barras de bombeo. — Fecha de apertura para el día 21 de febrero de 1969, a las 10 horas. — Precio del Pliego: m$n. 10.000,00.

35|69 — Barras de sondeo. — Fecha de apertura para el día 28 de febrero de 1969, a las 10 horas.

36|69 — Tractor topadora. — Fecha de apertura para el día 10 de marzo de 1969, a las 10 horas. — Precio del Pliego: m$n. 5.000,00.

42|69 — Unidades de generación superficial de impulso sísmico. — Fecha de apertura para el día 4 de marzo de 1969, a las 12 horas.

46|69 — Portamechas rotary. — Fecha de apertura para el día 28 de febrero de 1969, a las 14.30 horas.

Ventas: Sede Central (Copia de Planos, 7º piso), Capital Federal.

Consultas: Sala de Apertura (Sarmiento 770 P.B.), Capital Federal.

e.28|1 Nº 491 v.10|2|69

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Comité Ejecutivo Industrial y Comercial

44|69 — Aceites bases. — Fecha de apertura para el día 25 de febrero de 1969, simultáneamente Houston-Texas (EE. UU), coincidentemente a las 12 horas argentina.

Pliegos y consultas: Sala deApertura (Sarmiento 770, P. B.), Capital Federal y oficinas en Houston-Texas.

e. 28|1 Nº 494 v. 10|2|69.

Secretaría de Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA
D. A. de Proyectos

Llámase a licitación pública Nº 864-0, hasta el día 26 de febrero de 1969, a las 17 horas, para contratar por "ajuste alzado" las obras de terminación del local comedor, salón de Actos y cabina de proyección con destino a la Empresa Nacional d. Telecomunicaciones, Talleres Ciudadela, Provincia de Buenos Aires. — Presupuesto Oficial: $ 15.500.000,00 m|n. Importe de la garantía: $ 155.000,00 m|n. — Plazo de ejecución: cinco (5) meses. — Pliegos, consultas y presentación propuestas: División Licitaciones. Avda. 9 de Julio Nº 1925, piso 16º, Capital Federal. — Precio documentación: $ 2.000,00 m|n. — Pago de la misma: Tesorería, piso 1º, de 13 a 17 horas.

e.3|2 Nº 580 v.14|2|69

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA
D. A. de Proyectos

Llámase a licitación pública Nº 865-0 hasta el día 5 de marzo de 1969, a las 17 horas, para contratar por "ajuste alzado", la instalación de aire acondicionado, primera etapa, de la Casa de Gobierno, sita en la Ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco. — Presupuesto oficial: $ 67.474.700,00 m|n. Importe de la garantía: $ 674.747,00 m|n. — Pliegos, consultas y presentación propuestas: Sección Licitaciones Avda. 9 de Julio Nº 1925, piso 16º, Capital Federal, como así también en el Departamento Distrito Nordeste, Avda. 3 de Abril 998, Corrientes, hasta ocho (8) y cinco (5) días hábiles antes de la fecha de apertura, para las consultas y presentación de propuestas, respectivamente. — Plazo de ejecución: dieciocho (18) meses. Precio documentación: $ 4.000,00 m|n. Pago de la misma, en Capital Federal, Tesorería, piso 1º, de 13 a 17 horas.

e.3|2 Nº 579 v.25|2|69

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Expediente: 18.837-LP-1968
LICITACION PUBLICA

Construcción de la Estación Elevadora de Agua Cruda, de la Batería de Rejas Cilíndricas (tamices) y de la Estación Transformadora, correspondientes al Establecimiento de Potabilización Bernal, obra que cuenta con la cooperación financiera del Banco Interamericano de Desarrollo y se lleva a cabo dentro de los propósitos generales de la Alianza para el Progreso.

Apertura: 7|5|1969, a las 15 y 30, en Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital).

Pliegos: para su consulta, en el Juzgado Federal Nº 3 de la ciudad de La Plata (Provincia de Buenos Aires) y Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital), y para su adquisición en este último lugar. Depósito de garantía: pesos 10.127 230 moneda nacional.

e 5|2 Nº 625 v.27|2|69

Secretaría de Transporte

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Llámase a licitación pública Nº 21|69, con apertura en Suministros, Compras de la Administración General de Puertos, sita en Rivadavia 578, 1º piso, Of. 104, Capital Federal, el día 20 de febrero de 1969, a las 17 horas, para los trabajos de reparación de pavimentos en Puerto Buenos Aires y Dock Sud. Retiro de pliegos sin cargo en la dirección nombrada de lunes a viernes, de 12 a 19 hs.

e. 4|2 Nº 610 v. 19|2|69.

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO
Ley Nº 17.097

Llámase a Licitaciones Públicas Nros. 4|69, 5|69 y 6|69, en cumplimiento de la Ley Nro. 17.097 para la venta de 21 embarcaciones "sin cese de bandera" aptas para la explotación comercial.

Licitación Pública Nº 4|69: Apertura 24 de Febrero de 1969 a las 15 horas. — Venta de tres (3) buques motores.

Licitación Pública Nº 5|69: Apertura 3 de Marzo de 1969, a las 15 horas. — Venta de cuatro (4) remolcadores y un (1) buque espiador.

Licitación Pública Nº 6|69: Apertura 10 de Marzo de 1969, a las 15 horas. — Venta de trece (13) chatas.

Pliegos: Valor individual para cada licitación $ 5.000 m|n. Los mismos pueden ser consultados y adquiridos en la Flota Fluvial del Estado Argentino (Oficina Ley 17.097), Avda. Corrientes 389, 2º piso, Capital Federal, en el horario de 11 a 16 horas.

Lugar de apertura de las licitaciones: Avda. Corrientes 389, 3er. piso, Capital Federal, en los días y horas indicados precedentemente.

e.27|1 Nº 431 v.7|2|69

FERROCARRIL DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO
Departamento Comercial
(División Explotaciones Colaterales)

Llámase a licitación por:

Licit. Públ. Nº T.1/69. Descripción: Arrendamiento de dos (2) espacios para fines comerciales en estación Ituzaingó. Apertura: Día 25|2|69. Hora 14. Precio del pliego: $ 1.000.

Licit. Públ. Nº T.2/69. Descripción: Arrendamiento espacio para fines comerciales en estación Merlo. Apertura: Día 25|2|69. Hora 15. Precio del pliego: pesos 1.000.

Licit. Públ. Nº T.3/69. Descripción: Arrendamiento espacio para fines comerciales en estación Moreno. Apertura: Día 25|2|69. Hora 16. Precio del pliego: $ 1.000.

Licit. Púb. Nº T.4/69. Descripción: Arrendamiento predio ex feria municipal en jurisdicción estación Liniers. Apertura: Día 26|2|69. Hora 14. Precio del pliego. $ 1.000.

Licit. Priv. Nº T5|69. Descripción: Arrendamiento espacio para fines comerciales en estación Ciudadela. Apertura: Día 26|2|69. Hora 15. Precio del pliego: $ 1.000.

Licit. Públ. Nº T.6/69. Descripción: Arrendamiento espacio para fines comerciales en estación Marcos Paz. Apertura: Día 26|2|69, Hora 16. Precio de: pliego: $ 1.000.

Retiro y consulta del pliego: Departamento Comercial, 1er. piso, oficina Nº 120, Bartolomé Mitre 2815, Capital Federal, en el horario de 12 a 18.

e.5|2 Nº 628 v.7|2|69

FERROCARRIL GRAL. SAN MARTIN

Licitación Pública Nº 363|69. — Reparación de cigüeñales de locomotoras Diesel eléctricas, Alco y Werkspoor.

Apertura: 10|3|69, a las 15 horas. — Valor del pliego: $ 500.

Retiro de pliegos, presentación y propuesta de las aperturas, Florida 753, Entrada "D", 2do. piso (Of. 235 y 236), Capital Federal, de lunes a viernes de 14 a 17.30 horas.

e.29|1 Nº 520 v.11|2|69

FERROCARRIL GENERAL ROCA
GERENCIA TECNICA
Departamento de Vía y Obras

Lic. Púb. Nº 384|69: Edificio Salta 1929|39 — Instalaciones de aire acondicionado, eléctrica, gas, etc.; construcción de baños y remodelación de la planta del tercer piso.

Apertura el 26 de febrero de 1969 a las 16 horas.

Pliego: $ 2.500, retirar de Oficina Licitaciones, de 12,15 a 18,45 horas, Guanahaní 322, Buenos Aires.

e.30|1 Nº 544 v.12|2|69

FERROCARRIL GENERAL URQUIZA
Departamento Abastecimiento

Llama a licitación pública para la provisión de:

Licit. Nº 1.300-C. — Descripción: Maderas aserradas Cedro 1ra. calidad (varias medidas) m2. de 1" esp.: 8.000. — Apertura. — Día: 5|3|69. — Hora: 14. — Precio del Pliego: $ 1.000.

Licit. Nº 1.301-C. — Descripción: Uniformes confeccionados en sarga gris y azul de invierno. Pantalones, gabanes y sobretodos, según muestras. — Apertura. — Día: 5|3|69. — Hora: 15. — Precio del Pliego: $ 2.000.

Retiro Pliegos: Abastecimiento Lacroze, Oficina Mesa de Entradas, 5to. piso, Est. Fdco. Lacroze, Capital. Días hábiles de 12.30 a 16.30 hs. (T. E. 55-9218) o Abastecimiento Paraná de 8 a 11 horas.

e.27|1 Nº 429 v.7|2|69

FERROCARRIL GENERAL MITRE
Departamento Abastecimiento

Licitaciones Públicas: Nº 677|69, apertura 19|2|69, 12 hs., adquisición de 302.600 kg de acero dulce en chapa. — Nº 678|69, apertura 19|2|69, 13 hs., adquisición de 215 amortiguadores de aceite. — Nº 679|69, apertura 3|3|69, 13 hs., Adquisición de 20.125 m. de cable de cobre. — Nº 680|69, apertura 3|3|69, 14 hs., adquisición de 623 elásticos helicoidales para coches. — Nº 681|69, apertura 3|3|69, 15 hs., adquisición de repuestos legítimos Stone para coches. — Nº 683|69, apertura 4|3|69. 13 hs., rehabilitación de 3 coches eléctricos japoneses. — Nº 673|68, apertura 31|1|69, 14 hs., adquisición de 100 ejes para coches Fiat; se prorroga su vencimiento hasta el 28|2|69 a las 14 hs., además se agregan a dicha licitación. cláusulas de importación.

Consulta y retiro de pliegos en Tesorería, Buenos Aires. Avda. Ramos Mejía 1302, planta baja, Of. 11, o en Tesorería Rosario, Avda. Wheelwright y Avda. Corrientes, de lunes a viernes hábiles, en Buenos Aires, de 10 a 15 hs., en Rosario de 8 a 13 hs.

e.27|1 Nº 430 v.7|2|69

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
ESTABLECIMIENTO ALTOS HORNOS ZAPLA
LICITACION PUBLICA Nº 1|69

Llámase a licitación por la concesión de cuatro sucursales de la Proveeduría Oficial del Establecimiento Altos Hornos Zapla, para su explotación.

Apertura: 28 de Febrero de 1969. Hora 9, en Sección Ventas del Establecimiento Altos Hornos Zapla (Estac. Gral. Manuel N. Savio, Pcia. de Jujuy).

Precio del pliego: $ 1.000 (Un mil pesos m|n).

Solicitar pliegos a:

— Establec. Altos Hornos Zapla, Palpalá (Jujuy).

— Establec. Azufrero Salta, Belgrano 450, Salta.

— Fábrica Militar Río III, Río Tercero (Córdoba).

— Fábrica Militar Cartuchos "San Francisco (Cba.).

— Gerencia General de Ventas, Cabildo 65, Buenos Aires.

— Gerencia Ventas Rosario, Córdoba 1363, 2º piso, Rosario (Sta. Fe).

— Centro Forestal Pirané, Pirané (Formosa).

— F. M. P. E. "Villa María", Villa María (Córdoba).

— F. M. "Fray Luis Beltrán", Fray Luis Beltrán (Santa Fe).

— F. M. Armas Port. "Domingo Matheu", O. Lagos 5250, Rosario (Sta. Fe).

— F. M. Tolueno Sintético, Campana (Pcia. Buenos Aires).

— F. M. ECA, C. Florito 950, Avellaneda (Bs. As.).

— F. M. M. C. y Equipos, Savio y Junín, San Martín (Bs. As.).

— F. M. Acido Sulfúrico, Berisso (Bs. As.).

— F. M. Aceros, C. C. Nº 2, Suc. 37, Nueva Pompeya, Valentín Alsina (Bs. As.).

e.28|1 Nº 503 v.10|2|69

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION PRODUCCION
Departamento Abastecimiento
División Compras
Sección Programación de Compras y Licitaciones
Avda. Cabildo Nº 65 Buenos Aires
T. E. 771-3373

Llámase a licitación pública Nº 33|69, para el día 14 de febrero de 1969, a las 11 horas, para la provisión de 30.000 o alternativamente 5.000 toneladas de palanquillas de acero al carbono.

Por pliego de condiciones dirigirse a la División Compras, 1er. piso 1º, oficina 148, de lunes a viernes de 7.30 a 13 y de 14.00 a 16.30 horas, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación. — El Director General

e. 29|1 Nº 521 v. 7|2|69.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Salud Pública

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL
COLONIA "CABRED"
Expediente Nº 10.158|68 y Agregado Nº 10.159|68.

Llámase a Licitación Pública 5 Nº 2|69, para el día 26 de febrero de 1969, a las 12 horas, para suvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino a la Colonia "Cabred", durante el ejercicio fiscal 1969.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el citado establecimiento, sito en Open Door, F. N. G. S. M., debiendo dirigirse para pliegos e informes a la antedicha dependencia y al Instituto Nacional de Salud Mental (Departamento de Adquisiciones y Ventas), Vieytes 489, Capital Federal.

Las necesidades se refieren a: Alemanesco color blanco, arpillera de yute, bombasí color blanco, brin color blanco, beige y verde, brin asargado, camiseta p/hombre, cotí de algodón rayado, frazadas color vicuña, hilo de algodón p/ coser, lienzo crudo, lona color blanco, media t/soquete p/hombre, paño color azul, rompevientos de algodón, tela impermeable, etc. — Open Door, 5 de febrero de 1969. — El Director.

e. 5|2 Nº 627 v.14|2|69

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL
HOSPITAL NACIONAL JOSE A. ESTEVES
Lomas de Zamora
Expediente Nº 9130|68

Llámase a Licitación Pública 4 Nº 2|69, para el día 21 de febrero de 1969, a las 10 horas, para contratar la adquisición de Textiles y Uniformes con destino a este Establecimiento, para cubrir las necesidades del ejercicio 1969.

La apertura de las ofertas tendrá lugar en el Hospital Nacional José A. Esteves, Garibaldi 1661, Témperley, F. C. N. G. Roca, debiéndose dirigirse para pliegos e informes a la citada dependencia.

e.3|2 Nº 583 v.12|2|69

PROVINCIA

FORMOSA
MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL
SERVICIO ADMINISTRATIVO
Expte. Nº S. 32.310|1968

Llámase a Licitación Pública Nº 2|69 para el día 19 del mes de febrero de 1969, a las 11 horas, para la adquisición de medicamentos con destino a la Dirección de Medicina Asistencial de la Provincia.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Servicio Administrativo del Ministerio de Bienestar Social, Casa de Gobierno, debiendo dirigirse para pliegos e informes al mismo los días hábiles de 6 a 13 horas, y a la Casa de Formosa, Bernardo de Irigoyen 188, Capital Federal, T. E. 37-6718.

Presupuesto Oficial: $ 10.780.000.

Precio Pliego: $ 2.000

e.3|2 Nº 604 v.14|2|69